

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,**



**ANALISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO VÍCTIMA EN EL
DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DEPARTAMENTO DEL
QUICHÉ**

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Quiché

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

EVELYN ANALY GUTIÉRREZ MADRIGAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Santa Cruz Del Quiché, del departamento de Quiché, Guatemala, Noviembre de 2021.



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA USAC

Rector en Funciones:

M.A. Pablo Ernesto Oliva Soto

Secretario General:

Inga. Gustavo Enrique Taracena Gil

HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ

Licda. Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar

Lic. Felipe Hernández Sincal

Ing. Mec. Ind. Hugo Humberto Rivera Pérez

Br. Javier Augusto Castro Vásquez

Br. Marvin Rodolfo Argueta Anzuelo

AUTORIDADES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ

Director:

Ing. Porfirio Alejandro Marroquín Quiñonez

Coordinador Académico:

M.A. Esteban Enrique Barreno Vicente

Coordinador de la Carrera:

Dr. David Gómez Martín

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Lic. Carlos Arturo de León de León

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL



Primera Fase:

Presidente: Sebastiana Elizabeth Ventura Peliz

Secretario: Edgar Rolando Tzoc Osorio

Vocal: Juan Carlos Enrique Larios Ren

Segunda Fase:

Presidente: Gladys Yuviza Gomez Chonay

Secretario: Sebastiana Elizabeth Ventura Peliz

Vocal: Edgar Rolando Tzoc Osorio

RAZÓN: “únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Publico).



NOMBRAMIENTO AT No. 12-2019

Santa Cruz del Quiché, 20 de noviembre de 2019.

Licenciado
Danny Alexander Escobar Heredia

Respetable Lic. Escobar:

Reciba un cordial y atento saludo deseándole éxitos en sus labores cotidianas.

El motivo del presente es para informarle que según Resolución No. 028-2019 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por esta Unidad se le Nombra como Asesor de Tesis de la estudiante: **Evelyn Analy Gutiérrez Madrigal**, para que la guie durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos científicos y las técnicas apropiadas para resolver el problema o la problemática correspondiente en la forma más objetiva que el caso amerite, en relación al tema o punto de tesis intitulado: **ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.**

Finalizando el trabajo de Asesoría de tesis, en su calidad de Asesor de Tesis, debe emitir el Dictamen correspondiente de conformidad con los artículos 30 y 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Para los efectos correspondientes se le remite el presente nombramiento.

Atentamente,

Vo. Bo.
Lic. Alam Bartolomé León Pérez
Coordinador de la Carrera en Ciencias Jurídicas y Sociales
-CUSACQ-



Lic. Carlos Arturo de León de León
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.





Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, 26 de noviembre de 2020

DISTINGUIDO

**LICENCIADO CARLOS ARTURO DE LEÓN DE LEÓN
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ-CUSACQ
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Respetuosamente me dirijo a usted, deseándole éxitos al frente de sus labores cotidianas.

En atención al nombramiento de asesor de tesis, contenido en resolución número cero veintiocho guion dos mil diecinueve, de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis, de la estudiante **EVELYN ANALY GUTIÉRREZ MADRIGAL**, del tema intitulado **"ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ"**, informo que la investigación del tema de tesis antes referido, a mi juicio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Y para el efecto hago constar los siguientes aspectos:

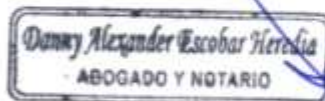
1. La metodología observada y técnicas de investigación utilizadas, son las siguientes: la síntesis que integra el objeto de la investigación, jurídico-descriptivo, hipotético-deductivo, inductivo; dando congruencia al informe final, de acuerdo a la doctrina y a la legislación vigente en Guatemala. El análisis, fue indispensable para estudiar los temas de investigación. En cuanto a las técnicas de investigación de tesis, la estudiante utilizó la documental, la de observación y la de análisis. Ha dado a su investigación un enfoque ajustado a la realidad jurídica guatemalteca en materia penal.
2. En mi opinión sobre la redacción utilizada en dicho trabajo de investigación por la estudiante, es un trabajo muy completo y aceptable, acorde con los regulado en el Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y el Diccionario de la Real Academia Española, expone técnicamente los conceptos e ideas formulados, ofrece así facilidad de comprensión.
3. El contenido científico y técnico de este trabajo de investigación tiene relevancia jurídica, toda vez que se concreta en el análisis de razonamientos jurídicos, específicamente de las Sentencias emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de El Quiché, para resolver el problema planteado. La metodología y la técnica de investigación empleada en el estudio socio-jurídico resulta congruente y coincidente con lo escrito y desarrollado en la investigación en forma lógica deductiva, constituyendo así una contribución importante al derecho penal de la víctima, ya



que trata de establecer cuál es el impacto que tiene la consideración del principio in dubio pro víctima en el momento de la valoración de la prueba para emitirse sentencia.

4. La contribución científica de la misma se perfila en el ámbito de las ciencias sociales humanas. Donde el problema estudiado se entiende, comprende y explica abonado al conocimiento científico por lo que su importancia señala la relevancia que tiene el problema en el mundo socio-jurídico.
5. Se concluyó que el principio in dubio pro víctima se aplique conjuntamente con el principio de in dubio pro reo, partiendo que debe de evitarse que la mentalidad en los operadores de justicia que en el delito de violencia contra la mujer no se concrete exclusivamente en obtener la condena del agresor, a contrario sensu, priorizar como finalidad en el proceso penal el compromiso que el victimario asuma la obligación de reparar o resarcir a la mujer víctima por las secuelas del daño que le provocó con la violencia que ejerció en su contra.
6. A la estudiante se le brindó la asesoría adecuada al tipo de trabajo de esta naturaleza, el contenido de la misma comprende cinco capítulos, el primero de ellos se refiere a la violencia; el segundo capítulo se refiere a la normativa nacional e internacional en relación a la violencia contra la mujer; el tercer capítulo refiere a las bases del proceso penal en materia de violencia contra la mujer; el cuarto capítulo se refiere a el principio de igualdad y el último capítulo desarrolla el análisis de la aplicación del principio in dubio pro víctima en el delito de violencia contra la mujer en el departamento del Quiché.
7. Declaro que el estudiante **EVELYN ANALY GUTIÉRREZ MADRIGAL** no es mi pariente dentro de los grados de ley.
8. La bibliografía utilizada por el sustentante es puntual, actualizada y enfocada de acuerdo a los objetivos planteados. Arribando como corolario a la conclusiones y recomendaciones correspondientes. En consecuencia al llenar dicho trabajo de investigación los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al respecto, recomendando que el mismo continúe el trámite de revisión y oportunamente se autorice la orden de impresión y realización del Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, con altas muestras de consideración y respeto, me suscribo de usted deferentemente;



LICENCIADO. DANNY ALEXANDER ESCOBAR HEREDIA
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



DICTÁMEN CDE. No. 006-2021

PARA: Licenciado Carlos Arturo de León de León
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
carrera Ciencias Jurídicas y Sociales,
Centro Universitario de Quiché de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tipo de Proceso: Visto Bueno de Impresión de Tesis.

Fecha: 10 de noviembre de 2021.

El motivo del presente es para informarle que tuve a bien revisar la tesis intitulada **“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ”**, trabajo realizado por la estudiante **EVELYN ANALY GUTIÉRREZ MADRIGAL**, quien se identifica con el registro académico número: **201242568**. El cual fue revisado por mi persona, por lo cual **OTORGO EL VISTO BUENO DE IMPRESIÓN**, ya que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 33 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Licda. Gladys Yuviza Gómez Chonay
Consejero-Docente de Estilo
Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera Ciencias Jurídicas y Sociales -CUSACQ-



6ta. Av. 2-11 zona 2
Santa Cruz del Quiché, El Quiché
Teléfono: 7755-4383
bufetecusacq@hotmail.com



CUSACQ
TRICENTENARIA
Centro Universitario de Quiché

CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHE Dirección
-CUSACQ-

Impresión CUSACQ: 006-11112021



**EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Con vista en los dictámenes que anteceden, del trabajo de graduación intitulado: "ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ", presentado por la estudiante **Evelyn Analy Gutiérrez Madrigal**, de Registro Académico número **201242568**, de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en donde se hace constar que se han cumplido con los requerimientos académicos y administrativos, con base al artículo 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y del Punto Décimo Primero, del Acta No. 5-2017, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Quiché, el día lunes 24 de abril de 2017, esta Dirección **AUTORIZA LA IMPRESIÓN del Trabajo de Graduación**, en la ciudad de Santa Cruz del Quiché, once de noviembre de dos mil veintiuno.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Ing. Porfirio Alejandro Marroquín Quiñonez
Director
Centro Universitario de Quiché -CUSACQ-



6a. Av. 2-11 Zona 2
Santa Cruz del Quiché, Quiché
Telefax: 7755-1273
cusacq@usac.edu.gt



DEDICATORIA

A DIOS:

Nuestro PADRE CELESTIAL, por ser mi abrigo y protección en todo momento, por ser el centro de mi vida, la luz de mi camino y por bendecirme para culminar otra meta en mi vida.

A MIS PADRES:

LUCRECIA ORQUIDEA MADRIGAL ESPAÑA Y SAMMY RODOLFO GUTIERREZ ARDÓN, gracias por ser mi motivo de seguir creciendo en la vida, por hacer de mí una persona con deseos de superación, y quienes me enseñaron valores, respeto, responsabilidad y amor a la vida.

A MIS HERMANOS:

WENDY YOHANA GUERRA MADRIGAL, SULY SANDAY SMITH GUERRA MADRIGAL y DYLAN MADRIGAL ESPAÑA, Gracias por su apoyo en todo momento, y que este triunfo obtenido sirva de base para poder lograr su meta profesional. Los amo mucho.



A MIS ABUELOS:

JOSÉ MARÍA MADRIGAL HERNANDEZ
y ROSA ELIZABETH ESPAÑA, por todo
su cariño, amor y cuidados otorgados
durante todo el desarrollo de mi vida y
sobre todo en el logro de esta meta
profesional.

A MIS TÍOS Y PRIMOS:

Por todo su apoyo incondicional durante
mi desarrollo personal y profesional y
sobre todo su amor y consejos dados
para ser una persona de bien.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Han sido un apoyo durante este proceso
les agradezco por brindarme su amistad y
por todos los buenos y malos momentos
que pasamos juntos.

**AL CENTRO UNIVERSITARIO DE
QUICHÉ**

Que me ha albergado en sus salones
para recibir esas sabias enseñanzas que
a lo largo de estos años de estudio me
han formado como un profesional al
servicio de la sociedad.



PRESENTACIÓN

En el hipotético caso de que se instruye un proceso por el delito de violencia contra la mujer, no necesariamente el juez está predispuesto a favorecer a la víctima. En otras palabras, por el hecho de que existe una ley que clasifica la violencia, que prevé ciertos principios que favorecen a la mujer por colocarla en un plano primordial ante este flagelo, no quiere decir que lleva las de ganar.

Sin embargo, si se suscita la duda, en función del principio in dubio pro reo, debe entonces aplicarse la analogía en relación al principio pro víctima, de manera que en un plano de igualdad el juzgador pueda estimar la protección jurídica de la mujer.

El objeto es establecer cuál es el impacto que tiene en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de El Quiché, la consideración del principio in dubio pro víctima en el momento de la valoración de la prueba para emitirse sentencia. Establecer si realmente las autoridades judiciales que de alguna forma se ven involucradas en la deducción de la responsabilidad penal, en aplicación del principio in dubio pro víctima, priorizan el acceso a la reparación digna para garantizar que en función de los daños y perjuicios causados exista compensación real y efectiva.

Palabras clave: proceso, principios, in dubio pro reo, in dubio pro víctima, violencia.



HIPÓTESIS

En la presente investigación se planteó la siguiente hipótesis:

Las sentencias condenatorias que el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de El Quiché, emite, aplican el principio de in dubio pro víctima, por lo que la tutela del mismo garantiza el acceso a la justicia a la mujer Quichelense.



COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS

La misma se comprobó con el análisis a las sentencias que se obtuvieron porque: El juez, en aplicación del principio pro homine, el cual prioriza el respeto a la dignidad de la víctima por su condición de ser humano en concatenación con el respeto a sus derechos humanos, aun cuando no se constituye como querellante adhesivo, facilita la reparación digna e impone a los agresores una cantidad económica en compensación por los daños ocasionados.

Por otra parte, en un mismo plano ubica el principio in dubio pro reo e in dubio pro víctima, ya que durante el debate la defensa ejerce el contradictorio, no se viola el derecho de defensa, el debido proceso, el juicio previo, y, el ente encargado de la persecución penal destruye la presunción de inocencia. Otra cuestión es que, de las pruebas aportadas se valora el testimonio de la víctima y aunado a la evaluación psicológica se convence al juez quien ante la certeza jurídica emite la sentencia condenatoria correspondiente.

Esto es un avance, ya que se deduce que definitivamente hay un interés por tutelar a la mujer que es objeto de violencia, esto en función de aplicación del principio in dubio pro víctima, representando un avance. De esta manera se rompen paradigmas, se reconoce un rol importantísimo a la víctima siendo un avance que aunque no se constituya como querellante tácitamente sus derechos son reivindicados y es lo que permite aseverar la comprobación de la hipótesis.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. La violencia	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Definición de violencia	6
1.3. Tipología de la violencia	12
1.4. Tipos de violencia	13
1.5. Características del acto violento	16
1.6. El individuo violento	17
1.7. Características de la víctima	20
1.8. Tipos de violencia contra las mujeres	22

CAPÍTULO II

2. Normativa nacional e internacional en relación a la violencia contra la mujer.....	37
2.1. Antecedentes	40
2.2. El marco jurídico interno	50
2.3. El marco jurídico internacional	55
2.3.1. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	56
2.3.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	59
2.3.3. Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer.....	62
2.4. Importancia de los instrumentos de protección de la mujer	64
2.5. Principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos	66



CAPÍTULO III

3. Las bases del proceso penal en materia de violencia contra la mujer	71
3.1. Fuentes supletorias	72
3.2. Contenido y fines de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	73
3.2.1. Justificación	75
3.2.2. Naturaleza	75
3.2.3. Principios	76
3.3. Objeto de la ley	80
3.4. El Derecho Procesal Penal	81
3.4.1. Definición de Derecho Procesal Penal	82
3.4.2. Características del Derecho Procesal Penal	86
3.4.3. Naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal	92
3.4.4. Objeto del Derecho Procesal Penal	92
3.4.5. Fines del Derecho Procesal Penal	94
3.5. Etapas del proceso penal.....	97
3.6. El proceso penal en materia de violencia contra las mujeres	101

CAPÍTULO IV

4. El principio de igualdad	107
4.1. Antecedentes	108
4.2. Legislación comparada del principio de igualdad	111
4.3. Aplicación del principio de igualdad en las diferentes ramas del derecho ..	112
4.4. Las garantías procesales	114
4.5. Definición del principio de igualdad	121
4.6. Naturaleza del principio de igualdad	125
4.7. La igualdad como derecho subjetivo	129
4.8. El derecho a la igualdad en el proceso penal de violencia contra la Mujer.....	131



CAPÍTULO V

5. Análisis de la aplicación del principio in dubio pro víctima en el delito de Violencia contra la mujer en el departamento del Quiché.....	135
5.1. La sana crítica razonada	136
5.2. La valoración de la prueba en el proceso penal de violencia contra la Mujer.....	139
5.3. La mujer víctima del delito de violencia contra la mujer y el sistema de Justicia Penal.....	141
5.4. La sanción penal en contra del agresor como única respuesta de la víctima.....	145
5.5. Proceso penal y género	147
5.6. El rol de la víctima en el proceso penal	150
5.7. El principio in dubio pro reo.....	154
5.8. La reivindicación del principio in dubio pro víctima.....	158
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	163
BIBLIOGRAFÍA	165



INTRODUCCIÓN

El principio *in dubio pro reo* es una de las máximas en nuestro Derecho Penal, el mismo establece que, al examinar la prueba rendida del debate, y si el tribunal tiene una duda razonable sobre la participación criminal del acusado, aquel tiene la facultad para dictar en su favor una sentencia absolutoria, así lo dispone el último párrafo del artículo 14 bis del Código Procesal Penal: La duda favorece al imputado.

En las disposiciones finales y transitorias del artículo 26 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, estipula que: Fuentes de interpretación: . . . En particular serán fuentes de interpretación de la presente ley: a) La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

En la primera Convención aludida en la literal c) del artículo 4 se especifica: Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantiza, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

En la segunda convención especificada en las literales f y g del artículo 7 se regula: “f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”; “g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Por extensión, el principio *in dubio pro reo*, se establece el principio *in dubio pro víctima*, por lo cual es importante considerar que en algunos casos para valorar la



violencia contra la mujer, la cual es una de las manifestaciones delictivas más difíciles de probar al tratarse de acciones que convergen en la intimidad del hogar y a las que por lo general sólo la víctima, el imputado o el núcleo familiar tienen acceso, en la mayoría de los casos no se tiene una relación directa con lo acontecido, por lo cual se convierte en incierto cualquier medio probatorio y limita al juez a valorar fundamentado en prueba técnica.

En la presente investigación se aplicó una comparación entre los dos principios ya apuntados, se aclaró el contenido de cada uno y su aplicación concreta dentro del proceso penal de la violencia contra la mujer.

Se determinó que ante la existencia de una laguna normativa en cuanto al principio que debe gobernar el razonamiento del juez al momento de emitir una sentencia, tiene que resolverse aplicando un balance entre el debido proceso que se le garantiza al imputado y la protección que el Estado busca brindar a la víctima, quien es merecedora de que se le garantice su reparación digna, con el objeto de minimizar las secuelas del delito de violencia contra la mujer.

La hipótesis planteada, las sentencias condenatorias que el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de El Quiché, emite, aplican el principio de in dubio pro víctima, por lo que la tutela del mismo garantiza el acceso a la justicia a la mujer Quichelense.

La investigación consta de cuatro capítulos. El Capítulo I aborda la violencia, sus antecedentes, definición, tipología, características del acto violento, el individuo violento, las características de la víctima y los tipos de violencia contra las mujeres.

El Capítulo II tiene como contenido la normativa nacional e internacional en relación a la violencia contra la mujer, por lo que comprende el análisis de lo que norma la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Contra el Femicidio y Otras



formas de Violencia Contra la Mujer, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, y a nivel internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En el Capítulo III se abordan las bases del proceso penal en materia de violencia contra la mujer, por lo que se incluyen las fuentes supletorias que lo complementan, el contenido y fines de la Ley de Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, se determina el objeto y lo que regula el Código Procesal Penal en relación a las etapas del proceso penal.

El Capítulo IV se denomina el principio de igualdad en el proceso penal, en el que se incluye la legislación comparada del principio de igualdad, la aplicación en las diferentes ramas del derecho, la igualdad como derecho subjetivo, las garantías procesales y el derecho de igualdad en el proceso penal de violencia contra la mujer.

El Capítulo V que es el importante en la investigación se titula análisis de la aplicación del principio indubio pro victima en el delito de violencia contra la mujer en el departamento del Quiché, contiene un análisis a la sana crítica razonada, a la valoración de la prueba, la aplicación del principio in dubio pro reo y la necesidad de aplicación del principio in dubio pro víctima.





CAPÍTULO I

1 La violencia

La violencia ha sido y continúa siendo un mecanismo humano de dominación, poder y control, ha existido desde el inicio de la historia como un estigma fundamentado en cuestiones patriarcales, machistas y sexistas. No hay violencia en sentido técnico, por una agresión aislada, esporádica, sino que esa agresión debe producirse en un contexto de sometimiento de la víctima.

La violencia siempre ha formado parte de la experiencia humana, se puede considerar parte de su idiosincrasia, de manera que sus efectos pueden apreciarse bajo diversas aristas e igualmente algunas causas pueden verse también con suma facilidad, otras, sin embargo, se arraigan profundamente en el entramado social, cultural y económico de las relaciones humanas, aunque determinados factores biológicos y algunos elementos individuales explican parte de la predisposición a la agresión, más a menudo interactúan con patrones familiares, comunitarios, culturales y otros agentes externos para crear una situación que contribuye al florecimiento de la violencia.

Dentro del contacto del presente trabajo de investigación que se centra en la violencia contra la mujer, la misma es parte de la historia de la civilización, porque no existen evidencias conocidas de una sociedad donde la misoginia no haya existido.



Por consiguiente, la violencia contra las mujeres es una expresión de la relación de desigualdad entre hombres y mujeres, fundamentada en lo que se conoce como sexismo, la afirmación de la supuesta superioridad de un sexo sobre el otro, de los hombres sobre las mujeres. En ese orden de ideas se impone como mínimo conocer, aunque de manera somera qué factores son los que propiciaron este fenómeno para su abordaje y comprensión.

1.1 Antecedentes

Diversos son los elementos que incidieron para que poco a poco se fueran dando las manifestaciones de violencia contra la mujer y en función de ello a continuación se incluyen de manera breve los lugares donde existieron estas expresiones:

i) “Edad antigua: Se reconoce que varias civilizaciones en el mundo desarrollaron diversas formas de violencia contra la mujer. Desde la antigüedad, ha existido hombres que en sus culturas eran vistos como seres superiores, por lo que abusaban de su fuerza física o política para someter, humillar y asesinar a las mujeres.

ii) En Grecia, tanto en la arcaica como en la clásica existía violencia de género. Esto se demuestra en la mitología griega, donde se presenta una serie de intervenciones brutales y arbitrarias. De igual manera en las obras literarias como en la *Ilíada*, la *Odisea* y *Edipo Rey*, obras que son ejemplos de la ferocidad masculina hacia las mujeres quienes eran apresadas, sometidas a esclavitud, repartidas, intercambiadas



como un botín de guerra cualquiera”¹. En el trabajo de Dominique, se indica que “en Roma, se tenía la idea de que la mujer era un ser inferior que le pertenecía al esposo, quien podría venderla, castigarla o matarla según sus deseos. Además, ésta no tenía el control legal sobre su persona, recursos e hijos”².

Así también no se descarta el papel de las religiones que influenciaban la cultura discriminatoria hacia la mujer, en la religión católica por el hecho que la mujer es la que concibe se asumió la idea que la mujer es débil e inferior a los hombres, consecuencia de ello es que la Biblia sitúa a Eva bajo la autoridad de Adán.

La situación legal de la mujer en esos estadios de la humanidad acusa un alto índice de discriminación, de violación de derechos humanos de las mujeres, asesinatos, torturas, apedreamientos, mutilaciones y abuso sexual que ha sido constante y agregar que el patriarcado influyó en sociedades en las cuales se concertaron matrimonios de niñas y adolescentes.

En ese sentido se aporta que: “en el sistema patriarcal la mujer es considerada como propiedad del hombre, no importando si es el padre, hermano, esposo o incluso sus propios hijos o la comunidad, ya que no se le reconoce su dignidad y, en consecuencia, tampoco su autonomía personal.

1. Mosse, C. 2001. La Mujer en la Grecia Clásica. Madrid: Editorial Erea. p.12.

2. Dominique, S. Courtin, J. Veyne, P. Le Goff, J. Ozouf, M. Corbin, y Ferney, A. (2003). La Más Bella Historia del Amor. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica. p.17.



Esto la limita en su libertad de expresarse, decidir y actuar por sí misma, ya sea sobre su cuerpo sus bienes materiales y su vida en general. Su conducta esté regida y determinada por las decisiones de otros, quienes de hecho o de derecho están facultados para imponerle su voluntad de la manera que consideren, incluso la violencia en cualquier forma o dimensión, sin que ello constituya una conducta socialmente desaprobada, sino al contrario”³.

La desigualdad de roles entre hombres y mujeres se ve reflejada en la sociedad. La violencia contra las mujeres está presente también a través los matrimonios concertados, las agresiones sexuales y la prostitución forzosa. Por ello, a través de la historia, estas mujeres han sido obligadas a los trabajos comunitarios más duros y crueles. Siendo obligadas a barrer las calles de la aldea, a limpiar las letrinas de los hombres o a recoger animales muertos de las calles.

iii) La Edad Media: La discriminación, marginación, relegación, abusos de género, pero, en especial la violación de los derechos humanos de las mujeres siguió estando presente, el auge de la religión y la iglesia católica acrecienta dicha situación por las doctrinas discriminatorias hacia las mujeres, muestra de ello lo que escribió Tomás de Aquino: No se ha de desconfiar menos de las que son menos virtuosas porque cuanto mayor es la virtud tanto mayor es la inclinación y bajo el encanto de su palabra se esconde el virus de la mayor lascivia.

3. Trujillo Chanquin, M. R. (2014). El tratamiento de la violencia contra las mujeres en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Tesis Posgrado. Universidad Rafael Landívar. p.2.



De esta metáfora que se le reconoce como la de la mujer menos virtuosa, puntualizaba que únicamente debían dedicarse a las labores del hogar, no tener la habilidad para aprender a leer, culpabilizarla de ser el medio de tentación para hombre, por otra parte, la estratificación social fue otro elemento de discriminación, se creó la 'Regla del Dedo Pulgar' que consistía en que el esposo tenía derecho a golpear a su pareja con un instrumento que no sea más grueso que su dedo pulgar. Reflejo de la permisividad social que existía en relación al castigo hacia la mujer, a nadie le importaba incluso que se justificara el mal trato aduciendo con ello la aquiescencia de la religión.

iv) Edad Moderna: En este periodo la violencia contra la mujer presenta nuevos fenómenos que menosprecian la participación de la mujer dentro de la sociedad, reprimiéndola tanto política como económicamente. La figura del patriarcado sigue estando presente, restringiendo a la mujer a un papel subordinado. De igual manera, la clase social y sus ocupaciones según el nivel económico y social influyen en el grado que se desarrolla la discriminación. No existe interés por erradicar el maltrato, la violencia, la exclusión, simplemente ha sido una cuestión de tolerancia social y a nadie le importa lo que sucede dentro de la esfera íntima del matrimonio.

v) Edad Contemporánea: Con el nacimiento de las nuevas corrientes la discriminación contra la mujer se presenta en otros sectores, creándose nuevos tipos de violencia. En esta época la mujer adquiere mayor protagonismo en la esfera social. Es por ello, que: "algunas corrientes filosóficas como el Positivismo de Augusto Comte, se demuestra la aversión hacia ellas. Asimismo, en este periodo se advierte la misoginia. Se debe



entender a este concepto como el odio, aversión hacia las mujeres. De acuerdo a la teoría feminista, la misoginia puede manifestarse de diversas maneras, éstas incluyen denigración, discriminación, violencia contra la mujer, y cosificación sexual de la mujer.”⁴ Se permite al hombre continuar con el ejercicio de poder, demostrar el machismo, no tolerar que la mujer lo pueda superar, lo cual es contradictorio porque precisamente la sociedad está consciente de la importancia que representa para la misma la estabilidad emocional de quienes son parte de la familia y además que la violencia no solo la sufre la mujer, también los hijos son quienes resultan más afectados por su vulnerabilidad.

1.2 Definición de violencia

Ante la gran cantidad de tratadistas que han aportado un concepto a este término no existe una definición que tenga una aceptación general y por ello es que conviene incluir algunos conceptos para considerar que el factor común es la asociación al uso de la fuerza para causar daño a alguien, pero además como un fenómeno complejo diversas disciplinas lo han abordado: sociología, antropología, derecho, filosofía, ciencias políticas, psicología y psicoanálisis, entre otras.

Se incluyen las propuestas por Jean Claude Chesnais, Jean-Marie Domenach o Thomas Platt: “la violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas.

4. Johnson, A. G. 2000. Diccionario de Sociología. Inglaterra: Blackwell Publishing. p.135.



Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien. El uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente. Es la fuerza física empleada para causar daño”⁵.

Tales definiciones condensan elementos importantes presentes en dicho fenómeno, destacando primordialmente el uso de la fuerza por parte de alguien; el daño, recibir dicho daño por una o varias personas; la intencionalidad del daño, el propósito de obligar a la víctima a dar o hacer algo que no quiere.

Sin embargo se deduce que el tipo de violencia a que se ha aludido es fundamentalmente la violencia física pero la última definición contempla la opción que la fuerza utilizada no sea necesariamente física sino de otro tipo. ¿Puede ésta ser una amenaza, un constreñimiento o coacción psicológica? En otras palabras, se causa un daño intencional a través del uso de fuerza física o de otro tipo y la intención conlleva obligar a alguien a hacer algo que no quiere.

En ese orden de ideas ¿es este el germen de la violencia? Este planteamiento es crucial por una serie de dudas que surgen cada uno de los elementos como para la concepción en su conjunto.

5. Blair Trujillo, E. (2009). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. Política y Cultura, núm. 32. México: UAM-Xochimilco. Pp.30-31.



Al proponerse que la violencia implica un comportamiento o una actuación de alguien sobre otro se plantea que: Por un lado es una acción o cuando mucho un comportamiento, por otro, se habla de dos actores: quien realiza el acto violento y quien lo recibe, quien lo efectúa: el agresor y quien lo padece es decir, la víctima.

De manera que esto fue lo que tuvo relevancia a partir de únicamente incluir en la ecuación al único sujeto activo, el victimario, la víctima fue relegada, ni siquiera se consideró como sujeto o en el caso lo fuera, el problema era que asumía una actitud pasiva de receptor de algo ajeno a él a pesar del efecto o impacto.

Esta definición de un acto de alguien sobre una víctima limita la concepción de la violencia sólo al acontecimiento directo sin vinculación con el entorno social, la historia y con terceros, factores todos de cierta importancia, de manera que se aleja completamente de la coyuntura cultural, económica, política y social que la permea, porque no puede soslayarse el hecho que el contexto es lo que también tiene que analizarse para comprender integralmente el porqué de la violencia contra la mujer, siendo importante considerar el principio in dubio pro víctima.

En una importante ampliación de esta definición, a partir precisamente de los elementos mínimos especificados se proporciona otra perspectiva en su conceptualización: “la violencia se entiende como aquella interferencia física que ejerce un individuo o un grupo en el cuerpo de un tercero, sin su consentimiento, cuyas consecuencias pueden ir desde una conmoción, una contusión o un rasguño, una



inflamación o un dolor de cabeza, a un hueso roto, un ataque al corazón, la pérdida de un miembro e incluso la muerte [acotando más adelante que] es siempre un acto relacional en el que su víctima, aun cuando sea involuntario, no recibe el trato de un sujeto cuya alteridad se reconoce y se respeta, sino el de un simple objeto potencialmente merecedor de castigo físico e incluso destrucción”⁶.

A partir de estas ideas es menester acentuar dos aspectos: a) la violencia es un acto relacional, un tipo de relación social; aquí es donde está la importancia que en el proceso penal se ponderen los principios de in dubio pro reo e in dubio pro víctima; y, b) la subjetividad de la víctima es negada o disminuida, tratándosele de objeto, deviniendo con mayor razón evitar este tipo de actitud ya que afectaría completamente la perspectiva de la violencia sufrida.

En una línea semejante se opta por: “una definición de la violencia a partir de la del sujeto [donde] el sujeto es la capacidad que tiene la persona de actuar creativamente, de constituirse su propia existencia. El sujeto además es el reconocimiento que le hacen a una persona otros que también son sujetos. Igualmente, es la capacidad de estar en relación con los demás, en este caso, la violencia no es más que la incapacidad del sujeto de convertirse en actor, es precisamente esa subjetividad negada o disminuida”⁷.

6. Keane, J. (2000). Reflexiones sobre la violencia. Madrid: Alianza editorial, p.62.

7. Wieviorka, M. (2009). La violencia: destrucción y constitución del sujeto, Espacio abierto, julio-septiembre, vol. 10, núm. 3, Cuadernos Venezolanos de Sociología, Maracaibo, Asociación Venezolana de Sociología, p.339.



Esa incapacidad de convertirse en actor que marca la violencia, sin embargo, puede ser también el impulso que lleve a algunos a manifestarla. Alguien puede ser primero víctima al negársele su subjetividad, pero esta misma negación lo impulsará a actuar posteriormente de forma violenta, como una contra violencia de aquella que lo niega, convirtiéndose en una especie de círculo vicioso.

Se reitera que doctrinariamente existen múltiples y variados intentos de definición de la violencia en función de criterios psicológicos, políticos, antropológicos o de diverso matiz de disciplinas, esto impone a que se considere una idea básica y bien general de la misma, como la que propone Stoppino, la define como: “la intervención física de un individuo o grupo, contra otro individuo o grupo (o también contra sí mismo)”⁸.

Definición que impone asumir la violencia como una acción real y física, en cierto sentido mecánica, que se ejecuta hacia alguien en términos de oposición u obstáculo.

González propone que la violencia es “la aplicación –o amenaza de aplicación– de una fuerza física intensa de forma deliberada con la intención de causar efectos sobre el receptor de la misma”⁹. Para que haya violencia en un acto, debe intervenir en el mismo evento tanto la voluntad de hacer daño por parte de quien lo ejecuta, como la falta de voluntad de quien lo padece (la parte receptora o pasiva: la víctima).

8. Stoppino, M. (2008). Diccionario de política, México: Siglo XXI Editores, p.1688.

9. González Calleja, E. (2000). La definición y la caracterización de la violencia desde el punto de vista de las ciencias sociales. Madrid: Arbor.



La violencia es el acto efectivo de intervención, con intencionalidad voluntaria de causar daño, perjuicio o influencia en la conducta de otra persona o en otras personas, y a su vez en sus acciones potenciales. Ese mismo acto de intervención puede ser ejercido sobre la condición material del otro o sobre su psique. La Organización Mundial de la Salud define la violencia como: “el uso intencional de la fuerza o el poder físico de hecho o como amenaza contra uno mismo otra persona o un grupo o comunidad que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”¹⁰.

Las mujeres en su vida cotidiana se enfrentan a diferentes tipos de violencia. Les toca vivir la violencia dirigida específicamente por el hecho de pertenecer al género femenino. La cual no es un resultado casual sino resultado del dominio del género masculino y lo preocupante que está presente en la idiosincrasia cultural guatemalteca, por ser un lastre del colonialismo español.

Vidal la define como: “la violación de la integridad de la persona, la cual suele ejercerse cuando interviene la fuerza física o la amenaza de su uso, pero también cuando se actúa en una secuencia que causa indefensión en el otro”¹¹. La misma emerge en un proceso y no un simple acto cuyo fin es la afirmación del dominio a través del cual busca el control de la presencia y las condiciones del estar, así como hacer del otro un medio considerándolo como propio y operando siempre sobre el estar del sujeto.

10. Organización Mundial de la Salud. 2002.

11. Vidal F. (2008). Los nuevos aceleradores de la violencia re modernizada, en García Mina F., A. (Coord.). Nuevos escenarios de violencia. Reflexiones Comillas Ciencias Sociales I. Madrid: Universidad Pontificia Comillas de Madrid. P.17.



1.3 Tipología de la violencia

Diversas son las facetas de este fenómeno, por otra parte, se encuentran formas de expresión variadas, en múltiples lugares y contextos, participando además una pluralidad de personas. Lo preocupante es que cada vez aumentan los hechos teniendo repercusiones de gran impacto hacia la sociedad, aquí no es únicamente la víctima directa, sino colateralmente se sufre a otros niveles, de tal forma que es una amenaza latente.

Al respecto se indica que: “Es necesario establecer una tipología que caracterice de forma cualitativa las diferentes clases de violencia así como las relaciones entre ellas. Hasta la actualidad la investigación científica ha dado lugar a pocas tipologías generales habiéndose centrado la mayoría de ellas en una parte del fenómeno como por ejemplo, en el tipo de acto violento, el tipo de víctima o en combinaciones específicas. En cualquier caso, una tipología integradora tendría que estar basada en diferentes criterios que cubran simultáneamente el espectro completo”¹².

Entonces, en función de lo especificado concurren cuatro formas de violencia:

- i. Según el autor del hecho violento;
- ii. Según el tipo de daño ocasionado;
- iii. Según el tipo de víctima; y
- iv. Según el ámbito donde ocurre la violencia.

12. Moya Albiol, L. (2010). Psicología de la violencia. Colombia: Editorial Pirámide. P.27



Se deduce de lo expuesto que, definitivamente se está en presencia de un hecho crudo, real y con graves efectos que está siendo objeto de análisis e investigaciones cuyos efectos son la inclusión en los ordenamientos jurídicos de tipos penales que tienden a sancionar tales conductas. Por otra parte, se está enfocando hacia grupos vulnerables de cualquier sociedad, donde se manifiestan las tipologías aludidas y esto impone que tenga que abordarse para implementar estrategias que puedan minimizarla, de ahí que la presente investigación tiende a ponderar la importancia para la mujer del principio in dubio pro víctima y equipararlo al principio in dubio pro reo en el proceso legal que se instruye por el delito de violencia contra la mujer.

1.4 Tipos de violencia

Este punto alude a las formas en que concurre la violencia, lo cual es importante por la razón que existe una dinámica compleja de características, contextos, sujetos, efectos, tratamiento legal, entre otras cuestiones presentes, por tal razón es que se encuentra la propuesta del autor Moya quien indica que: “la clasificación que se propone divide la violencia en tres categorías generales, según las características de los que cometen el acto de violencia:

- a) la violencia auto infligida;
- b) la violencia interpersonal; y,
- c) la violencia colectiva”¹³.

13. Moya, 2010, op. cit. P.28.



Esta propuesta comprende la violencia que una persona se auto aplica, la impuesta por otra persona y la ocasionada por grupos, las cuales se explican a continuación:

a) La violencia auto infligida: Aquí se encuentran manifestaciones como la tendencia al suicidio y la autolesión, todo en función de qué tipo de situación personal padece la persona, tener presente que la ansiedad, depresión, episodios de baja autoestima, pueden generar que concurren pensamientos negativos.

b) La violencia interpersonal: La Organización Panamericana de la Salud indica que la violencia interpersonal se divide en dos subcategorías: “i) Violencia familiar o de pareja: es la violencia que se produce sobre todo entre los miembros de la familia o de la pareja y que por lo general, aunque no siempre, sucede en el hogar; y, ii) Violencia comunitaria: es la que se produce entre personas que no guardan parentesco y que pueden conocerse o no, y sucede por lo general fuera del hogar”¹⁴.

En el primer grupo se incluyen formas de violencia, como el maltrato de los menores, la violencia contra la pareja y el maltrato de las personas mayores. El segundo abarca la violencia juvenil, los actos fortuitos de violencia, la violación o ataque sexual por parte de extraños y la violencia en establecimientos como escuelas, lugares de trabajo, prisiones y hogares de ancianos.

14. Organización Panamericana de la Salud, op. Cit. p.7.



c) La violencia colectiva: La violencia colectiva se subdivide en violencia social, violencia política y violencia económica. A diferencia de las otras dos categorías generales, las subcategorías de la violencia colectiva indican los posibles motivos de la violencia cometida por grupos más grandes de individuos o por el Estado.

La violencia colectiva infligida para promover intereses sociales sectoriales incluye, por ejemplo, los actos delictivos de odio cometidos por grupos organizados, las acciones terroristas y la violencia de masas.

La violencia política incluye la guerra y otros conflictos violentos afines, la violencia del Estado y actos similares llevados a cabo por grupos más grandes.

La violencia económica comprende los ataques por parte de grupos más grandes motivados por el afán de lucro económico, tales como los llevados a cabo con la finalidad de trastornar las actividades económicas, negar el acceso a servicios esenciales o crear división económica y fragmentación.

Evidentemente, los actos cometidos por grupos más grandes pueden tener motivos múltiples. Por lo consiguiente: “es necesario establecer una tipología que caracterice, de forma cualitativa, las diferentes clases de violencia, así como las relaciones entre ellas. Hasta la actualidad, la investigación científica ha dado lugar a pocas tipologías generales, habiéndose centrado la mayoría de ellas en una parte del fenómeno, como por ejemplo, en el tipo de acto violento, el tipo de víctima o en combinaciones



específicas. En cualquier caso, una tipología integradora tendría que estar basada en diferentes criterios que cubran simultáneamente el espectro completo”¹⁵.

1.5 Características del acto violento

Todo acto violento se estructura en función de su aplicación, consecuencias y efectos, particularmente tiene una incidencia especial la existencia de las funciones atribuidas y reconocidas a las personas en determinada sociedad, en Guatemala es común el colonialismo traducido en manifestaciones de poder, desigualdad y discriminación en general hacia la mujer y la niñez.

En los hogares donde hay violencia intrafamiliar concurre una coyuntura de abuso de autoridad a partir de situaciones de idiosincrasia donde el hombre particularmente machista no acepta que exista ningún tipo de rebeldía de la mujer y los hijos, ya que interiorizó que es quien manda, no puede perder su virilidad, tiene que hacer valer su superioridad y aquí es cuando el acto violento que exprese va a generar secuelas graves.

En ese orden de ideas, independiente entonces de la manifestación del acto violento, lo particular es que está presente la idiosincrasia cultural, las costumbres, los valores, la concepción particular de la sociedad que va a avalar o va a condenar la violencia.

15. Moya, 2010, op. cit. P.27.



Por ello es que el ordenamiento jurídico busca generar mayor respeto hacia la dignidad de la mujer por el valor que representa tanto a nivel familiar, como social, es la razón de ser que se tipifiquen ciertas expresiones de violencia como delitos y es entonces cuando surge la cuestión de la simbiosis entre los principios in dubio pro reo e in dubio pro víctima.

No se trata que exista polarización simplemente que en un plano de igualdad procesal los derechos tanto del agresor como de la víctima estén en un mismo nivel, exista equidad y con ello aplicar justicia pronta y cumplida pero de forma objetiva no discrecional mucho menos que aumente la impunidad.

En síntesis, en función de las características del acto violento se propone que: “puede diferenciarse entre violencia física, sexual, psicológica y negligencia-omisión. Esta clasificación es bastante objetiva y la información sobre cada subtipo de violencia puede ser completada con la frecuencia, la intensidad y la duración con que se lleva a cabo. La negligencia-omisión ha sido recientemente incorporada y se caracteriza por no llevar a cabo conductas necesarias para el bienestar de otro individuo”¹⁶.

1.6 El individuo violento

En este punto hay que considerar si el ser humano tiene una tendencia a reaccionar de forma agresiva o si tienen que existir rasgos de su personalidad tanto interior como

16. Moya, 2010, op. cit. P.29.



exterior para establecer parámetros a través de los cuales pueda llegarse a una conclusión del por qué es que existen personas que actúan de mala fe, máxime que estos episodios hoy son comunes durante una discusión familiar cuando no se llega a un acuerdo el padre de familia impone agresivamente su criterio con descalificaciones verbales, gritos y amenazas.

Comúnmente cuando se escucha de la violencia contra la mujer se atribuye una imagen desagradable del hombre agresor pero esto simplemente es una especie de fantasía que relaciona sin fundamento a la persona violenta, se asocia esta cuestión con algún tipo de desequilibrio mental que hace pensar en facciones de temor pero esto no es la realidad.

Por otra parte, el hombre violento no pertenece a una estratificación social, sin embargo, lo cierto es que los agresores en la violencia contra la mujer comparten determinadas características, experiencias y situaciones específicas comunes a la mayoría de ellos, una de estas es que presenciaron episodios de violencia en su casa lo cual lo marcó, recibió una educación donde se le inculcó el hecho que el hombre es superior a la mujer y que tiene que imponer su autoridad, que no debe ser débil, no permitir que su mujer lo cuestione y muchas cosas más.

¿En qué estrato social hay mayor agresión? Se deduce que donde hay más bajo nivel de escolaridad, sin embargo, la violencia contra la mujer puede ser más sutil en



estratos sociales altos y simplemente la dependencia es lo que va a caracterizar que se tolere el nivel de agresión que concurra.

También no hay que olvidar que lamentablemente Guatemala como país donde el sistema colonialista patriarcal se entronizó, relegó a la mujer a un segundo plano y socialmente aún se acepta este tipo de influencia que empodera al individuo agresor a aplicar violencia, es común que las personas se refieran al agresor como: simpático, muy trabajador, pendiente de su familia, excelente padre, buen vecino, contradictoriamente si se escuchan discusiones, peleas, gritos, simplemente pasan a ser gajes del oficio dentro del matrimonio.

En síntesis, el perfil de un hombre violento sería que concurran en su personalidad las siguientes características:

- Excesivamente celoso.
- Posesivo.
- Se irrita con facilidad.
- No controla sus impulsos.
- Abusa de bebidas alcohólicas.
- Culpa a otros de sus problemas.
- Experimenta cambios bruscos de humor.
- Comete actos de violencia y rompe objetos cuando se enfada.
- Cree en la subordinación de la mujer.
- Tiene antecedentes de maltrato a otras mujeres.



- Tiene baja autoestima¹⁷.

Sin que se haya llevado a cabo un estudio que aborde esta cuestión, sin duda alguna, lo propuesto, está presente en el agresor guatemalteco, simplemente es cuestión de considerar su personalidad al momento que la víctima de violencia contra la mujer declara y la conducta va a equipararse sobre las características propuestas, esto es lo que facilita que no teniéndose conciencia de patrones estándares interiorizados en el subconsciente, se replican por experiencias traumáticas que incide en el aumento de casos de violencia contra la mujer en sus diversas manifestaciones.

1.7 Características de la víctima

Tal como se plasma en el sub tema anterior, acá el problema se contrae a que es complejo que exista un criterio estándar que se reconozca para determinar qué es lo que existe en la víctima que ha sido objeto de violencia contra la mujer, sin embargo, es común y normal que como mínimo se encuentren las siguientes:

i. El miedo, que es lo que va estar presente en la mujer que ha sido maltratada tanto económica. Física, sexual y psicológica, aquí simplemente es una cuestión de sentido común porque es obvio que la mujer tenga terror de su agresor.

17. Pastor Bravo M., Rodes Lloret F., Navarro Escayola E. (2009). Perfil del agresor en la violencia de género. Boletín Galego de Medicina Legal e Forense nº. 16. Diciembre 2009. P.15.



ii. Pérdida de identidad, porque tácitamente abandona su autonomía, se supedita a depender totalmente del hombre, hay una sumisión que implica no tener ni libertad para tomar decisiones. Esto complica la situación, la dependencia la asocia a su condición, lo que facilita que la mujer justifique la violencia que se ejerce en su contra.

iii. Baja autoestima, lo cual es producto de que se le hace creer que es alguien que nadie respeta, nadie quiere y defiende, incluso, llega a pensar que lo que le sucede es su culpa y lo peor es que asuma que lo merece.

iv. Estrés, esto es porque se mantiene tensa, con ansiedad, cuadros de depresión, entonces, aumenta el riesgo de vivir entre una completa ambivalencia, fluctúa su carácter y personalidad.

Todo esto impone a que en el proceso penal que se instruye por violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones se tenga presente el principio in dubio pro víctima, lo que representa como mínimo reconocerle sus derechos, derivándose una protección judicial hacia las víctimas que contemple la calidad y disponibilidad de las pruebas, se informe sobre la importancia de la evidencia en la conducción de procesos judiciales y concurren criterios amplios de recepción y valoración para fundamentar las resoluciones en función de ponderar los derechos del acusado y por ende de la víctima.

Se impone que se analice el contexto de manifestación de la violencia pero fundamentalmente garantizar a la víctima el acceso a la reparación digna ya que al agresor se le ha tutelado el derecho a defensa, al juicio previo, al debido proceso, a la



presunción de inocencia, entonces, como mínimo, aplicar al principio in dubio pro víctima.

1.8 Tipos de violencia contra las mujeres

Existen varias teorías y clasificaciones sobre la violencia contra las mujeres, como evidencia de ello encontramos las dadas en los distintos instrumentos nacionales e internacionales, sin embargo, nuestra legislación interna también da su propia nomenclatura y de esa cuenta existen cuatro tipos de violencia contra la mujer siendo éstas: física, psicológica, económica y sexual, se desarrolla cada una de ellas:

1. Violencia física: la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en su artículo 3 inciso I la define como: acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer. También puede ser definida como: “aquellos actos que dañan el cuerpo y la salud física: empujones, bofetadas, puñetazos, puntapiés y golpes con objetos. Este tipo de violencia muchas veces deja cicatrices, enfermedades que duran toda la vida y lesiones leves o severas, que incluso pueden causar la muerte”¹⁸.

En estos casos la violencia se ejerce cuando una persona masculina que esté en una relación de poder o control con respecto a una mujer, le causa daño físico interno o

¹⁸ Red Nacional de Refugio para Mujeres. 2001. ¿Qué es la violencia? P.1.



externo, golpeándola o lastimándola en forma reiterada, es manifestada comúnmente a través de cachetadas, manadas, golpes, quemaduras, cortes, lanzamiento de objetos.

En su momento es la más fácil de probar porque deja marcas visibles en el cuerpo de la víctima, pero, es una de las manifestaciones más graves ya que no solo atenta contra la indemnidad física de las mujeres, sino de la misma vida e integridad de ellas, sus hijos o hijas.

2. Violencia psicológica: Este tipo de violencia es un fenómeno histórico que las ubica en una posición jerárquica de subordinación y se aplica como un mecanismo de poder para ejercer control y mantener una posición dominante sobre ellas.

El Artículo 3 inciso m de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la define como las: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarlas, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

En este particular tipo de violencia se suscita una situación compleja a partir del hecho que no obstante su alta densidad, es complejo identificarla ya que a simple vista no



deja huellas visibles en el cuerpo, sin embargo, tiene efectos irreversibles en el ámbito emocional, se concreta por medio de palabras, gritos, gestos agresivos, dirigidos a amenazar o manipular a la persona violentada, lo que complica este fenómeno es que aunque aparentemente no daña, destroza la autoestima y la estabilidad emocional, por ello se propone que este tipo de violencia a criterio de Belmont: se manifiesta: con la degradación intensa y continua por el control de las acciones o comportamientos de otra persona a través de la intimidad y manipulación en detrimento de la mujer, que resulta en el desmoronamiento del auto-respeto y la identidad individual. Se puede manifestar con: burlas, celos, descalificaciones, gritos, separación de la familia, insultos, amenazas, manipulación o cualquier otra forma que implique un severo daño en la salud psicológica, la autodeterminación y el desarrollo personal”¹⁹.

El problema con esta modalidad es que resulta más complicado y difícil probarla derivado a que las secuelas que quedan en la mente no son visibles, no se pueden apreciar con fotografías como resulta evidente en la violencia física, sin embargo, los efectos son impactantes ya que a corto, mediano o largo plazo sí afectan tanto emocional como conductualmente.

De esa cuenta “se ha evidenciado que en estos casos el maltratador suele manipular a su víctima para que llegue a creer que todo son exageraciones suyas y/o que tiene la culpa de lo que sucede.

19. Belmont, Natalia Inés, Abordaje de la violencia de género contra las mujeres en el ámbito familiar y la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos: manual de capacitación, Guatemala, Serviprensa, 2006. P.



Lo mismo suele hacer con su entorno, de manera que todo el mundo opine que es un excelente cónyuge, compañero o amigo y que la otra persona se queja por quejarse.

En el supuesto de que se queje”²⁰.

3. Violencia económica: No sólo los golpes y agresiones verbales son violencia, también existen otras formas de maltrato contra las mujeres, la violencia económica o también denominada violencia patrimonial por algunos autores, es otra forma en la que la mujer no se percata de lo que el hombre puede hacer en relación a los bienes porque mayormente es quien decide la disposición de los mismos. La violencia económica “consiste en el despojo o destrucción de los bienes personales de las mujeres o del patrimonio conyugal: destrucción o privación de la vivienda, enseres domésticos, terrenos, objetos, así como, la negación de los recursos necesarios para el sostenimiento de la mujer y la familia”²¹.

Este tipo de violencia es una práctica sutil que consiste en el control o restricción del dinero o de los bienes materiales como forma de dominación, se consume en el momento que la pareja o ex pareja de la mujer no le permita trabajar o le limite el dinero para los gastos del hogar.

El inciso k de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer este tipo de violencia se define como las acciones u omisiones que repercuten en el

20. Aspectos fundamentales de la teoría y perspectiva de género aplicada al sistema de justicia. (2012). Programa de Justicia y seguridad: reducción de la impunidad SEICMSJ/AECID. P.39.

21. Belmont, 2006. Op. Cit. p.13



uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

Así también, el Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer enumera taxativamente los supuestos regulados calificar las situaciones que configuran el delito de violencia económica contra la mujer estando entre ellos los siguientes:

- a) Menoscabar, limitar o restringir la libre disposición de los bienes, derechos patrimoniales o laborales de la mujer;
- b) Obligar a la mujer a suscribir documentos que afecten su patrimonio o que eximan al hombre de responsabilidad económica, penal, civil o de otra naturaleza;
- c) Destruir u ocultar documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes u objetos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales;
- d) Someter la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos, y
- e) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, a fin de controlar los ingresos del hogar.



4. Violencia sexual: El Artículo 7 inciso n de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer define la violencia sexual como: Las acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Es deprimente cómo algunos hombres obligan a la mujer en actos sexuales que tienden a satisfacer sus fantasías sexuales, por lo que, aunque la mujer no quiera inicialmente acceder, es chantajeada con argumentos en los cuales literalmente se induce a que si no lo hace buscará en la calle quién esté dispuesto a satisfacerle estos requerimientos.

“Este tipo de violencia implica el uso de la fuerza física, la coerción o la intimidación psicológica para hacer la que mujer lleve a cabo un acto sexual u otros comportamientos sexuales indeseados. Algunas de estas acciones serían: descalificación sobre la conducta sexual, obligar a tener relaciones sexuales sin consentimiento, obligar a protagonizar actos perversos, negar la sexualidad de la mujer, entre otros”²².

22. Belmont. Op. Cit. p.14



Si bien es cierto no se denuncia, en la realidad muchas mujeres son forzadas a tener relaciones sexo-genitales con su pareja a pesar que no estén dispuestas a ello, ya que el hombre considera que tiene un derecho sobre su mujer porque así le fue transmitido el concepto de posesión.

En otra definición se establece que: “es todo acto verbal o físico con connotaciones sexuales que se realiza contra cualquier persona sin su consentimiento, que vulnera su libertad y daña su autoestima y desarrollo psicosexual, y que le genera inseguridad, sometimiento y frustración. Sus formas son el hostigamiento, el acoso, el tráfico y la explotación sexual, el incesto y por supuesto la violación”²³. Puntualizar que el machismo incide en que el hombre considere el cuerpo de la mujer como de su propiedad, como objeto de satisfacción sexo genital, que tiene todo el derecho a satisfacer fantasías y obligarla a sostener relaciones contra su voluntad.

La violencia sexual está relacionada con el supuesto derecho que los hombres creen tener y por ello toman el cuerpo de la mujer, como, por ejemplo: cuando un esposo obliga a su esposa a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, o bien, bajo el pretexto de que es su mujer y que debe de complacerlo. Con respecto a esta violencia de acuerdo: “la violación se percibe como un acto disciplinador y vengador [...] y toda mujer que no sea rígidamente moral es susceptible de violación. La mujer se vuelve contra él, contra su incapacidad de poseer el derecho viril y la incapacidad de ejercer control sobre ella”²⁴.

23.Red Nacional de Refugio para Mujeres. Op. Cit. p.2.



Este tipo de violencia sexual es de tal impacto, que ha atraído la atención de organismos internacionales que han tenido que realizar estudios para poder determinar sus alcances y efectos.

“Su frecuencia es muy superior a lo que cabría esperar y que, para prevenirla, es necesario erradicar una serie de creencias sexistas que contribuyen a dicha violencia y que siguen asociando el valor de los hombres con su capacidad para vencer la resistencia de las mujeres ante sus demandas sexuales, infravalorando la capacidad masculina de autocontrol en dichas situaciones, sobre todo cuando se han producido ciertos niveles de excitación, y atribuyendo al varón una continua tensión sexual que puede dañarle, si no la descarga”²⁵.

La violencia contra la mujer es un problema que había permanecido oculto durante mucho tiempo, llegando a constituirse en una violación de los derechos de la mujer, totalmente normalizada y aprobada socialmente, que se reproduce en los patrones de convivencia familiares, institucionales y sociedades en general. La realidad es que poco a poco la mujer se va empoderando, actualmente hay un aumento considerable de denuncias y condenas, y, sin embargo, el problema persiste, siendo lo más preocupante que no se garantice el acceso a la reparación digna.

24. Segato, L. 2003. Las Estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los Derechos Humanos. Universidad Nacional de Quilmes, Argentina. Pp.31-32.

25. Instituto de la Mujer. 2002. Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación, Unión Europea, España).



No debe soslayarse que aún prevalece la cultura patriarcal, primordialmente en las aéreas rurales, ahí se enmarca que el papel de las mujeres sea marginal y supeditado a las relaciones de poder excluyentes. Por eso es que desde antaño existían los matrimonios arreglados, los cuales eran aprobados por los padres no solo de la mujer sino del hombre, eran convenidos en base a intereses económicos, no tomando en cuenta la opinión de las mujeres.

La condena de las mujeres a la violencia se ha evidenciado desde muchos años atrás, en donde mediante la imposición de creencias religiosas se limita el derecho de las mujeres, sometiéndolas a la inferioridad, al papel secundario en la sociedad y la obediencia y subordinación a la cual deben de estar sujetas, la mujer a ha sufrido de violencia en diferentes circunstancias, no solo en época de paz, sino también de guerra, tanto en su propio hogar como fuera del mismo.

Pero la discriminación hacia ella cobró un carácter de política de gobierno en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional luego del conflicto armado interno, tiempo durante el cual se evidenciaron formas de violencia específicas contra las mujeres, reforzado por la discriminación social y las agresiones que sufrían en esta época.

Los hombres se incorporaban a la insurgencia o huían y las mujeres se quedaban cuidando a la familia. Eran mujeres indefensas, porque ellas se mantenían en la casa, y allí era donde los soldados las encontraban. Miles de mujeres, entre ellas primordialmente indígenas mayas, fueron objeto de violación sexual, siendo ésta una



práctica común de los agentes del Estado dirigida a destruir la dignidad de la mujer en uno de sus aspectos más íntimos y vulnerables.

La máxima expresión de este tipo de violencia es el caso de Sepur Zarco, ya que durante cuatro décadas permanecieron ocultos por un entramado de impunidad oficial, 15 mujeres ejemplares tuvieron el valor de emprender un tortuoso camino en la búsqueda de justicia dentro del mismo Estado que, en 1982 y 1983, a través del Ejército de Guatemala, las consideró enemigas de la seguridad interna del país y, con ese pretexto, secuestró, asesinó y desapareció a sus compañeros de vida, las sometió a esclavitud sexual y doméstica y otras formas de violencia que configuran los delitos contra los deberes de humanidad.

Sin ápice de duda, la realidad en la sociedad guatemalteca es la tendencia a legitimar la violencia, representa que en el fondo: hay un consentimiento a tolerar el abuso, la agresión, el desprecio y discriminación, de tal forma que es una constante a pesar que la mujer ha tenido un rol protagónico: “la contribución de las mujeres al proceso revolucionario y al proceso de industrialización no fue aportación suficiente para evitar que la inferioridad femenina y el sometimiento a la autoridad masculinas se perpetuara a través del Código Napoleónico que consagro en 1804 fuertes controles mentales y de acción sobre las mujeres”²⁶.

26. Rubio, Ana. 2006. Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política, en Joaquín Herrera y Ana Rubio. Lo público y lo privado en el contexto de la globalización. Sevilla, España. Instituto Andaluz de la Mujer. P.104.



Es en esta sociedad donde los aristócratas o nobles imponen un modelo social que va a perdurar durante la edad media y va a influir a Europa, donde España por cuestión territorial va a receptor esta influencia que trasladan e imponen en América, por lo cual las élites les parece idóneo aplicarlo pero con resultados nefastos para la mujer que tiene que acomodarse y tolerar todo tipo de vejamen.

Al respecto se indica que: “Rousseau fue el artífice del desarrollo de la igualdad política y su obra El Emilio, el laboratorio del que surgiría el modelo de familia y el modelo antropológico que iba a imponerse en los siglos posteriores, asignándole cualidades a las mujeres como pasivas y débiles”²⁷.

De ahí la constante a relegar a un plano inferior y de sumisión a la mujer, la cual se considera un instrumento para una serie de actividades que supuestamente es donde mejor funciona, la servidumbre, siendo objeto de una serie de controles que logra calar su subconsciente asumiendo que es lo único para lo que sirve.

Por otra parte, se propone que: “Se ha rastreado en muy diferentes tipos de fuentes, relatos, memorias, juicios - para mostrar que la violación, como muchas violencias antiguas está severamente condenada por los textos del derecho clásico, pero como otras muchas casi nunca denunciada y poco perseguida por la justicia”²⁸.

27. Rubio, Ana. 1997. Feminismo y ciudadanía, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 1987. P.90.

28. Vigarello, G. (1999). Historia de la Violación Siglos XVI-XX. Cátedra. Madrid. P.78.



Esto refleja que la mujer siempre fue ubicada en un segundo plano en todas las sociedades y que esto provocó que se justificara que el hombre tenía más derechos sobre ellas y que a su vez se consintió que aplicara violencia para imponer su autoridad.

Así también, la violencia contra las mujeres presenta formas específicas de legitimación: “ello con la idea de que las mujeres son vistas como inferiores y como propiedades de los hombres, a los que deben respeto y obediencia. Y no es sino en las sociedades pre modernas en donde las agresiones se interpreten como merecidos castigos e incluso, en terminología actual como castigos preventivos”²⁹.

Este eufemismo es lo que más preocupa porque se asume que aun cuando la violencia se condena, se critica, no se tolera, se tergiversa la función de la misma pretendiéndose sustituir por considerar ser necesaria para mantener el clima de respeto y sumisión en los hogares, lo cual se enfatiza por la perspectiva del: “uso de los micro machismos que sutilmente forma parte de la vida cotidiana de los seres humanos, definidos como las normas que el hombre utiliza para con las mujeres para justificar la no participación en lo doméstico, el aprovechamiento y abuso de la capacidad femenina de cuidado evitando la reciprocidad en el cuidado y los requerimientos abusivos solapados.

29. Aspectos Fundamentales de la Teoría y Perspectiva de Género aplicada al Sistema de Justicia. P.31.



Así mismo encontramos a los micro machismos encubiertos caracterizados por su índole insidiosa, encubierta y sutil y por ello muy efectivos, en donde el varón oculta su objetivo de dominio, imposición de las verdades masculinas y forzamiento de disponibilidad de la mujer. Se utiliza la confiabilidad y la credibilidad femenina para crear la falta de intimidad, el silencio, el aislamiento, inclusión invasiva de terceros, auto indulgencia y auto justificación y minusvaloración de los propios errores, entre otros”³⁰

De aquí que las características especificadas en relación a las víctimas reflejan este aporte del tratadista aludido, presente en la mayoría de hogares donde concurre la violencia contra la mujer; el ámbito privado es el lugar donde concurren estas situaciones, la tendencia entonces es que: “históricamente se ha identificado el maltrato contra las mujeres como un problema de sexismo, de dominación masculina dentro de las relaciones heterosexuales moldeadas por el matrimonio. El maltrato se considera como una extensión natural de la noción de que las mujeres son propiedad masculina en el marco de la relación marital”³¹.

Para lograr la igualdad de género en un mismo plano se tiene que abandonar estas concepciones y esto se va imponiendo en muchas sociedades en las cuales se ve la necesidad que se reconozca la dignidad de la mujer garantizando los mismos derechos, obligaciones y oportunidades, al respecto se propone que:

30. Bobino, L. 2004. Los micromachismos y sus efectos. Publicado en Ruiz Jarabo C. Y Blanco P. (Comp). La Violencia Contra las Mujeres. Prevención y Detención. Madrid: Díaz de Santos. P.6.

31. Schneider, E. 2000. Defining Identifying an Strategizing” en Battered Women & feminist Lawmarking. P.6.



“la violencia contra las mujeres entra como referente normativo en el discurso de la modernidad”³².

Contemporáneamente se han aplicado paradigmas en la mayoría de sociedades modernas de la cual la que existe en Guatemala no es la excepción, se ha emitido disposiciones que tienden a que poco a poco se vaya reduciendo la discriminación, exclusión y fundamentalmente la violencia contra la mujer, se impone que se reconozca la igualdad de género de tal forma que en el plano de la violencia contra la mujer los órganos jurisdiccionales equiparen en un plano horizontal los principios in dubio pro reo e in dubio pro víctima

Esto representa que los mismos derechos se reconozcan tanto al agresor como a la víctima del delito de violencia contra la mujer, las mismas oportunidades procesales, o sea, garantizar la protección del principio de inocencia pero también el derecho de la mujer víctima a actuar sin ningún tipo de cortapisas en el proceso penal.

32 Posada, L. (2001). De discursos estéticos, sustituciones categoriales y otras operaciones simbólicas: en torno al feminismo de la diferencia en Italia”, en Amorós, Celia (coord.), Feminismo y filosofía, Madrid, Editorial Síntesis. P.77.





CAPÍTULO II

2 Normativa nacional e internacional en relación a la violencia contra la mujer

Entre los hechos delictivos en el ámbito internacional que ponen en riesgo la libertad y la seguridad de las personas sin duda alguna destaca entre los de mayor impacto la violencia de género, la cual representa la que se lleva a cabo contra mujeres producto de las relaciones desiguales de poder, dominio y posesión que se ha aplicado de manera histórica y sistémica, principalmente dentro de la relación de pareja.

La génesis de este tipo de violencia puede encontrarse tanto en la historia, como en la cultura. En la primera a partir de considerar el sistema familiar organizado en lo que se conoce como patriarcado en el cual se ponderó la existencia de la superioridad del hombre sobre la mujer, lo cual obviamente carece de sustento, sin embargo, esto incidió en que se estructuran las sociedades priorizando el reparto desigual de las actividades productivas, asignándose roles sociales en función del sexo.

En lo que respecta a la cultura, la exclusión y discriminación a la mujer fue un patrón que permeó las sociedades y el impacto fue que facilitó al hombre ejercer mayor control permitiendo que se admitieran, reconocieran y toleraran estas prácticas como situaciones comunes, normales a pesar de lo contraproducente que resultaba en la realidad. La discriminación sufrida por la mujer está íntimamente relacionada con la violencia de género, o violencia contra la mujer por su condición de mujer, lo cual se ha



perpetuado a lo largo de la historia y la situación de discriminación y violencia es muy actual para las mujeres en todas las sociedades y en todo el mundo.

Actualmente los Estados tienen obligaciones claras de promulgar, aplicar y supervisar la legislación que regula todas las formas de violencia contra la mujer, esto impone la adopción y el cumplimiento de leyes nacionales que regulen y castiguen todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido es que en Guatemala se emite la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, cuya aplicación es necesaria ante los hechos delictivos que se cometen diariamente contra mujeres.

Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación a los ámbitos jurídicos internos recomendó a los Estados partes: “Velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad; y, adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas, medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia”³³.

33 Organización de las Naciones Unidas. 2012. Manual de legislación sobre violencia contra las mujeres. P.4.



Es cuando inicia un movimiento para replantear en los sistemas jurídicos una transformación que tienda a garantizar la emisión de leyes para la debida protección de la mujer, por ejemplo, Guatemala ha ratificado instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres dentro de los que se encuentran la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza 1960, la Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer (OEA 1948), el Convenio 100, sobre igualdad de remuneración de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 103, sobre la protección de la maternidad de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 156, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de la Organización Internacional del Trabajo.

Sin embargo, aún no se garantiza completamente en la práctica el acceso pleno de las mujeres a la ciudadanía y se está muy lejos de la igualdad de género, importante resulta señalar que en el ámbito del proceso penal que se instruye por el delito de violencia contra la mujer, los principios in dubio pro reo e in dubio pro víctima permita que de manera equitativa los derechos de agresor y víctima estén en un mismo plano.

Por otra parte, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha hecho un llamamiento a los Estados partes para que



garanticen que: “se enjuicie y castigue la violencia contra la mujer; las mujeres víctimas de violencia tengan medios inmediatos de reparación y protección; y los funcionarios públicos, especialmente el personal responsable de hacer cumplir la ley, los proveedores de servicios sanitarios, los trabajadores sociales y los profesores, estén plenamente familiarizados con las disposiciones jurídicas aplicables y sensibilizados con el contexto social de la violencia contra la mujer”³⁴.

Aquí es donde se puntualiza que exista empatía por parte de quienes cotidianamente abordan los casos de violencia contra la mujer, se espera que tengan la consideración debida a la dignidad de las víctimas, como también, respetar los derechos a los agresores, aunque en la realidad a la mayoría de personas esto les resulta incompatible y asuman que exista desproporción que se interprete como impunidad.

2.1 Antecedentes

Tal como se ha expuesto, es la comunidad internacional la que recomienda a los Estados la ratificación de instrumentos de protección a la mujer, la emisión de leyes internas en esta materia y la aplicación de justicia a quienes sufren la violencia en sus diversas manifestaciones, pero, esta situación tiene una coyuntura que es menester abordar para tener una idea de la dimensión que ha tenido en distintas sociedades,

³⁴ Organización de las Naciones Unidas. 2012. Manual de legislación sobre violencia contra las mujeres. P.4.



particularmente la guatemalteca en la cual la injerencia del patriarcado y el sistema colonial son los que mantienen prácticas tradicionales de maltrato a las mujeres, especialmente en áreas rurales.

Sin duda alguna los derechos de las mujeres se han venido desarrollando en diversas sociedades a partir de lo que se conoce como perspectiva de género, la cual: “se refiere al enfoque que permite visualizar los distintos mecanismos, formas y efectos de la construcción social de los géneros, haciendo énfasis en la necesidad de poner en el centro del análisis las relaciones de poder entre hombres y mujeres para hacer visibles las desigualdades de género que derivan de estas relaciones y el movimiento feminista que ha incorporado las experiencias, estrategias y alternativas para que las mujeres sean consideradas por el ordenamiento jurídico como sujetas de derecho”³⁵.

Lo cual ha roto paradigmas para poder estar en situación de transformar las perspectivas de sectores sociales que aun pretenden que la mujer continúe sometida a relaciones desiguales de poder tanto en el ámbito privado, como el ámbito público, especialmente en el acceso a la seguridad, la salud, la educación, el trabajo, los medios de producción y reproducción de la riqueza, y; en términos generales, mantener la exclusión y discriminación del desarrollo y bienestar impidiendo con esto el mejoramiento de sus condiciones de vida.

35 Manual Justicia Penal y Género. 2004. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala. Editorial Serviprensa. P.19.



Lo cual está cambiando, porque, las mujeres se van abriendo espacios, asociaciones, colectivos, entre otros; presionan para que exista la igualdad de género y se erradique la discriminación y exclusión en los ámbitos de educación, laboral, justicia, entre otros.

El término género, se empezó a utilizar en las ciencias sociales en los años setenta y se ha aplicado “como categoría de análisis para el estudio de las relaciones sociales entre hombres y mujeres y la comprensión de los factores estructurales y coyunturales que intervienen en la condición de discriminación y subordinación de la mujer”³⁶. Este enfoque “se opone críticamente al empleo de las diferencias biológicas para sostener o propiciar desigualdades sociales y evidencia el error de buscar explicaciones para los hechos sociales en la biología y no en los condicionantes históricos”³⁷.

Para entender esta propuesta simplemente considerar que se esperan expectativas de comportamientos permitidos, esperados, negados o rechazados por la sociedad, en la cual están presentes aun las ideas de la dominación masculina que priorizan la inferioridad de las mujeres y la superioridad de los hombres, de esa cuenta tienen que romperse paradigmas tradicional que empoderen a la mujer en todo sentido.

Por ello es que “los derechos humanos de las mujeres son, el derecho a no ser discriminadas por su género, el derecho a decidir libremente el número de sus hijos y el

36. Pacheco, G. (2009). Incorporación del enfoque de género en el litigio nacional e internacional de casos de violaciones graves a los derechos humanos. P.15.

37. Scott W. J. (1997). El género: una categoría útil para el análisis histórico. El género: La construcción cultural de la diferencia sexual. México: PUEG-UNAM. P.25.



intervalo entre ellos, derecho de acceso a la información, derecho a condiciones de vida adecuadas, el derecho a una vida libre de violencia tanto en lo público como en lo privado, derecho al trabajo digno con una remuneración justa³⁸. Tiene que hacerse realidad esta expectativa para que exista un cambio radical en las relaciones sociales.

Dichos derechos se mantienen en una dicotomía ya que, aun en pleno Siglo XXI el patriarcado es una realidad en el área rural de Guatemala, incluso, en zonas urbanas existe un prurito de reconocerle al esposo, conviviente o pareja que tiene derecho sobre la mujer al extremo que se tolera la violencia en todo sentido.

En el documento titulado aspectos fundamentales de la teoría y perspectiva de género aplicada al sistema de justicia (2012) se especifica que: “esta clasificación de los Derechos Humanos de las Mujeres abarca momentos importantes tanto dentro de la historia en general como a través de las etapas por las que transcurren los Derechos Humanos Universales (positivización, generalización, internacionalización y especificación³⁹. Como antecedente es importante recordar que con el fin de lograr la libertad e igualdad entre los géneros en 1789 surge la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, reconociendo la libertad y la igualdad como derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano. La batalla porque a las

38. Trujillo, op. cit. pag. 36.

39. Aspectos fundamentales de la teoría y perspectiva de género aplicada al sistema de justicia. Op cit. p.60.



mujeres se les considerara ciudadanas fue librada en esa época por Olimpia de Gouges, quien por esa causa fue condenada a la guillotina”⁴⁰.

Sin embargo, esta lucha aún está presente, es necesario derribar una serie de obstáculos que realmente eliminen la exclusión y discriminación hacia la mujer, precisamente en el campo del Derecho Procesal Penal, una de ellas es que se coloque en un mismo plano los principios del in dubio pro reo e in dubio pro víctima, no tiene por qué existir parcialidad, los derechos del agresor y la agraviada tienen que ser los mismos.

Resulta interesante que en la Revolución Francesa las mujeres aspiraban al reconocimiento de sus derechos a la igualdad, un movimiento que va a transformar a una sociedad no puede excluir a minorías y al respecto señala Sledziewski que para Olimpia de Gouges: “no se trata de armonizar las categorías del derecho político. Se trata de arrastrar a las mujeres al asalto de las injusticias que los hombres se obstinan en perpetrar y que la Revolución sólo ha exacerbado”⁴¹.

Pertinente recalcar que Olimpia de Gouges redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana en el mes de septiembre de 1791, precisamente cuando se lee dicho documento se encuentra que se cuestiona el poder que los hombres ejercen

40. Instituto Interamericano de Derechos humanos. (2010). Módulo de capacitación de derechos humanos de las mujeres. Derechos sexuales y/o reproductivos. Abogacía para el cambio. San José, Costa Rica. Edisa Impresiones. P.15.

41. Sledziewski E. G. (2000). Revolución Francesa. El giro, VV. AA., Historia de las mujeres, 4. El siglo XIX. Madrid: Editorial Taurus. P.64.



sobre las mujeres, literalmente incluyó lo siguiente: Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Es una mujer quien te hace la pregunta; no le quitarás, por lo menos este derecho. Dime ¿quién te ha dado el soberano poder de oprimir mi sexo? ¿Tu fuerza? ¿Tu talento? Lo cual persiste hasta el día de hoy cuando se observa la magnitud de violencia que se ejerce contra la mujer en la sociedad y que reclama la respuesta que pueda justificar tal actitud.

Palabras serias en una sociedad de corte machista, superior, que, definitivamente rompió paradigmas, incluso entre las propias mujeres como siempre acontece, cuando se suscitan estos cuestionamientos porque sorprenden al no ser parte de lo cotidiano, de lo común, de lo normal, expectativas que tienen que ser ponderadas para que exista interés en demandar cambios y esto es lo que aconteció en Guatemala por la emisión de una serie de leyes que actualmente priorizan la protección y garantía a la mujer de reconocerle derechos.

En el preámbulo de la Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana, se plasma la existencia de derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer. A lo largo de sus diecisiete artículos se hace la similitud entre los derechos de las mujeres y de los hombres, se indica que: “al feminizar explícita, casi obsesivamente, la Declaración de 1789, Olympe de Gouges pone en jaque la política del macho, desenmascara las exclusiones implícitas y las ambigüedades devastadoras de un universalismo por encima de toda sospecha”⁴².

42. Sledziewski. Op. Cit. P.66



En el Artículo II precisa los derechos naturales e imprescriptibles tanto para la Mujer como para el Hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión, aquí está el germen de la desigualdad, la mujer había estado recibiendo vejaciones, de ahí que se demande una transformación a nivel política, se tiene que reconocer la necesidad de garantizar por la vía de la legislación el cese de cualquier tipo de discriminación y particularmente que exista el mecanismo para lograrlo en un plano de igualdad.

El contenido del Artículo IV es un rechazo a la opresión ejercida por los varones sobre las mujeres, apelando a los derechos naturales inherentes también a la mujer para erradicarla: La libertad y la justicia consisten en devolver todo lo que pertenece a los otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tiene más límites que la tiranía que el hombre le opone; estos límites deben ser reformados por las leyes de la naturaleza y la razón. Simplemente esto deriva del hecho que las expresiones de violencia hacia la mujer es lo que está en el fondo de cualquier tipo de desigualdad tiránica, tiene que permitirse que exista inclusión y en materia del derecho de voto, demanda la participación de todas las mujeres en la vida política: su feminismo exige el sufragio universal.

Olimpia de Gouges, se anticipa a la Constitución de 1793 e incluso, va más lejos: “el sufragio, para numerosos legisladores, se limitará durante mucho tiempo únicamente al voto de los varones. Pero, así y todo, el voto en sí podría no ser más que un mero formulismo, desprovisto de toda eficacia, si no fuese porque arrastrara una



participación constante en la vida política bajo todas sus formas: derecho de controlar el presupuesto estatal, obligación de participar en los gastos públicos, pero como contrapartida, posibilidad de acceder a todas las funciones oficiales”⁴³.

Pertinente traer a colación que en Guatemala hasta el año de 1965 se permite ejercer el derecho de voto a las mujeres, pero, únicamente a quienes sabían leer y escribir, excluyéndose a la mayoría. Esta afirmación se completa con el artículo X en el que se señala que: “si la mujer tiene el derecho de subir al cadalso; debe tener igualmente el de subir a la Tribuna, los planteamientos de O. de Gouges tienen un carácter marcadamente político, contemplando la posibilidad real de elevar estas demandas frente al Estado y la sociedad”⁴⁴.

Lamentablemente, como era de esperarse en una sociedad tradicional y extremadamente conservadora, la Declaración de Olimpia de Gouges, desembocó en una serie de protestas antifeministas, que obviamente incidió en su rechazo, el interés fue que la mujer permaneciera relegada a un segundo plano, exclusivamente a tareas propias del hogar, a pesar de su contribución a la sociedad, sin embargo, actualmente esto ha cambiado y aunque hay resabios de corte tradicional que evitan la participación de la mujer en la educación, política, diseño, arte, entre otras áreas, hay un espacio abierto y debe ser aprovechado.

43 Duhet, P. L. (1974). *Las mujeres y la Revolución (1789-1794)*. Barcelona: Ediciones Península. P.65.

44. Rivera Garretas, M. M. (2003). *Nombrar el mundo en femenino. Pensamiento de las mujeres y teoría feminista*. Barcelona: Editorial Icaria. P.54.



Actualmente, se desconoce esta célebre Declaración, que dejó una impronta en el movimiento por los derechos de las mujeres y animó la acción crítica de muchas de ellas, de tal forma que, la finalidad de toda sociedad es de que exista armonía, equilibrio, igualdad entre el hombre y la mujer, siendo necesario retomarla para los efectos que la mujer visualice que han existido movimientos en pro de reconocimiento de derechos necesarios para contribuir al desarrollo social.

Al respecto se comenta que: “la declaración simboliza el pacto originario, el contrato llevado a cabo por los individuos que aceptan reconocerse como iguales en derechos y deciden someterse al poder político común establecido por ellos. Un poder que, al nacer del pacto, de la forma jurídica, no es arbitrario y permite el establecimiento de límites legítimos al poder. Esos límites son la salvaguarda de los derechos del hombre y del ciudadano y el mantenimiento del orden social y de la seguridad. Es así, como la legitimidad del poder, queda a partir de este momento, conectada a la forma jurídica y a un determinado contenido material de justicia”⁴⁵

Así las cosas, las mujeres continúan la batalla por el reconocimiento de sus derechos, en función de esto es que han logrado las ratificaciones de instrumentos internacionales en beneficio de la tutela de los mismos, lo cual ha desembocado en que se emitan normativas nacionales específicas en este ámbito, en tal virtud, se ha generado una transformación colateral a la evolución de ideologías dentro de la sociedad.

45. Rubio, 2006, Op. Cit. p.25



Por ello es que Guatemala no está exenta de dicho movimiento: “las feministas, el movimiento de mujeres y la institucionalidad de las mujeres en Guatemala, con el apoyo de mujeres del mundo y del apoyo de países amigos y, de alguna manera, de los medios de comunicación, lograron que a la muerte violenta de las mujeres provocada por el hecho de serlo se le tipifique como delito de femicidio y con ello hacer visible este flagelo, además de la tipificación de las otras manifestaciones de la violencia”⁴⁶.

Entonces, lo que se busca es que las mujeres se empoderen y de esa manera puedan hacer uso del derecho de denunciar cualquier manifestación de violencia que puedan ser objeto, no porque exista un interés en perjudicar al agresor, que se interprete erróneamente como una manifestación de odio, o de despecho, aquí lo que está en juego es la integridad física y psicológica de la víctima y como tal no puede mantenerse invisibilizado el fenómeno ya que afecta a toda la sociedad.

Se reitera que: “el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, son el producto de una serie de luchas históricas, las cuales, en el mundo occidental parten de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía de 1791. La aplicación de la perspectiva de género ha puesto en evidencia la violencia que es ejercida en contra de las mujeres, producto de la cultura patriarcal, lo cual hace merecido que las legislaciones nacionales incorporen figuras típicas especiales cuya finalidad evidencia

46. López de Cáceres, C. (2010). Aportes para el litigio en casos de discriminación racial, étnica y de género. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala. P.4.



las dimensiones de este fenómeno social⁴⁷. La demanda por regular la violencia contra la mujer es lo que permite que dicho fenómeno se afronte, no puede continuarse una política de avestruz que únicamente aborde el mismo sin que se reconozcan en un plano de igualdad los derechos de agresor y víctima, es la razón de analizar los principios in dubio pro reo e in dubio pro víctima en el plano real del proceso penal guatemalteco.

Referencia de lo anterior es la configuración de instrumentos de carácter vinculante para los Estados, los cuales tienen como finalidad la prevención, erradicación y sanción de la violencia, como, por ejemplo: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención de Palermo y el Estatuto de Roma.

2.2 El marco jurídico interno

En Guatemala constitucionalmente están plasmados y reconocidos una serie de derechos fundamentales, existe el compromiso de protección a la persona y a la familia. En relación a los derechos de igualdad y no discriminación ampliamente protegidos en tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución Política de la República enfatiza que tanto el hombre como la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

47. Relevancia Jurídica de las Diversas Formas de Violencia Contra la Mujer. (2012). Módulo 2. Programa de Justicia y Seguridad. Reducción de la Impunidad SEICMSJ/AECID. Programa formativo año 2012. P.20.



Es más que plausible el énfasis expreso que se especifica en este artículo constitucional en relación a las mujeres y cómo incluye la prohibición expresa de no ejercer discriminación alguna por motivos del estado civil, sexo u otra situación.

Cualquier análisis sobre las mujeres debe tener en cuenta al menos dos aspectos:

1) El contexto y momento histórico en que se van creando o modificando las leyes, y los/as actores/as que inciden en su promulgación.

“El sistema jurídico es producto de las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, nacionales e internacionales dominantes en períodos y sociedades determinadas. Es decir, resulta de las relaciones de poder prevalecientes y expresa las visiones, intereses y necesidades de las fuerzas sociales y sujetos que ejercen esos poderes”⁴⁸.

2) La necesidad de integrar y aplicar el derecho internacional de los derechos humanos al derecho u orden interno de los Estados. Especialmente porque la normativa internacional se nutre de las nuevas tendencias que emergen en el escenario de la Comunidad Internacional y que resultan en la elaboración de nuevos derechos o la reconceptualización de los ya existentes.

48 Solano Arias, M. (1998). Impacto de la Ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Costa Rica, ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género. P.38.



El marco jurídico de tutela hacia las mujeres es producto de una serie de compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala al ratificar convenios y de esa cuenta se encuentran la normativa ordinaria siguiente que se incluye sin un análisis objetivo de las mismas, pero en función de la investigación:

1. La Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, que reconoce las características pluriculturales y multilingües de los y las habitantes en Guatemala, dentro de sus objetivos están:

a) Promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala;

b) Promover el desarrollo de los derechos fundamentales que, con relación a la dignificación y promoción de la mujer, se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, y los planes de acción emanados de las conferencias internacionales sobre la temática de la mujer, correspondiendo tal promoción a las instituciones públicas y privadas en lo que fueren aplicables.

El Artículo 3 de dicha ley incluye una definición de discriminación contra la mujer que se fundamenta en actitudes que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos sociales e individuales. El Artículo 4 incluye una definición de



violencia contra la mujer: Es todo acto, acción u omisión que, por su condición de género, la lesione física, moral o psicológicamente.

Por medio de esta ley se pretende garantizar a las mujeres una existencia en el hogar donde se priorice la estabilidad, armonía, apoyo y que tenga un efecto positivo para reducir la discriminación y la violencia, por ser el ambiente donde concurren ambas expresiones de violación de sus derechos.

2. La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar pretende brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

3. La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, tiene como finalidad garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, máxime en el momento que, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado, concurre agresión, prácticas discriminatorias de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la



Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala. Dicha ley se complementa con la legislación nacional e internacional aplicable a cada caso de femicidio y de violencia contra la mujer, tanto para prevenir como para investigar, juzgar y sancionar a los responsables, y principalmente para otorgar reparaciones.

Uno de los aciertos de la misma es que tipifica los siguientes delitos:

- a) Femicidio (Artículo 6)
- b) Violencia contra la mujer (Artículo 7)
 - b.1 violencia física
 - b.2 violencia sexual
 - b.3 violencia psicológica
- c. Violencia económica (Artículo 8)

En síntesis, las leyes especificadas se complementan entre sí con el objeto de proteger el derecho a la vida y a la integridad de las mujeres, ante la cantidad de hechos delictivos que se cometen y que ponen en riesgo la integridad física de las mujeres, y, a pesar que dicha normativa garantiza los derechos de las mujeres, la prioridad es que exista por parte de los operadores de justicia el compromiso de positivizar y viabilizar dichos derechos y con ello detener la violencia que son objeto. Dicho compendio de leyes es reforzado con los tratados internacionales de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, que incluyen los mecanismos de protección de los derechos de las mujeres.



Por lo consiguiente, el Estado de Guatemala a través de la Constitución Política y las leyes ordinarias específicas y generales antes mencionadas cumple con el deber de garantizar a nivel legislativo el derecho a la vida, a la integridad, la libertad y la dignidad, entre otros.

Se incluyen los convenios internacionales que son parte del derecho positivo en el ordenamiento jurídico del Estado, estos instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala referentes a derechos humanos de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política tienen preeminencia sobre el derecho interno, son vinculantes y forman parte del derecho vigente en el país que en los casos de violencia contra la mujer se considera como una violación de derechos humanos y en función de ello es que deben ser considerados al momento que un operador de justicia tiene que tomar decisiones que representen garantizar la protección a la mujer víctima.

Se impone entonces necesario conocer grosso modo cuál es este componente de instrumentos internacionales que Guatemala ha ratificado.

2.3 El marco jurídico internacional

Los instrumentos internacionales más relevantes referentes al tema de violencia contra las mujeres derivados del Sistema Universal de Derechos Humanos son los siguientes:

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;



2. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
3. La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado;
4. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer;
5. La Convención sobre los Derechos del Niño;
6. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y,
7. El Estatuto de la Corte Penal Internacional⁴⁹.

Se puntualiza que, los instrumentos internacionales especificados en materia de derechos de la mujer, complementan y desarrollan los instrumentos generales de protección de derechos humanos, cuya interpretación es imperativa bajo la perspectiva de género, para que paulatinamente concurra una apreciación integral de dicha normativa y entre dichos instrumentos destacan los siguientes:

2.3.1 La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Se le reconoce como el instrumento jurídico de carácter internacional que alude expresamente a los derechos humanos y la igualdad de derechos de hombres y

49. Trujillo. 2014. Op. Cit. P.41



mujeres, contiene una definición de violencia y discriminación contra la mujer y estableció una ruta a efecto se implementaran mecanismos que minimizaran este tipo de actos y de esa cuenta es que se emitió un Protocolo Facultativo que el Estado de Guatemala aprobó por la vía de emisión del Decreto 59-2001 de fecha 22 de noviembre de 2001.

Dicho protocolo facilita que las mujeres que consideren violación a sus derechos puedan hacer llegar planteamientos que desemboquen en la emisión de recomendaciones específicas al Estado denunciado, sobre las medidas que deben adoptarse para que cese la violación de derechos.

Por otra parte, se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como el órgano que debe de vigilar el cumplimiento por los Estados Partes en la Convención, quien recibe y examina las quejas de individuos o grupos dentro de su jurisdicción.

Resulta contradictorio encontrar que, si bien la Convención reconoce toda una serie de derechos de las mujeres, no contiene una definición expresa de la violencia contra las mujeres, la cual se incluyó luego de la emisión de la Recomendación General N° 12 del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la que se puntualizó la obligación de los Estados parte de proteger a la mujer contra la violencia e incluyo la obligación de emitir informes periódicos al Comité sobre:



1. La legislación vigente para proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo).
2. Qué medidas el Estado parte, implementa para erradicar esa violencia.
3. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia”⁵⁰.

Por tal razón es que, ante la necesidad de garantizar la protección de derechos humanos a la mujer, se reconoce que la violencia que se ejerce contra ellas sin duda alguna representa un impedimento a su desarrollo como ser humano, a afectar su desenvolvimiento en los ambientes privados y públicos, siendo crucial que exista igualdad en el trato y se encuentre libre de todo tipo de discriminación para que a la postre pueda gozar de sus derechos y libertades tal como acontece con el hombre, se prioriza la dignidad de la mujer como ser humano y es lo que paulatinamente la va empoderando para que hoy en día se permita que en los procesos que se instruyen por delitos de violencia contra la mujer pueda tener acceso a la reparación digna en función del principio *in dubio pro víctima*.

50. Trujillo. 2014. Op. Cit. P.44.



2.3.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Intrínseca a la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la mujer, ambos se consideran como los instrumentos jurídicos de mayor relevancia que proponen elementos jurídicos novedosos al desarrollo de los derechos humanos, en tal sentido, se propone que “son el fundamento de la creación que los derechos de las mujeres permite realmente una justicia de género”⁵¹, esto ejemplifica el interés que ha existido por abordar el problema de la violencia contra la mujer buscando con ello proponer instrumentos que regulen la manera en que debe abordarse este fenómeno social.

Este instrumento define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Consistente con esta definición, en el artículo 3 se incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Garantizar estos aspectos es elemental hoy en día para que en los hogares no concurra la agresión no solo a la mujer, sino a los hijos, lo cual es primordial para evitar el círculo vicioso de quien vive estos episodios y cuando sea grande los replique.

51. Facio M, A. (1997). Hacia otra teoría crítica del derecho, en Género y Derecho. Colección Contraseña Estudios de Género, serie Casandra, Chile: Editorial La morada. P.399.



Se aspira entonces a garantizarle a la mujer un ambiente que esté libre de actos que impliquen discriminarla, excluirla, hacerla de menos, agredirla, entre otras cosas, lo cual representa un avance ante las manifestaciones de abusos que son objeto por cuestiones que pueden resolverse si existe comunicación e interés por parte de su pareja.

Al respecto es pertinente puntualizar la coincidencia entre lo planteado en la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la mujer y esta Convención en cuanto a las causas que provocan la violencia, la violencia debe considerarse como una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, en función de ello es requisito sine qua non su eliminación para el desarrollo individual y social y la plena e igualitaria participación de las mujeres en todas las esferas de la vida.

También lo interesante es que se pondere que la violencia contra la mujer deriva de una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y el hecho de que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, lo cual representa que no existe estrato social donde no ocurra este fenómeno y pareciera que es una contradicción que únicamente se crea que es producto de falta de educación, que afecta solo a hombres comunes y corrientes.



Determina que la violencia contra las mujeres es una de las expresiones de desigualdad entre varones y mujeres, por ende, representa una violación a derechos humanos y libertades fundamentales de las mismas y a partir de esto es que se obliga a los Estados que ratifiquen dicha convención, entre los que está Guatemala, que:

1. Incluyan en su legislación normas penales, civiles y administrativas, que garanticen los derechos de las mujeres y particularmente derogar leyes o reglamentos que toleren la violencia contra la mujer.
2. Establezcan los procedimientos judiciales y administrativos idóneos, a efecto que la mujer que haya sufrido violencia tenga efectivo acceso a la reparación e indemnización de los daños soportados.
3. Sensibilizar a los operadores de justicia que tengan que involucrarse en procesos de violencia contra la mujer.

Lo interesante es la acción popular que contempla cuando regula que cualquier persona, grupo de personas o entidades no gubernamentales, presenten denuncias o quejas por violación de Derechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el incumplimiento de alguno de los deberes que la propia Convención establece a los Estados parte, lo cual es un hito ante casos en los cuales entidades estatales se hayan negado a instruir los procesos por la violación de derechos humanos de víctimas, casos donde Guatemala ya ha sido denunciado y que es lamentable porque no puede ser que exista mala fe o encubrimiento ante hechos execrables de violación a derechos humanos de mujeres.



Como muestra de lo especificado existe el caso 12,578 por la falta de diligencia debida por parte del Estado de Guatemala en la investigación de la desaparición y posterior muerte de la menor María Isabel Veliz Franco, así como la vulneración del derecho al debido proceso por la demora injustificada en el seguimiento del caso.

2.3.3 Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer

Lo que hay que destacar es que sin duda alguna se considera el primer instrumento internacional que incluye una definición de violencia contra la mujer, lo reconoce como todo acto de violencia que desemboque en un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, ya sea que se susciten en el ámbito público o privado.

Al considerar el contenido del preámbulo se establece que resalta la importancia de provocar un nivel de comprensión de las causas y los efectos de la violencia en contra de las mujeres, reconoce la imperiosa necesidad de aplicar integralmente a las mujeres los derechos y principios relacionados a la igualdad, la seguridad, la libertad y la integridad, los cuales se incluyen en el compendio de principales instrumentos internacionales.

Un elemento importante de este instrumento es que relaciona los fenómenos de la discriminación y violencia con la inclusión de categorías novedosas dentro de la perspectiva de género, reconoce que el mismo es un elemento representativo de las relaciones sociales fundamentadas en las diferencias y que son formas primitivas de



relaciones de poder, por ello es que sencillamente la simple discriminación es una situación estructural de violencia de género.

En tal virtud, convergen los siguientes puntos sustanciales:

i) El reconocimiento de la historicidad de este fenómeno que refleja las desigualdades de poder entre los sexos, implica que no puede tolerarse ya esta situación por los efectos contraproducentes en las sociedades y obviamente en la mujer, de ahí la importancia de tener presente los esfuerzos por regular la protección hacia la mujer a partir de la ratificación de las convenciones y tratados;

ii) El hecho de que la discriminación se convierta en uno de los mecanismos mediante los cuales se obliga a las mujeres a mantenerse en una situación subordinada, por lo que esto impone demandar la equidad en el trato, buscando aplicar el principio de igualdad, la mujer tiene que empoderarse de ello para no consentir ninguna expresión sutil que represente exclusión.

De tal forma que, se impone a los Estados la obligación de eliminar la violencia contra las mujeres, porque la misma emerge dentro del componente de interacciones de poder entre el hombre y la mujer, lo que desemboca en el abuso de poder y exclusión en contra de la mujer, al respecto se indica que:



“Deberá de prevenirse e investigar conforme a la legislación nacional todo acto de violencia contra la mujer ya sea cometido por el Estado o por particulares. Instituir en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia. Permitir el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. Realizar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia”⁵².

2.4 Importancia de los instrumentos de protección de la mujer

Los derechos consagrados en los instrumentos internacionales constituyen una base para impulsar el desarrollo de las mujeres y garantizar sus derechos en su integración en los ámbitos político, económico, cultural y social. En ese sentido, conforman un marco para la incorporación de sus demandas y necesidades en las agendas nacionales.

Guatemala ha firmado y ratificado los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y ha asumido responsabilidades morales y políticas que, en su cúmulo, potencian el disfrute de las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales en todos los ámbitos de la vida.

52. Trujillo, 2014. Op. Cit. p.48.



Entre los tratados internacionales de derechos humanos, la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones.

El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

Sin embargo, la constante es que la violencia contra la mujer en Guatemala es una cruda realidad, se continúa aplicando un mecanismo sistemático de exclusión y discriminación, lo cual simplemente se constata con lo que sucede en los distintos lugares del territorio y se concreta en casos paradigmáticos a partir de la existencia de leyes y las políticas que no protegen el derecho de las mujeres al acceso a la tierra, la propiedad, la vivienda, la salud, la seguridad, la justicia; en función del derecho de igualdad.

Otro aspecto lo es la discriminación económica y social, la cual se presenta al no existir acceso a oportunidades de trabajo, lo que aumenta la pobreza y esto aumenta la



brecha de desigualdad y dependencia a la pareja a pesar que esto implique malos tratos y que se soportan por falta de opciones.

Necesario considerar entonces que debe garantizarse de manera eficaz los derechos humanos de las mujeres, de manera que, en el ámbito procesal la violencia contra la mujer debe ser comprendida en concatenación a las estructuras sociales y las relaciones de poder que condicionan la dinámica social y la vida familiar y comunitaria.

El juez debe no tener presente estereotipos de género, o sea, no percibir que la violencia se derive de cuestiones de índole cultural y tradicional, erradicar estas pautas de lo que es común y hasta normal, por lo cual la importancia del principio in dubio pro víctima es más que necesario para evitar este tipo de subjetividades.

2.5 Principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos emerge como una nueva disciplina a partir de la Segunda Guerra Mundial teniendo como fundamento los siguientes principios:

1. Principio pro persona
2. Principio de no discriminación
3. Principio de interdependencia e indivisibilidad de derechos



Para su comprensión se desarrollan de forma breve los mismos:

i) Principio pro persona: En todo proceso de violencia contra la mujer, es menester que el juez unipersonal en la función de aplicación del sistema normativo de los derechos humanos garantice el respeto y la vigencia de los mismos de manera integral.

Lo cual implica que los operadores jurídicos como mínimo estén familiarizados con los diversos principios de interpretación de los derechos humanos pero sin preferencia de utilización de los métodos tradicionales, ya que, los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas diferentes a las que se aplican al resto de las normas jurídicas. La aplicación del principio *pro persona* a la interpretación y aplicación del derecho se centra en la mayor y mejor protección de las personas, lo cual no solo es práctico e idóneo porque no perjudica al sistema constitucional o el orden jurídico, a contrario sensu, facilita que los derechos de la persona sean mejor protegidos y garantizados.

ii) Principio de no discriminación: Pondera la insistencia en la igualdad, lo cual representa que no puede existir diferencia por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Esta noción de igualdad o no discriminación está relacionada con el concepto de universalidad. La prevención y la eliminación de la discriminación se han convertido en el objetivo principal de los ordenamientos jurídicos en el ámbito de los derechos humanos, de ahí derivan la cantidad de instrumentos nacionales e internacionales



ratificados por la mayoría de países, por lo cual, en el proceso de violencia contra la mujer no debe de existir discriminación de ningún tipo.

iii) Principio de interdependencia e indivisibilidad de derechos: Es conocida la clasificación de los derechos humanos en derechos civiles, políticos, culturales, sociales y económicos. Los instrumentos internacionales puntualizan la interdependencia conceptual existente en tales categorías de derechos humanos pero ninguno de ellos puede concretarse si el ser humano carece de libertad, lo cual representa que tienen que generarse las condiciones que permitan a las personas gozar de todos sus derechos, lo cual representa que todos los derechos deben recibir igual atención y urgente consideración a su aplicación, promoción y protección.

Derivado de dichos principios se sintetiza que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, a pesar que es común encontrar que existe la visión antropocéntrica de los derechos humanos; no se individualizan las violaciones a los derechos de las mujeres, no se reconocen las diferencias entre hombres y mujeres.

Aun así, la realidad es que la violencia contra las mujeres es un problema constante en la sociedad quichelense, es una expresión de ejercicio consensuado del poder en la misma, fundamentado en la desigualdad del poder de hombres y mujeres y en el nulo reconocimiento de la mujer como un ser con dignidad y que merece respeto.



La violencia contra la mujer en el departamento de Quiché se concatena con múltiples sistemas de jerarquías que operan interactuando de forma dinámica, entre estas el sexo y género, la etnia y clase, provocando mayor desigualdad y exclusión, tan es así, que, hay que tener presente que la violencia derivada de las relaciones de dominación de lo masculino sobre lo femenino genera una simbiosis especial: perpetúa la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

Lo más preocupante es que todo este conjunto de manifestaciones opresivas de la condición patriarcal sobre las mujeres es parte de un entramado de injerencias ejercidas sobre ellas por la sociedad, el Estado, las instituciones civiles y políticas, las iglesias, los partidos políticos e incluso las organizaciones sindicales, vecinales y gremiales.

En concreto, la violencia contra las mujeres es económica, jurídica, ideológica, psicológica, sexual y corporal, con efectos variados e incluyen desde la lesión de su integridad como personas, hasta la pérdida de libertad, la pérdida de la vida, el acoso, el abandono, la negación de sus mínimos derechos, la pérdida de su autoestima.

La violencia familiar constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros, ya que se basa en el abuso del poder y la dominación de los varones sobre las mujeres en el ámbito de sus relaciones íntimas.





CAPÍTULO III

3 Las bases del proceso penal en materia de violencia contra la mujer

Todo proceso penal que se instruye tiene como fundamento lo que dispone el Código Procesal Penal, de manera que, cuando se denuncia un hecho delictivo que se deriva de cualquier manifestación de violencia contra la mujer, implica que se tiene que llevar a cabo una investigación para contarse con los elementos de convicción que permitan demostrar la responsabilidad del sujeto al que se le atribuye la consumación respectiva, lo cual implica a la vez que se tiene que garantizar el derecho de defensa, el debido proceso, el juicio previo, la presunción de inocencia, garantías que no pueden obviarse.

Al mismo tiempo, la víctima, asume un rol importante en la investigación ya que no solo se trata de utilizarla para los fines de lograr que se ligue a proceso al sindicado, se dicte incluso la medida de coerción de prisión preventiva y en su momento fundamentar la acusación para lograr una sentencia condenatoria en el debate.

Se impone entonces necesario que se reconozca derechos a la mujer que es objeto de violencia, sea física, psicológica, sexual o económica; debe garantizarse su tratamiento y recuperación, lo cual puede tener el mayor éxito si se prioriza el principio in dubio pro víctima, o sea, se reconoce que se debe garantizar la tutela efectiva y hacer realidad por ejemplo la reparación digna en todo sentido.



En ese orden de ideas es necesario llevar a cabo un análisis objetivo a la normativa que está vigente y la cual permite conocer el mecanismo que se utiliza para hacer efectiva la tutela a la víctima de violencia contra la mujer, pues es esencial que como mínimo se entienda la razón de ser de la regulación que existe para no considerar que hay un tratamiento especial y que en función de ello es que se aplica de manera draconiana las disposiciones contra el agresor.

3.1 Fuentes supletorias

En la interacción cotidiana de los seres humanos, particularmente entre el hombre y la mujer se origina una serie de relaciones desiguales de poder, si no existe comunicación, tolerancia, respeto, definitivamente es un momento dado la situación se sale de control y es probable que concurren una serie de hechos en los cuales puede generarse violencia física, psicológica, sexual o económica, particularmente si se tiene en consideración el hecho que en la mayoría de hogares en Guatemala el hombre es el que trabaja y en función de ello considera que tiene autoridad sobre la mujer y por ello es que puede discriminarla, someterla, tratarla mal, en una sola actitud: controlarla y si no obedece aplicar la violencia.

Esto es lo que tiende a regular la ley en mención puesto que busca que las actitudes y conductas dirigidas a discriminar, violentar, dominar, subordinar y excluir a las mujeres porque pertenecen al sexo femenino.



3.2 Contenido y fines de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Esta es una ley especial que se emite no solo porque el Estado asume compromisos a nivel internacional, sino, es necesario que existan disposiciones enfocadas en uno de los problemas que mayor complejidad ha afrontado la sociedad guatemalteca, la violencia contra la mujer, de raíces coloniales que en función de criterios retrógrados y particularmente como una especie de costumbre, en el cual el patriarcado incidió en que se considerara como normal la exclusión, discriminación y desigualdad contra la mujer.

En función de lo que dispone el artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dicha ley surge como una ley especial y como medida afirmativa específica de derechos humanos de las mujeres, de tal forma que protege y tutela el acceso a la justicia de las mujeres que son aquejadas por violencia en su hogar y fuera de él irónicamente por quién debe de respetarla.

Al tenor de lo que regulan los Artículos 1 y 2 de dicha ley el objeto de la misma es garantizar la vida, libertad, integridad, dignidad, protección e igualdad de todas las mujeres ante la ley, cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, se cometen actos de violencia en contra de ellas. Entonces, las instituciones involucradas en el ordenamiento jurídico tienen forzosamente que implementar disposiciones enfocadas en incidir en una reducción de los fenómenos de violencia en



todas sus manifestaciones contra la mujer a la que tienen que garantizarles una vida libre de violencia, que puedan tener una existencia segura, tranquila, de convivencia pacífica en el seno de su hogar y fuera del mismo.

Dicha ley tiene por finalidad: “promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones, garantizándoles una vida libre de violencia”⁵³.

Lo cual significa que tiende a propiciar a corto plazo que paulatinamente se puedan minimizar los estereotipos que subestiman a las mujeres a partir de su condición y a largo plazo erradicar los hechos de violencia en contra de las mismas.

Sin duda alguna lo que se puntualiza en este apartado es el hecho que de manera inexorable las mujeres encontraron los espacios para exigir la protección sus derechos humanos, fue un proceso cruel ya que muchas de ellas fueron objeto de desigualdad y discriminación, incluso, la historia data eventos en los cuales se aplicó una censura en todo sentido, sin embargo, los tiempos cambiaron y así también la percepción de transformación del reconocimiento a su dignificación por ser una ser humano especial y que contribuye de manera fundamental para mejorar la interacción familiar y social, lo cual se reconoce y por ello es que se plasma la protección que el Estado debe garantizar por el hecho que se considera parte del pilar fundamental de la sociedad.

53. Trujillo. 2014. Op cit. p.55



3.2.1 Justificación: Es una ley sui generis y se emite para los efectos de que la mujer que es objeto de violencia encuentre asidero legal que la proteja de la misma garantizándole el goce y disfrute de sus derechos humanos, situación que deriva del hecho que el Estado de Guatemala al ratificar convenios internacionales de protección a las mujeres, asume la crasa obligación de proteger y tutelar el acceso a la justicia a toda mujer que es objeto de vejámenes.

3.2.2 Naturaleza: Es una ley penal de orden público, su propósito es garantizar la vida, libertad, integridad, dignidad, protección e igualdad de todas las mujeres.

Se actúa de oficio en función del tipo de acción, entonces, media vez se denuncia no hay forma de arrepentimiento, lo cual representa que a pesar que la mujer se presente ante el Ministerio Público a manifestar que no quiere nada, esto no tiene ningún efecto sobre el proceso, o sea, no se puede desestimar la denuncia o sobreseer el caso, incluso, aplicar una medida desjudicializadora.

Como es una ley especial, prevalece adjetivamente sobre el Código Penal, sin embargo, aspectos relacionados a la parte general sí son de observancia, por eso es que se toman en cuenta las circunstancias agravantes que estén presentes en el hecho.

Las instituciones que asumen la obligación de protección a la mujer víctima de violencia y los operadores de justicia son quienes tienen que velar por la aplicación efectiva de



esta ley, a largo plazo se tiende a reducir los altos índices de violencia contra madres, hijas, niñas, que padecen este flagelo, de manera que, si no existieran los mecanismos de tutela, mayores efectos nocivos existieran, se impone entonces ponderar el principio in dubio pro víctima en estas acciones.

Al final de cuentas, de no hacer efectivo el derecho a la justicia, a la reparación integral, a recibir una indemnización que esté acorde a las secuelas de la violencia ejercida, no habrá opción de una recuperación integral, aún hace falta mucho, pero, en la medida que se actúe drásticamente contra los agresores en función del principio in dubio pro víctima, puede revertirse el daño e incluso recuperarse el proyecto de vida de cada una de las mujeres que sufren de violencia.

3.2.3 Principios: Del contenido de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer se deduce la existencia de una serie de principios contenidos en el protocolo y que se a continuación se parafrasean:

a) Tutelaridad de derechos: La razón de ser de la ley está dirigido a garantizar la protección de los derechos humanos que el ordenamiento jurídico reconoce a las mujeres, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 2 debe aplicarse en el momento que se viole el derecho de la mujer a una existencia en la cual no prevalezca ningún tipo de violencia en su contra, lo cual se circunscribe no solo al ámbito público, sino al privado, su contenido es primordialmente la protección de los derechos humanos de las mujeres.



b) Igualdad: La violencia tiene su razón de ser en la relación desigual de poder entre hombres y mujeres promovida a partir de factores de idiosincrasia cultural y social, las mujeres han sido objeto de desigualdad injustificada y a raíz de ello han tenido que soportar discriminación, abusos, violencia, de tal forma que se tienda a armonizar esta situación para garantizar un trato ecuánime en función de su dignidad.

c) Legalidad: Anteriormente, si un hombre ocasionaba lesiones o daba muerte a su conviviente, se tipificaba dicho hecho ilícito como lesiones, homicidio o parricidio, porque no existía un tipo penal específico que considera una serie de circunstancias que estaban presentes, incluso, ni siquiera había preocupación por analizar si realmente dicho hecho derivaba de una situación en la cual había existido un ambiente de abusos y violencia, entonces, la violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones y el femicidio son ahora tipos penales incluidos en una ley específica emitida en función del principio de legalidad, siendo el bien jurídico protegido la vida y la integridad física de las mujeres, estando presente en ello el principio pro víctima como una categoría especial a ser considerada.

d) Taxatividad: Las distintas expresiones de la violencia contra la mujer son contempladas categóricamente por la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, o sea, la física, sexual o psicológica y, económica, esto facilita tanto a fiscales imputar el hecho delictivo y a los jueces calificar si encuadran en la conducta externada, lo que garantiza certeza jurídica sin que con ello se pueda señalar de violación al debido proceso, la presunción de inocencia o el derecho de



defensa, esto es ideal para permitir que el ordenamiento jurídico cuente con la herramienta idónea que soluciona la conflictividad entre las parejas.

e) Erradicación de la violencia y la discriminación contra la mujer: No existe duda que la finalidad es tratar por todos los medios de lograr que la violencia contra la mujer no sea una práctica común en la sociedad, por tal razón es que se incluye puntualizar el abuso de poder cuya expresión técnica lo es la misoginia, que permite que pueda aplicarse un trato discriminatorio y desigual por asumirse injustificadamente que la mujer debe ser objeto de violencia, sea física o psicológica, porque ha sido una práctica común, normal y tradicional, entonces, se impone que revertirla implica reconocer el derecho a no ser objeto de la misma y si sucede garantizar la reparación digna y priorizar el principio in dubio pro víctima en ello.

f) Multiculturalidad: Si la violencia contra la mujer ladina es una realidad, la mujer indígena es la que más la sufre, porque, por cuestiones de idiosincrasia cultural, ha sido costumbre relegarla a no ser tomada en cuenta en muchos aspectos de la vida, la desigualdad y discriminación es mayor, entonces, en función del reconocimiento estatal a la diversidad cultural, se busca la igualdad de la mujer ante la ley y de la ley, entonces, a las mujeres de cualquier etnia no se les puede limitar el goce real y efectivo de sus derechos humanos.

g) Derecho de la víctima y acceso a la justicia: Constitucionalmente se reconoce que la justicia en el ordenamiento jurídico guatemalteco es pronta y cumplida, lo cual representa que es un derecho de quien es objeto de la comisión de un hecho delictivo,



en función del principio in dubio pro víctima, la mujer que es objeto de violencia, tiene todo el derecho a protección y se garantiza que se deduzca la responsabilidad penal y civil del responsable, por lo consiguiente, es menester que existan las condiciones reales que permita una atención y asistencia efectiva, se tutelen sus derechos y principalmente hacer efectiva la reparación digna.

h) Atención integral: La simple denuncia de un hecho delictivo de violencia contra la mujer activa los protocolos de atención en las instituciones que tienen que intervenir para garantizar la asistencia y de manera pronta sean objeto de apoyo legal, psicológico, médico, social, crear un ambiente de confianza y que la víctima sienta que realmente hay un preocupación por su seguridad, posteriormente en función del principio in dubio pro víctima debe de orientarla para hacer efectiva la reparación digna y con ello obtener el resarcimiento que le permita sobrellevar las secuelas que le generó el evento de violencia.

En síntesis, estos principios se imponen de observancia general en cualquier proceso que se instruya por violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, es de cumplimiento obligatorio por los operadores de justicia y de ahí que se implementaron para garantizar la aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en ellos está implícito el principio in dubio pro víctima.



3.3 Objeto de la ley

Es lamentable que la situación en materia de discriminación y violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes represente un problema complejo que afecta a la sociedad guatemalteca, por tal razón es que siendo un problema universal, por la vía de convenios internacionales sobre Derechos Humanos en materia de protección a mujeres se ejerce presión a los Estados para que emitan leyes que se enfoquen en garantizar a las mujeres la protección a sus derechos humanos y por ello es que se emiten en el país las diversas disposiciones que actualmente velan porque existan mecanismos de tutela para erradicar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

En tal virtud, siendo la violencia un problema de implicaciones graves para toda la sociedad, se busca la protección a la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, en las relaciones de poder o confianza, cuando el agresor cometa prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio de sus derechos.

Se tiende entonces a la implementación de disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia contra la mujer en todo sentido, no es posible que en pleno Siglo XXI existan prácticas de corte patriarcal ya obsoletas que permitan considerar la violencia contra la mujer como algo normal, común y lo peor, necesaria.



La impunidad que había existido poco a poco va disminuyendo y ante más mujeres que toman la decisión de denunciar los malos tratos que reciben, tiene un efecto domino porque prácticamente las está empoderando para revertir esta situación, de tal forma que, en función del principio pro víctima, es más que pertinente hacer realidad el derecho a la justicia, la reparación integral y la protección de los derechos humanos.

3.4 El Derecho Procesal Penal

El Derecho Procesal Penal, se entiende como un conjunto de normas jurídicas que desarrollan el proceso penal, contiene diferentes regulaciones que tienen como objetivo fundamental aplicar la norma sustantiva, o sea, aplicar el derecho penal al caso concreto.

Pero para la total comprensión de dicha rama del derecho, es necesario ahondar en sus especificaciones, ya que lo expuesto es una especie de consideración general.

Por lo consiguiente, representa que esta disciplina de la ciencia jurídica, no debe estudiarse simplemente por el análisis de un Código, al respecto de esta postura se enfatiza que: “dicho cuerpo legal no es producto de una obra académica sino política, es decir que es una obra elaborada por el Congreso de la República de Guatemala,



debiendo ser estudiado entonces, desde un punto de vista científico”⁵⁴.

Debe entenderse que el Derecho Procesal Penal como rama del Derecho se ocupa de estudiar aspectos básicos del proceso penal, determinar su naturaleza, sus etapas, su efectiva aplicación, sus efectos, entre otras cosas.

Para una mejor comprensión del estudio del Derecho Procesal Penal es imperativo conocer los elementos doctrinarios que lo desarrollan, ya que el componente normativo que lo contiene, o sea el Código Procesal Penal, integra cierta normativa que para su total comprensión demanda el auxilio de la doctrina elaborada por connotados tratadistas.

De manera que se impone analizar los aportes que cada uno de ellos ha llevado a cabo en la elaboración del andamiaje reconocido en la doctrina y que sustenta teóricamente su contexto, ya que, el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia procesal penal recepta en su aplicación dicho aporte.

3.4.1 Definición de Derecho Procesal Penal

Connotados tratadistas han aportado a esta rama del Derecho conceptos que han venido a nutrir el acervo académico cultural y se consignan algunos de ellos:

54 Muñoz Conde, F. 2004 Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. P.11.



Se define al derecho procesal penal como: “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial”⁵⁵.

El derecho procesal penal, consiste en el conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso las cuales tienen como objetivo aplicar normas de fondo, para una debida aplicación del derecho procesal penal guatemalteco.

El derecho procesal penal “es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”⁵⁶.

El Derecho Procesal Penal no debe estudiarse desde el punto de vista de un código, ya que éste no es producto de una obra académica, sino más que todo una obra política, dicha afirmación se debe a que es elaborado por el Organismo Legislativo de un Estado. Debe estudiarse desde el punto de vista científico, pues el mismo corresponde a una rama de la ciencia jurídica.

55. Moras Mom, J. R. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot. P.12.

56. Jiménez de Asúa, L. (1990). Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Argentina. Abeledo-Perrot Editorial Sudamericana. P.45



Es “la rama del derecho público que establece los principios y la regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular”⁵⁷. Le corresponde por ende el estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas Proceso Penal.

También se indica que: “es el conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y que regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho penal sustantivo”⁵⁸.

Lo que implica que se tengan que respetar las garantías y principios que permiten que las funciones de los operadores de justicia se apeguen irrestrictamente a lo que impone la legislación para evitar que se señale de imparcialidad y abusos en la aplicación de la ley penal.

La disciplina del Derecho Procesal Penal: “es el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que lo caracterizan”⁵⁹. Por ello es que los principios son la guía que orienta la actividad jurisdiccional para permitir que se ejerza el contradictorio y las actuaciones se apeguen al principio de legalidad.

57. Moras Mom. Op. Cit. P.13.

58. Manzini, V. 1951. Tratado de derecho procesal penal, Volumen 1. Ediciones Jurídicas Europa-América. P.107.

59. Barragán Salvatierra, C. (2009). Derecho Procesal Penal. México: Mcraw-Hill. P.19.



Por otra parte se aporte la definición que puntualiza que el Derecho Procesal Penal “es el conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, las formas y las formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo”⁶⁰.

La ritualidad que impone la observancia del debido proceso representa que sea imperativo apegarse a los procedimientos taxativos dispuestos para llevar a cabo cada una de las actuaciones y diligencias necesarias en la instauración del proceso. Se indica también que: “El Derecho Procesal Penal es la rama del Derecho Procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal”⁶¹.

Con lo anterior se confirma que el Derecho Procesal Penal contiene diferentes normas que tienen como objetivo fundamental aplicar la norma sustantiva, es decir, el derecho penal al caso concreto. Pero para la total comprensión de dicha rama del derecho es necesario introducirnos más a sus especificaciones puesto que la anterior definición contiene aspectos muy generales.

En síntesis, por derecho procesal penal se entiende a aquella disciplina jurídica, la cual se encarga de la provisión de conocimientos prácticos, teóricos y técnicos necesarios para la comprensión y la aplicación de las normas vigentes en Guatemala destinadas a la regulación del procedimiento penal, esto permite que paulatinamente los conflictos

60. Colín Sánchez, G. (2012) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México: Editorial Porrúa. P.5.

61. Herrarte, A. (1989). Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala: Centro Editorial Vile. P.82.



se resuelvan para garantizar la convivencia social y el acceso a la justicia que debe de aplicarse en base a estándares y parámetros de pronta y cumplida, tal como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.4.2 Características del Derecho Procesal Penal

Esta disciplina está imbuida de una serie de elementos que le impregnan particularidades especiales que la caracterizan y diferencian de otras ramas del derecho y entre estas están:

i) Rama del derecho público: Se denomina así porque “regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento penal, de esta manera, armoniza la acción desarrollada por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales con los del individuo. Sus normas regulan una actividad del Estado”⁶².

El Estado ejerce el monopolio tanto del ius puniendi como del ius poenale, consecuentemente, la función jurisdiccional es parte íntima del orden público y de esa cuenta el Derecho Procesal Penal es parte del derecho público, de manera que todo el andamiaje jurídico está fundamentado y regulado como actividad intrínseca del Estado y la delega en los órganos jurisdiccionales que tienen la función de aplicar justicia y ejecutar lo juzgado.

62. Escobar Cárdenas, F. E. (2013). El Derecho Procesal Penal en Guatemala. Guatemala. Magna Terra Editores. P.24.



ii) Instrumental: Esta característica tiene como objeto: “la realización del Derecho Penal sustantivo o material, del que también se comenta que pertenece al Derecho Público.

Éste le sirve de vehículo mediante el cual se materializa el Ius Puniendi del Estado, quien, a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde.

El carácter instrumental del Derecho Procesal Penal estriba en que el Estado aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga, protegiendo de esa forma a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada”⁶³.

El hecho que existan garantías constitucionales y principios procesales es lo que garantiza que el proceso penal sea el mecanismo que genere la aplicabilidad de las mismas para que los entes encargados de la aplicación de justicia apeguen sus actos a lo que dispone la disciplina del Derecho Procesal Penal.

Al respecto se indica que el Derecho Penal se integra “por una serie de normas en abstracto que recogen las distintas conductas humanas merecedoras del juicio de reproche estatal que para cobrar vida necesita del instrumento legal correspondiente cuyas normas son materia del Derecho Procesal Penal”⁶⁴.

63. Par Usen, J. M. (2013). La verdad histórica oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala. Editorial Serviprensa. P.71.

64. Maza, B. 2010. Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala: Editorial Serviprensa, S.A. P.5.



El Estado forzosamente debe de castigar al infractor de la ley penal, esto lo logra a través de la aplicación del proceso con la ayuda de la disciplina del Derecho Procesal Penal, de ahí el carácter instrumental de ésta, pues con los mecanismos que dispone se tiende a la protección de la sociedad y la restitución de la norma jurídica violada.

iii) Interno: El mismo es “debido a que sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de una determinada colectividad para la cual han sido dictadas”⁶⁵, o sea, se aplican dentro de un ámbito determinado de manera específica, ya que no se pueden generalizar a las entidades o sujetos distintos para las cuales fue creado.

iv) Autónomo: Otro aspecto relevante que posee el Derecho procesal penal es que, “como disciplina jurídica, tiene el carácter de ser autónomo, por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica”⁶⁶. Esto le imprime la virtud de ser una disciplina jurídica independiente, ya que su autonomía legislativa deviene de leyes especiales que lo regulan, específicamente el Código Procesal Penal, y, su autonomía jurisdiccional, deriva a que existen órganos jurisdiccionales encargados de la jurisdicción penal.

v) Adjetivo: Al respecto se enfatiza que “se le considera así porque contrasta con la denominación del derecho penal sustantivo, debido a que tiene normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el Derecho”⁶⁷.

65. Barragán.Op. Cit. p.20.

66. Par Usen. Op Cit. P.72.

67. Barragán, Op. Cit. P.21.



Por lo general se piensa que el derecho procesal contiene normas adjetivas, es decir, del derecho sustantivo que se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relaciones con el proceso.

vi) Científico: El Derecho Procesal constituye no sólo el puente de unión entre los intereses del individuo y los del Estado, sino que, es un conjunto ordenado y sistematizado de principios “cuyo objetivo no solo se muestra como medio de realización del derecho, sino como el fin, para perseguir el conocimiento de lo que es el proceso penal desde el punto de vista objetivo y subjetivo”⁶⁸. En otras palabras, está integrado por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal, particularmente porque le importa un conocimiento racional y lógico.

vii) Sistemático: Converge esta característica “porque comprende un conjunto de conocimientos de carácter jurídico-procedimental, los cuales permiten en forma ordenada entender su contenido y extensión”⁶⁹.

El Derecho Procesal Penal regula a través de sus etapas, los ritos que las partes deben de cumplir y a las cuales deben apegarse, para poder ejercitar los derechos y garantías constitucionales y procesales que les permita actuar en función de sus intereses.

68. Barragán. Op. Cit. P.21.

69. Barragán. Op. Cit. P.21.



viii) Rama del derecho procesal penal general: Subsiste porque la ciencia procesal es única representando una cohesión a partir que: “la unidad procesal se manifiesta en la observancia de los principios y garantías que emanan de la Constitución Política, sobre todo lo relativo al derecho de defensa que genera la bilateralidad propia de cualquier proceso”⁷⁰.

Del Derecho Procesal Penal General nace con plena autonomía el Derecho Procesal Penal en atención a su esencia o sustantividad que lo hace diferente a las demás disciplinas procesales, siendo, consecuentemente, una rama específica del Derecho Procesal General.

Esta relación es intrínseca, no puede obviarse la importancia que representan los derechos y garantías tanto constitucionales como procesales dentro del proceso que tienen que ser observados taxativamente.

ix) Formal: El tratadista Barragán indica que “a la creación de tipos penales se le llama derecho penal material, sin embargo, para la aplicación de una pena o sanción es necesario crear un conjunto de normas mediante las cuales se investigue la conducta y se llegue a comprobar que se cometió un delito y quien lo realizó, a dicho conjunto normativo se le llama derecho de procedimientos penales, el cual, por lo mismo, es formal”⁷¹.

70. Mazá. Op. Cit. P.5.

71. Barragán. Op. Cit. P.21.



Por el hecho de la existencia de procedimientos, esta disciplina tiene que considerarse formal, pues a los mismos deben de apegarse las partes durante el proceso, respetando plazos, normas y mecanismos.

En este punto y en alusión a lo que se viene especificando es preciso mencionar las características de esta rama del derecho:

- a) Es un conjunto de normas, es decir: disposiciones legales promulgadas por los órganos pertinentes, válidas y vigentes;
- b) Tales disposiciones legislan sobre el poder jurisdiccional del Estado y regulan el proceso como fenómeno jurídico específico destinado a la realización del Derecho sustantivo;
- c) En el precedente señalado, “se dirige hacia la noticia sobre un hecho presuntamente criminoso, a través de actos previamente fijados, hasta la declaración de certeza en torno a la cuestión planteada, y a sus consecuencias ejecutivas”⁷². Lo que representa que no puede prescindirse de la cuestión de observar el principio de legalidad sobre todos los actos que se hayan llevado a cabo para resolver en cada fase los requerimientos que se formulen y los que tienen que ser resueltos en base a la regulación de los formalismos cumplidos a certeza jurídica garantizándose el contradictorio.

71. Vázquez Rossi, J. E. (1997). Derecho Procesal Penal. Argentina: Rubinzal Culzoni Editores. P.38.

72. Baquiax, J. F. 2012. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala: Editorial Serviprensa. P.17.



3.4.3 Naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal

Pertenece al Derecho Público interno del Estado, porque es el medio a través del cual el Estado ejerce su actividad jurisdiccional, son normas de orden público, ya que “existe un interés público en la persecución penal, aun cuando se recurre a medidas de desjudicialización que en cierta forma compete impulsar a los sujetos procesales, siempre el Estado actuará como garante de lo acordado y quedará subsidiariamente la posibilidad del retorno al ius puniendi estatal”⁷².

El monopolio estatal en cuanto a que es el único que puede intervenir para dirimir la conflictividad es la razón de ser que la naturaleza jurídica del proceso penal lo sea de orden público, aunque, en base al principio de intervención mínima la acción penal se diluye entre la opción que el particular encuentra de instar la persecución penal y en otros casos dirimirla exclusivamente por cuestión privada.

3.4.4 Objeto del Derecho Procesal Penal

El mismo es solucionar la comisión de un hecho delictivo, por lo consiguiente se concreta: “a través del debate oral y público, ante el Juez o Tribunal competente, después de haber demostrado la probable y presunta responsabilidad, o incluso inocencia del acusado, emitiendo la respectiva sentencia condenatoria o absolutoria, la que debe estar debidamente razonada, fundada y motivada”⁷³.

73. Escobar. Op. Cit. p.28



Es lo que caracteriza dentro de un Estado democrático y respetuoso del principio de legalidad, que los conflictos sean resueltos por los órganos jurisdiccionales en función de un juicio con todas las garantías tanto para la parte acusadora como al acusado y permite que no se apliquen intereses personales de los operadores de justicia en la decisión final.

Se propone que: “el Derecho Procesal Penal tiene por objeto regir la actividad del Estado encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama proceso”⁷⁴. El Derecho Procesal Penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia del otro, pues no puede haber Derecho Procesal Penal sin Derecho Penal y viceversa.

El objeto del proceso es la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que éste ofrece.

El objeto fundamental del proceso penal: “es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a

74. Albeño. Op. Cit. p.2.



este último la ley penal, el objeto principal y el accesorio se comprende en estos términos: puede surgir un objeto accesorio una vez exista el principal; pero este tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquel⁷⁵.

Tiene que privilegiarse que el Estado por la vía de los órganos jurisdiccionales determine que el proceso penal cumple con apego al respeto a derechos y garantías para que la imparcialidad y objetividad sean las que determinen la aplicación de la ley.

3.4.5 Fines del Derecho Procesal Penal

Los fines generales del proceso penal coinciden con los del Derecho penal en cuanto que tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. En otras palabras, les corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

Los fines del proceso penal tienen como meta, al igual que los fines generales del Derecho: alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica aplicando la ley penal al caso concreto.

La finalidad del Proceso Penal, “es alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés elemental tutelado en el caso concreto,

75 Florián, E. (2000). Elementos de derecho procesal penal. España: Bosch, Casa Editorial, S.A. P.48.



mediante la decisión del juez competente”⁷⁶. Las pretensiones de las partes en el proceso penal tienen que supeditarse a lo que el Estado busca, que, es resolver el conflicto, pero atendiendo a la restauración del orden previo que fue afectado por la comisión del hecho delictivo.

Ahora bien, los fines del proceso se dividen en generales y específicos, a su vez los generales los subdivide en mediatos e inmediatos y los específicos en investigación de la verdad e individualización de la personalidad del justiciable.

El fin general mediato: consiste en alcanzar los fines mismos del Derecho Penal, es decir, prevención y represión del delito. El fin general inmediato: persigue la aplicación de la norma material del Derecho Penal al caso concreto, investigando a través del Proceso Penal, si el hecho que se considera como delito ha sido efectivamente cometido por persona determinada, el grado de participación del sindicado y establecer si el caso denunciado constituye delito; y, luego en caso de que así sea, declarar la responsabilidad del sindicado y determinar la pena o medida de seguridad derivadas del mismo y establecidas en la ley penal.

En cuanto a los fines específicos, al referirse a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y la subdivisión de la verdad histórica o material en contraposición de la verdad formal y la individualización de la personalidad del justiciable.

76. De Pina Vara, R. (1963). Diccionario de Derecho. México: Editorial Porrúa. P.406.



La verdad material o histórica, que es una verdad de hecho, se averigua en el proceso penal, tomando en cuenta que la investigación de los hechos tipificados como delitos, está encomendada al Estado a través de sus instituciones preestablecidas.

De esa cuenta es que se enfatiza que: “siempre y cuando la responsabilidad penal no haya prescrito, comprobar o desvirtuar la comisión de un hecho delictivo, así como también individualizar al responsable del mismo, lo que puede llevar a que sea condenado o absuelto. Y si durante la investigación veraz y objetiva, no se logra demostrar la responsabilidad del sindicado, el proceso respectivo debe ser sobreseído”⁷⁷.

Por tal razón es que actualmente el ente encargado de la persecución penal en función del principio de objetividad, lleva a cabo la persecución penal buscando encontrar los indicios que puedan demostrar con certeza la participación del sindicado, por lo que ante la ausencia de certeza tienen que requerir el sobreseimiento de un caso.

Por lo consiguiente se reitera que: “en cuanto a los fines específicos, estos tienden a la ordenación y el desenvolvimiento del proceso y consiste, uno de ellos, en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica.

77. Escobar. Op Cit. P.29).



Es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios, ya que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto”⁷⁸.

El proceso penal se supedita a sus fines, y, en el plano estricto de la deducción de la responsabilidad, el Ministerio Público actúa en función del principio de objetividad, no puede ser parcial y esto le impone que no teniendo suficientes elementos de convicción se decante por favorecer al imputado.

Al proceso se le atribuye un doble objetivo: “a) El mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador, siendo este inmediato; y, b) La protección de los derechos particulares, o sea, la tutela de los derechos llamados subjetivos”⁷⁹. En esta simbiosis es que se procede atendiendo el interés que tiene el ofendido en que se aplique la sanción al responsable del hecho delictivo pero a su vez con estricto apego a no violar el debido proceso, el juicio justo, el principio de inocencia.

3.5 Etapas del proceso penal

En el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco concurren las etapas siguientes: a) etapa preparatoria o de investigación, b) Etapa intermedia, c) Etapa del debate o juicio, d) Etapa de ejecución y, e) Etapa de las impugnaciones.

78 Par Usen. Op. Cit. P.72

79 Ibid.



Etapa Preparatoria: Es la fase del proceso en la que se obtienen todos los elementos de convicción, indicios o evidencias que utilizan pro el ente encargado de la persecución penal para ligar a proceso, requerir el auto de prisión preventiva y en la etapa intermedia son el fundamento para plantear la acusación sobre la cual se desarrolla el juicio oral.

En esta fase intervienen los auxiliares fiscales activamente para cumplir los fines del proceso, en materia del delito de violencia contra la mujer son cruciales los peritajes, ya que, a través de ellos se va a obtener la evidencia suficiente para deducir la responsabilidad del agresor.

Se define como “La instrucción penal. Ésta constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual culpabilidad”⁸⁰.

Se indica que la etapa preparatoria: “constituye la investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los Jueces de Primera Instancia Penal, la cual sirve para preparar la acusación”⁸¹.

80 Ossorio, M. (1987). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. P.542.

81. Albeño. Op. Cit. P.100.



Esta fase tiene como objeto esclarecer un hecho tipificado como delito, a través de una investigación que permita fundamentar una acusación en contra de un sindicado para que sea llevado a juicio, de manera que el Ministerio Público obtiene las evidencias e indicios posibles, para lograr determinar la existencia del supuesto hecho delictivo, se propone que: “es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinente para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo, y, en su caso, quien participó en su comisión”⁸².

Etapa Intermedia: Es la fase en la que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente controla el requerimiento del Ministerio Público, la cual es crucial porque depende que el procesado sea enviado a juicio oral y público.

Etapa Intermedia es: “La fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin conocer los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”⁸³.

En función de lo especificado se concluye que la etapa intermedia la utiliza el Ministerio Público para argumentar fehacientemente a pesquisa de los hechos y participación del

82. Búcaro, U. D. y otros. (2000). Guía conceptual del Proceso Penal, Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo. Guatemala: Editorial Serviprensa.

83. Albeño. Op. Cit. P.106



procesado, a efecto el Juez evalúe y valore la investigación realizada y se convenza que concurren fundamentos suficientes para someter al sindicado a un juicio oral y público o en su caso, sobreseer el proceso.

Al respecto el artículo 332 del Código Procesal Penal establece que la fase intermedia es sucesiva al agotamiento de la investigación y a la fundamentada solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público.

Esto garantiza el acceso a la justicia mediante el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, y la sanción a los responsables, en el fondo el fin del proceso también lo es la víctima, ya que puede participar activamente en la persecución penal.

Etapa de juicio: El debate es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, así mismo constituye la etapa más relevante del proceso penal, puesto que es el punto culminante por medio del cual se determina en definitiva la resolución del caso, quien conoce del Juicio Oral y Público en materia de violencia contra la mujer es el Juez Unipersonal de Sentencia, de ahí que sea más que relevante que se apliquen en un mismo plano los principios in dubio pro reo e in dubio pro víctima.



3.6 El proceso penal en materia de violencia contra las mujeres

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer no es un cuerpo normativo que se satisfaga por sí solo y solvente las necesidades de quienes según esta ley son consideradas como víctimas.

Si bien es cierto hay una referencia a tipos penales los mismos no contienen una delimitación exacta, o sea, hay ausencia de una descripción de conducta típica, antijurídica y culpable, como también adolece de una aclaración específica de cuál será el procedimiento a seguir en el caso de que se transgreda la normativa en ella plasmada.

El Artículo 1 establece que "...El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física,... según lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

El Artículo 2 especifica lo siguiente: Aplicabilidad. Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado. Para poder dar una protección efectiva a la víctima de violencia contra la mujer, se remite a la aplicación de otras leyes. Esta ley busca poder proteger a las víctimas de violencia de forma tal que



no se vea violentado para ello sus derechos humanos, tales como: Vida, Integridad, Dignidad.

Lo que vale la pena puntualizar es la necesidad de aplicar medidas de protección a la víctima y momentáneamente el fenómeno de la violencia se minimiza, por ello es que cada vez más se denuncia y se instruyen procesos para que las mujeres víctimas de violencia tengan confianza en el ordenamiento jurídico que les garantiza la protección a sus derechos.

Es importante que al final de cada proceso la víctima reciba la indemnización que garantiza un resarcimiento a los daños y efectos sufridos, la reparación digna tiene que hacerse efectiva en aplicación del principio in dubio pro víctima.

El principio aludido representa que tiene que dársele todo el crédito a la versión de la víctima, no puede ponerse en tela de duda su testimonio, mucho menos tender a desacreditarlo por cuestiones de presión social, ya que a pesar de muchos casos hay mujeres que le dan la razón al hombre, concurre una estigmatización hacia la víctima y es aquí donde tiene que haber mayor sensibilización de los operadores de justicia.

Como mínimo reitero que el proceso penal instruido por violencia contra la mujer requiere la consideración de imponer medidas de protección de carácter urgente para que la violencia cese y el agresor asuma la responsabilidad de no transgredir este tipo de medidas, lo cual es necesario ante la ausencia de refugios a los cuales se pudiera



enviar a la víctima, es imperativa la prohibición de tener acceso al hogar o lugar de convivencia y obviamente a mantener cualquier tipo de comunicación.

Lo que hay que tener presente es que no puede desvirtuarse la versión de la víctima aplicando la duda razonable, es menester que en este tipo de delito no es factible que existan testigos, el agresor prefiere el ámbito privado para agredir a su esposa o conviviente, de tal forma que concurre el principio in dubio pro víctima para acreditar el testimonio de la agraviada y tiene que otorgársele pleno valor probatorio, no se trata con ello que se pretende asumir que concurre una violación a la presunción de inocencia del victimario.

El principio in dubio pro víctima es simplemente reconocer que puede favorecerse a quien resulta afectada por violencia contra la mujer, para garantizar que hay un interés en promover su tutela, inclinarse por favorecerla, reitero, no se trata que se considere como una desigualdad hacia el sindicado, el meollo del asunto es que está de por medio la reparación digna, la víctima no desea tanto una sentencia condenatoria sino como revertir el daño al que ha sido objeto.

Los operadores de justicia entonces tienen que ser lo más objetivos posibles, obviamente imparciales, sopesar la importancia de la víctima de superar las secuelas de todo una gama de abusos de los cuales no pudo evitarlos y mucho menos defenderse, de lo cual sí puede encontrar respuesta en la actitud de quien tiene que valorar los hechos y la prueba aplicando las reglas de la sana crítica, se concatena



entonces el testimonio, los peritajes, elementos de cargo suficientes para aplicar el principio in dubio pro víctima.

También es necesario que no se tergiverse el contenido del principio en mención, ya que, es factible que se utilice como un mecanismo de llamar la atención, de consideraciones por el simple hecho de que la víctima es una mujer, posicionar al juez en un plano de empatía, sin embargo, la realidad es que la violencia contra la mujer no es una cuestión que se considere difícil de acreditar, no puede descartarse el hecho que como converge en un plano de intimidad exista la intención de minimizar sus efectos y lo peor restringir derechos sin dar la oportunidad de probar los hechos.

Sin duda alguna en el proceso penal de violencia contra la mujer en sus distintas expresiones la carga de la prueba subyace en la víctima, por su testimonio se prueban los hechos en los tribunales, es vital entonces que se escuche su versión por tener una alta carga de elementos de convicción que se van a concatenar con lo expuesto en los informes médico forenses y psicológicos.

Esto quiere decir que el elemento probatorio tiene una alta carga de sensibilidad, pero no de dificultad, no puede obviarse que la violencia contra la mujer es un hecho sutil, especial, sumamente complejo, los escenarios del delito son exclusivos, no van a concurrir lugares donde terceras personas pueden dar fe, salvo las detenciones por flagrancia.



En ese sentido es que comúnmente el agresor puede infligir mayor daño, tiene conocimiento de causa que en caso de una denuncia es la palabra de su mujer o conviviente, contra lo que él va a expresar, por lo tanto, hay un mayor riesgo y vulnerabilidad de la víctima, quien es proclive a ser objeto de cualquier tipo de vejación, en tal virtud en que en función del principio in dubio pro víctima la ley especial contempla la misoginia como factor preponderante que facilita la desigualdad y humillación hacia la mujer.

En síntesis, el principio in dubio pro víctima puntualiza que, si por parte del juez existiera duda sobre la apreciación de la prueba, tiene que inclinarse por favorecer a la mujer agredida, en tal sentido, esto facilita que pueda garantizarse el acceso a la reparación digna y encontrar el resarcimiento necesario para restablecer la tranquilidad y paz, recuperarse de las secuelas y continuar con su proyecto de vida.





CAPÍTULO IV

4 El principio de igualdad

La igualdad es uno de los valores fundamentales del ser humano, se impone que se garantice su acceso, que no exista limitación a dicho derecho, pues en función del mismo la persona tiene oportunidades de recibir un trato acorde a su dignidad, máxime cuando se trata de procesos penales en donde aparece tanto un supuesto responsable y una supuesta víctima.

La inclusión de dicho principio parte de valorar que por el hecho de que los seres humanos son únicos, especiales y que están imbuidos de dignidad, el ordenamiento jurídico reconoce que tanto los hombres como las mujeres son iguales, entonces, no es factible que en ciertas circunstancias exista mayor consideración un trato preferencial a partir de cuestiones de estirpe, cultura, estratificación económica, racial o social.

De manera que esta circunstancia constituye el principio jurídico del cual se deriva el reconocimiento de la persona como un ser dotado de unas cualidades fundamentales universales a todo el género humano que le transfieren dignidad, independiente de elementos accidentales, lo que implica prohibición de toda forma discriminatoria en las interacciones entre la sociedad, así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico por parte del Estado.



El principio de igualdad está intrínsecamente concatenado al ordenamiento legal que prevalece en el país y procede del latín *aequalitas* y significa conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad, correspondencia o proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo.

4.1 Antecedentes

Ahora bien, la igualdad en el ámbito de la disciplina del Derecho es un principio y por tal razón es que tiene diversas connotaciones, por ejemplo, puede cuestionar, cambiar o conservar la realidad social y jurídica dentro de un sistema, por lo consiguiente esto incluye que en un momento dado exista injerencia para que se justifique un *statu quo*, como acontece en materia de la violencia contra la mujer, por tal razón es que es parte de una perspectiva histórica y relacional, lo que quiere decir que las nociones sobre la igualdad no son estáticas sino cambiantes.

En tal virtud se propone que la aspiración a la igualdad es tan antigua como su restricción: “cada época pudo sentirla con mayor o menor virulencia, ha podido utilizar diversas retóricas, ha podido incluso darla por hecha. Pero el problema de la igualdad o de su restricción permanece siempre abierto porque su parámetro permanece siempre abierto porque sus parámetros son y serán siempre ilimitados. Pueden ser los bienes, pero los bienes son múltiples; pueden ser las condiciones para su obtención, que siempre son variables; puede ser en último término la equipolencia, que es ella, misma



un límite, porque los individuos son diversos y divergentes en lo que quieren ser y en quién quieren ser”⁸⁴.

La perspectiva histórica permite describir las diferencias que en un momento dado están presentes en un conglomerado, converge una vinculación entre la realidad y las normas, entonces, el principio de igualdad tiende a determinar cuándo está justificado establecer las diferencias en las consecuencias normativas y cuándo no está justificado. Así las cosas, se impone cuestionar ¿igualdad en qué?, ¿igualdad entre quiénes?, el feminismo propone respuestas desde la perspectiva y teoría de género: “pretendiendo entre los sexos una igualdad que necesariamente implique la eliminación del sexismo y pase por una aceptación de las diferencias entre los sexos”⁸⁵, para lo cual tiene que replantearse la interacción tradicional entre los seres humanos ya que implica extrapolar los roles y que exista una expectativa de cambio de los mismos.

Al respecto, desde la perspectiva histórica en cierto sentido significa la aceptación de que la igualdad, al ser reflexionada desde un contexto de género, se torna compleja: entra en juego el poder, por lo consiguiente, se impone desechar los privilegios tradicionales masculinos reconocidos como naturales y legitimados por sociedades y el Derecho.

84 Valcárcel, A. 2001. La memoria colectiva y los retos del feminismo. Chile: Naciones Unidas. P.20.

85. Facio M, A. 1997. Hacia otra teoría crítica del derecho, en Género y Derecho. Colección Contraseña Estudios de Género, serie Casandra, Chile: Editorial La morada. P.28.



Se trata de reconceptualizar la igualdad como principio que refleja una aspiración humana enunciada de diferentes maneras según las épocas. Aristóteles planteaba que este principio “exige tratar a las cosas iguales de igual manera, pero también a las diferentes, de manera diferente”⁸⁶ esto condensa el hecho que es forzosa la conjugación de la igualdad formal con la material, para erradicar el androcentrismo y buscar resultados que no contengan rasgos sexistas.

En el ámbito del proceso penal que se instruye por el delito de violencia contra la mujer, el sexismo es lo que diferencia los sexos, lo cual es discriminatorio para las mujeres por su condición de género, lo cual no es aceptable porque inciden en condicionar el concepto de igualdad, el cual simplemente tiene que reconocer un mismo plano tanto para agresor como víctima, insistiéndose en la aplicación de los principios in dubio pro reo e in dubio pro víctima.

Históricamente se han propuesto distintos argumentos en relación al rol de subordinación de la mujer, en función de legitimar por acción u omisión la condición de poder para los varones dentro del contexto de la familia patriarcal, llegándose al extremo de proponer que: “La doctrina del contrato supone que hay sólo un origen, convencional, del derecho político, aun así, con la excepción de la teoría de Hobbes donde los dos sexos son descritos como naturalmente libres e iguales, los teóricos del contrato insisten en que el derecho del varón sobre la mujer tiene base natural. Sólo los varones tienen los atributos de los “individuos” libres e iguales.

86. Peces-Barba Martínez, G. 2005. Derechos Fundamentales. Madrid España. Editorial Latina Universitaria. P.145.



Las relaciones de subordinación entre los varones, sí han de ser legítimas, deben tener su origen en el contrato. Las mujeres por su parte nacen en sujeción⁸⁷. Esto refleja que es complejo reconocer la igualdad entre hombres y mujeres, hay una tendencia a manipular dicho concepto en función del interés de sociedades que prefieren mantener un statu quo de conservadurismo que permite a las mujeres no ser libres e iguales, de ahí que se vean forzadas a vivir bajo sumisión y es entonces donde emerge la violencia en todas sus manifestaciones.

4.2 Legislación comparada del principio de igualdad

Varios países regulan dicho principio y para relacionarlos con la manera en que se determina en el Artículo 4 Constitucional guatemalteco se incluye algunos de ellos: En Argentina el principio de igualdad está contenido en el Artículo 16 de la constitución: La nación argentina no admite prerrogativas de sangre, ni al nacimiento no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la Ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

En España el Artículo 14 de la Constitución prescribe que: Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

87. Pateman, C. (1998). El contrato sexual. Universidad Autónoma Metropolitana, México. Barcelona: Editorial Anthropos. P.60.



En Colombia el principio está especificado en el Artículo 13 que regula: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por último, en Chile el Artículo 19 de su Carta Fundamental establece: La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la Ley. Ni la Ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

4.3 Aplicación del principio de igualdad en las diferentes ramas del derecho

En la legislación constitucional guatemalteca, el principio de igualdad se encuentra consagrado en el Artículo cuarto de la Carta Magna, en forma taxativa como se describe con anterioridad en el cual se dan los privilegios de igualdad a ambos géneros en el goce y disfrute en forma igual para los mismos.



En materia civil: El Código Civil en el Artículo 79 determina la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges como fundamento de la institución del matrimonio, lo cual en parte se considera equitativo, pero, aun hay un resabio de patriarcado cuando se dispone que la mujer tiene que agregar el apellido de su marido, lo cual es una especie de derecho de propiedad sobre la misma.

En relación a lo que contempla el Artículo 109 sí concurre una igualdad taxativa y compete a ambos conyugues la representación conyugal, pero, esto no se cumple, máxime cuando concurre la violencia contra la mujer, la cual en muchos casos no puede opinar, no toma decisiones y ni siquiera tiene autoridad.

En el Artículo 209 del mismo cuerpo legal se establece: Igualdad de derechos de los hijos: los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

Asimismo, el Artículo 186 del aludido cuerpo legal hace referencia lo relativo a las cuotas de los partícipes. Las cuotas de los copartícipes se presumen iguales...

En el Código de Trabajo, encontramos el Artículo 89, el cual en su segundo párrafo reza: ... A trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá salario igual,



el que debe comprender los pagos que se hagan al trabajador a cambio de su labor ordinaria.

4.4 Las garantías procesales

Los principios procesales son los valores y postulados que indican los lineamientos a seguir en el proceso penal, es decir, criterios orientadores de interpretación. Las garantías procesales son medios de protección que aseguran y protegen a las personas contra algún riesgo o necesidad, desde el inicio hasta la finalización del desarrollo del proceso penal.

1. Garantía de legalidad: Esta garantía constitucional protege a los ciudadanos, para ser procesados en la vía penal únicamente si se les imputa la realización de un hecho que ha sido catalogado como delito o falta por una ley que ha sido promulgada previo al hecho.

Al respecto de este principio se indica que: “La exigencia de que la punibilidad de un hecho solo puede ser establecida por una ley anterior a su comisión, obedece la idea política de reservarla a los individuos, como zona exenta de castigo. La de aquellos hechos que por ilícitos, inmorales o perjudiciales que sean, no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga, queda reservada, como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado. Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar



claramente trazada. Esto se logra fundamentalmente mediante la enumeración taxativa por la ley, de los hechos punibles y de las penas pertinentes, de manera que aquellos y éstas representen un numerus clausus en recíproca e inalterable correspondencia⁸⁸.

Principio que traslada certeza jurídica a la ciudadanía que se concatena con el derecho constitucional de hacer lo que la ley no prohíbe y que permite llevar a cabo comportamientos que se sabe no afectan a nadie.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 7 que: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

El principio Nullum Poena Sine Lege protege la libertad de acción que contiene la Constitución Política en su artículo 5, al imponer sanciones únicamente por conductas que el legislador haya definido como lesionadoras de algún bien jurídico tutelado.

El artículo especificado es intrínseco a lo que prescribe el artículo 1 del Código Procesal Penal y el artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

88. Londoño Jiménez. 1989. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. P.5.



Este principio: “implica en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley, como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la administración a sus normas y los reglamentos”⁸⁹. No puede existir arbitrariedad o abuso por parte de la autoridad contra la ciudadanía, los actos tienen que adecuarse a garantizar el respeto a los derechos humanos, supeditarse a lo que determina el ordenamiento jurídico.

2. Garantía de Inocencia: Sobre la presunción de inocencia se ha dicho que la misma es un derecho fundamental de cada persona, “Implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde al Estado, a través del órgano acusatorio competente Ministerio Público, demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional, más allá de toda duda razonable”⁹⁰.

El artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene el principio de la presunción de inocencia, esto es intrínseco a lo que dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la instrucción de un proceso penal implica que el supuesto sindicado inocente, condición que únicamente puede transformarse si se evidencia su culpabilidad de manera fehaciente.

89. Fundación Tomás Moro. (1999). Diccionario Jurídico Espasa. España: Editorial Espasa Calpe, S.A. p.792.

90. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional USAID. (2000). Manual del Juez. P.13.



3. Garantía de juez natural, independencia e imparcialidad: Impone que no pueden crearse comisiones o tribunales especiales o jueces designados específicamente para tener competencia sobre determinados hechos. La garantía de juez natural estriba que solo si concurre jurisdicción y competencia debidamente regulada por mandato de ley puede desarrollarse la función de administrar justicia, lo cual se contempla por lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal

4. Garantía del Non Bis In Idem: Representa que no es factible perseguir dos veces a una persona por el mismo hecho, tal como está contenido en el artículo 17 del Código Procesal Penal, en ese orden de ideas se imposibilita la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva proveniente de un mismo hecho, para establecer que se está ante un mismo hecho hace falta comprobar la concurrencia de tres identidades: a) de persona, b) de objeto, y c) de causa de la persecución. Si alguna de las tres falta, no se estará en presencia del mismo hecho y será pertinente la persecución.

5. Garantía de in dubio pro reo: Simplemente reconoce que, en caso de duda, se debe favorecer al imputado o acusado, en tal virtud: "Esta garantía tiene un destinatario específico: el órgano jurisdiccional. Éste debe absolver si no está convencido de la responsabilidad del acusado.

Es necesario que para tales efectos la sentencia se encuentre suficientemente motivada pues será en el momento de emitirse la misma en que el principio es invocado; es decir, que al proferirse la sentencia la duda aparece como un valladar



insalvable y ante la falta de certeza para condenar y no destruirse la presunción de inocencia del acusado se procede a la aplicación del principio⁹¹. Como ya se especificó dicho principio es intrínseco al principio de inocencia, por lo consiguiente, la declaración de culpabilidad solo puede fundarse cuando el tribunal tenga la certeza sobre la existencia del hecho punible y la participación responsable del imputado, si esto no concurre, tiene que emitirse sentencia absolutoria.

6. Garantía de derecho de defensa: Esta garantía es: “la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden penal, civil, administrativo, laboral, entre otros, es decir, que este derecho constitucional es aplicable a toda clase de procesos, ello debido a que frente a una pretensión que se ejercita en contra de determinada persona, existe la garantía de permitirle, a quien es encausado, de demostrar los extremos a su favor, que considere pertinentes⁹².”

El derecho de defensa como garantía constitucional permite que el sindicado disponga de los medios para impugnar y contradecir lo expuesto dentro del proceso penal. “El derecho de defensa, en sus aspectos de defensa material y técnica, constituye una misma unidad que puede ser ejercida tanto por el imputado como el abogado en representación del primero⁹³.”

91 Mazá. Op. Cit. p.27.

92 Cabanellas, G. 2007. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Argentina. P.180.

93. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. (1998). Ed. Bosch. Barcelona – España. P.82.



El contradictorio, ofrecer pruebas, intervenir en audiencias, es crucial para evitar la parcialidad y evitar además arbitrariedades.

Existe un pronunciamiento especial de la Corte de Constitucionalidad, el derecho de defensa: “consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso”⁹⁴.

94. Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99).



Esto es lo que impone forzosamente no obstaculizar el ejercicio de derechos en el proceso, menester que el juez asuma su rol de contralor y con ello garantizar la participación del defensor y el procesado.

7. Garantía del juicio previo: Simplemente asegura a la ciudadanía que existe un mecanismo o procedimiento al que los órganos jurisdiccionales se supeditan para los efectos aplicar una sanción penal.

En tal virtud, este principio se asocia a una serie de elementos que se reconoce que integran el juicio previo son: a) acusación b) defensa c) prueba d) sentencia

8. Garantía del debido proceso: “Es una garantía constitucional por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente con base en leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Tribunal competente, previamente establecidos por las leyes y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas en el proceso”⁹⁵.

El juicio previo se encuentra regulado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, esta garantía sirve de respaldo y soporte a todo procesado, ya que se reconoce el derecho de toda persona a determinadas garantías mínimas con objeto es asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitiéndole a la persona la oportunidad de ser citado, oído y hacer valer sus pretensiones y derecho de petición frente al juez que tome la decisión que en derecho corresponda.

95. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional USAID. Op. Cit. P.11.



Al respecto se indica que “(...) en cuanto a la observancia de las formas del proceso es menester el acatamiento pleno de lo que la ley consigna en cada caso especial por cuanto al procesado no se le pueden cambiar las `formas propias´ de su juzgamiento, por cuanto ello implicaría erosionar su defensa y su derecho a la libertad”⁹⁶.

4.5 Definición del principio de igualdad

Es pertinente establecer lo que se entiende por este principio ya que es intrínseco al trabajo de investigación máxime por su relación con el principio in dubio pro víctima en la violencia contra la mujer, entonces, un aspecto esencial de la igualdad es valga la redundancia la igualdad formal ante la ley, en tal sentido, representa una especie de estandarización para los ciudadanos y en función de ello se garantizan los mismos derechos tanto a sindicados, como víctimas en el proceso penal, por lo que se desarrollan definiciones de connotados autores:

Se propone que la igualdad es: “un valor, una condición ideal de la vida social del hombre. Esta debe ser acatada por los poderes públicos”⁹⁷. Tiene que respetarse este derecho y por esto es que si concurre en el proceso penal el in dubio pro reo, en igual forma tiene que estar presente el in dubio pro víctima para equiparar en un plano horizontal las prerrogativas de ambos.

96. Maza. Op. Cit. P.19.

97. Frexies Sanjuán, T. y Sevilla Merino, J. (2005). Género, constitución y Estatutos de Autonomía. Madrid. Edición INAP. 0.217.



La igualdad: “se trata de una noción que exige partir, constitutivamente, de una pluralidad de personas, objetos o situaciones; alude siempre a dos o más entes entre los que se manifiestan la condición de ser iguales”⁹⁸. Por tal particularidad es que se impone reconocer la pretensión de las partes en un proceso penal, el sindicado, buscar su absolución, la víctima, no solo la deducción de responsabilidad penal, sino, la civil, para obtener el acceso a la reparación digna.

Se puntualiza que: “En todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo”⁹⁹. Esta estandarización es la que caracteriza el proceso penal garantista en Guatemala, no existe fundamento alguno para oponerse a ponderar el principio in dubio pro víctima cuando se trata de reconocer el valor que debe otorgarse al testimonio de la víctima, el cual es crucial para establecer la culpabilidad del sindicado.

Por otra parte, se sostiene que: “el principio de igualdad no prescribe una igualdad absoluta, es decir que no prescribe un trato igual de las personas sin consideración a sus características específicas, sino más bien se refleja en la idea de igualdad relativa, que impone el deber de tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”¹⁰⁰. No puede aplicarse una exclusión en función de ideologías o estatus de las personas.

98. Pérez Luño, A. E. (2007). Dimensiones de la Igualdad. España. Editorial Dykinson. P.18.

99. Rabossi, E. (1990). Derechos humanos, el principio de igualdad y la discriminación. España: Revista Centro de Estudios Constitucionales. España, número 7.

100. Grazioso Alvarado, I. F. (2015). El juicio de igualdad. Guatemala: Opus Magna Constitucional, 2015, tomo XI. Publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad. P.69.



El principio de igualdad permea todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, su aplicación se centra no sólo a la igualdad formal, que la ley se aplique de igual manera a todos los que se encuentren en una misma situación jurídica, sino, en especial a la igualdad material o sustancial, de manera que se respeten las desigualdades a fin de poder obtener un trato igualitario.

Las definiciones incluidas contienen elementos fundamentales para explicar el principio de igualdad, al respecto, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 141-92 define el principio de igualdad como: “Aquel que impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma (...) se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente conforme sus diferencias”.

Entonces, la igualdad debe ponderarse como un valor y una condición, es un derecho que trae intrínseco el reconocimiento de la dignidad del ser humano de tal forma que si concurre una situación en la cual se intente disminuirlo se imponga su aplicación con fines de justicia y equidad.

La igualdad es: “del concepto genérico, como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias que pueden afectar al orden jurídico”¹⁰¹.Igualdad es: “principio según el cual todas las personas tienen la misma vocación jurídica para el régimen, cargas y derechos establecidos por la ley”¹⁰².

101. Ossorio. Op. Cit. p.362

102. Goldstein, M. 2008. Diccionario jurídico consultor magno. Colombia: Panamericana formas e impresos, S.A. P.312.



Ambas definiciones son diferentes pero se considera más integral la del autor Ossorio, al considerar lo que propone en cuanto al desenvolvimiento del principio de igualdad ante la ley, acerca de la igualdad para los iguales y la desigualdad para los desiguales. El principio de igualdad representa que situaciones iguales sean tratadas de la misma forma y que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, sin discriminación de ningún tipo.

La igualdad es aquella situación en la cual las personas tengan las mismas oportunidades para ser titulares de derechos y obligaciones, sin embargo, lo cierto es que: “en la vida de ningún pueblo puede existir la igualdad jurídica absoluta entre sus variadísimos componentes, pues la ley jamás debe prescindir de las diferentes situaciones generales determinadas que se registran en la realidad social para normarlas diversamente, en suma la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales, el cual proyectado hacia la vida de las sociedades humanas, genera la justicia social”¹⁰³.

En función de la justicia distributiva: “cada persona debe recibir de la sociedad bienes atendiendo a sus méritos; no hay igualdad si se trata igualmente a los desiguales; en tanto que, por la justicia correctiva se trata de que las oportunidades sean las mismas para todos”¹⁰⁴.

103. Burgoa, I. (1984). Garantías individuales. México: Editorial Porrúa. P.249.

104. Ekmekdjian, M. A. (1994). Tratado de derecho constitucional Tomo II. Argentina:Ediciones De Palma. P.133.



En la realidad esto es más complejo, ya que, por cuestiones estructurales prevalece la violación a dicho principio y las mujeres afrontan esta situación cotidianamente.

En el plano de derechos implica que no tiene por qué existir exclusión, discriminación y desigualdad, todos los ciudadanos desde el plano de dignidad del ser humanos merecen un trato equitativo, en materia de acceso a servicios públicos es esencial para los efectos que se pueda recibir atención de calidad en materia de asistencia social.

Y, en el plano del acceso a la justicia en materia penal, el principio de igualdad es un derecho que tiene que ser priorizado para la víctima, la cual reclama que se resuelva el litigio de manera pronta y cumplida en atención a lo que constitucionalmente se contempla para este valor de manera que el delito de violencia contra la mujer es donde se espera que exista igualdad para ser escuchada, para ser valorado el testimonio, para el acceso a la reparación digna; no se trata de que exista lástima hacia la víctima simplemente garantizarse el derecho que tiene a encontrar la respuesta eficaz a su interés.

4.6 Naturaleza del principio de igualdad

Al hablar de la naturaleza del principio de Igualdad, se hace referencia a la esencia de estos principios, es decir la base más importante que es el ser humano. Para ello se hacen dos divisiones que son la igualdad formal y la igualdad real.



Al respecto se acota que: “la igualdad formal consiste en la igualdad ante la ley. Parte del presupuesto de tratar a todas las personas por igual. La igualdad formal se basa en que tanto hombre como mujeres deben ser tratados por el derecho o a través de la ley de forma igualitaria. Tanto hombres como mujeres tienen las mismas oportunidades que los hombres y los mismos derechos”¹⁰⁴.

De esto la preponderancia de los principios in dubio pro reo e in dubio pro víctima en el proceso penal de violencia contra la mujer, para que se haga la realidad la reforma plasmada en el Código Procesal Penal.

La igualdad formal supone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los individuos, lo que implica el mismo trato tanto en la ley como en la aplicación del derecho: “la igualdad ante la ley asume una importancia decisiva en la revolución burguesa, que se propuso, entre sus principales objetivos, terminar con el sistema de inmunidades y privilegios propios del mundo feudal. En la lucha contra la arbitrariedad y el despotismo las revoluciones burguesas del XVIII proclamaron la igualdad jurídica de todos los hombres”¹⁰⁵.

La igualdad formal propone un plano de igualdad tanto para el hombre como la mujer en función de sus capacidades, lo cual es insuficiente, puesto que, en el plano de la igualdad ante la ley, no es la solución a la situación de desigualdad que se vive en una

104. Bautisa, N. y otros autores. 2002. Aportes para la Construcción de una Jurisprudencia Hacia la Igualdad. República Dominicana. Editorial De Colores. P.18.

105. Pérez. Op. Cit. P.19



sociedad, cada persona tiene diferentes necesidades y no existe una ley que pueda resolver todos los problemas que en un momento dado están presentes en la interacción cotidiana de los ciudadanos.

La igualdad real o material: “no se basa en la ley, sino en la condición de las personas. Para explicarlo mejor, se persigue colocar al ser humano en condiciones materiales de igualdad, no solo ante la ley, sino que va mucho más allá de la norma y el derecho, supone que es necesario tratar a las personas por desigual para alcanzar la igualdad y lo justo”¹⁰⁶. Esta igualdad tiene su basamento en la idiosincrasia del ser humano, tiene en cuenta la coyuntura cultural, social y económica.

Esta concepción no busca, ni pretende, mucho menos propicia, la existencia de un plano de igualdad universal para todos, como lo plantea la igualdad formal, sino que, a partir de las particulares necesidades de cada uno, está en la posición de colocar a las personas en un plano de igualdad, por lo que condición sine qua non lo será la existencia de la desigualdad, la cual en la coyuntura de la sociedad guatemalteca es más que evidente.

Existe otra teoría de la naturaleza de la igualdad que recibe el nombre de igualdad natural, que existe por el solo hecho de ser hombres, es decir que se basa en la constitución de su naturaleza humana.

106. Bautisa, Op. Cit. P.19.



Esa igualdad es el fundamento de la libertad. La igualdad natural o moral no hace ningún tipo de distinción, ya que todos los hombres nacen, crecen, subsisten y mueren de la misma manera, debido a que la naturaleza humana resulta ser la misma en todos. Quienes poseen un nivel más elevado de vida o estatus social, deben tratar a sus inferiores como seres naturalmente iguales a ellos. La teoría del principio de igualdad natural hace alusión a la dignidad del hombre como la fuente de su causa. En el estado natural todos los hombres nacen en igualdad, sin embargo, no pueden permanecer en ella, ya que la sociedad se la hace perder y no vuelven a ser iguales y recurren a la ley -igualdad formal-.

Pertinente es recordar en este párrafo lo que Immanuel Kant manifiesta al aseverar que al hombre hay que verlo desde su dignidad humana y no meramente como un objeto. El filósofo John Locke, habla de la naturaleza de hombre y la libertad que posee, sin embargo, establece que la igualdad natural del hombre va en busca de la igualdad formal -igualdad ante la ley- para sentirse seguro y proteger sus derechos frente a otros.

El principio de igualdad natural parte de la premisa en que todos son seres humanos sin importar su condición social, forma de vida etc., pero es insuficiente, pues el hombre no puede vivir en naturaleza si no está regido por leyes que regulen su vida y comportamiento, por lo que la sociedad se organiza y delega en el Estado la creación de normas que garanticen tal situación y le respeten la condición de igualdad ante la ley.



4.7 La igualdad como derecho subjetivo

La redacción del artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala incluye el derecho subjetivo al trato en igualdad de condiciones que la persona tiene derecho a recibir, de tal forma que no puede aplicarse exclusión o discriminación.

Lo que hay que tener presente es la cuestión que el hecho que exista el derecho de igualdad, no es que automáticamente se deriva un trato equitativo, no se tiene que suponer que todas las mujeres que sufren de violencia van a ser tratadas por considerar la situación de abuso que está presente, sino que, por su condición de víctimas es que la igualdad se impone para que no se apliquen diferencias por su condición de estratificación social, económica o de ladina o indígena, tienen que ser tratadas en forma idéntica.

Entonces, la igualdad es una especie de límite de la diferencia a aplicar en el plano jurídico, cualquier mujer víctima de violencia tiene el derecho a ser tratada igual que las demás y esto representa tener presente el principio in dubio pro víctima, no para recibir un trato especial, no para violar derechos del sindicado.

Resulta interesante encontrar que se ha construido en el imaginario colectivo que las mujeres por naturaleza son inferiores en relación al hombre en todos los sentidos, este es el plano de la desigualdad, por tal circunstancia es que se aplican estereotipos



estigmatizadores que la colocan en un plano de segunda categoría, inferioridad carente de todo razonamiento y por lo cual se demanda aplicar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

En tal virtud, el derecho a la igualdad como derecho subjetivo concurre a partir de dos factores:

1. Es un derecho relacional, y,
2. Es un derecho general;

En atención al primero, el derecho a la igualdad no tiene existencia autónoma, su contenido se determina en función de interacciones jurídicas y situaciones de hecho aplicando a las mismas una diferencia de trato, esto quiere decir que el derecho a la igualdad no tiene contenido propio, en otras palabras, no es factible que exista una ley que desarrolle el derecho a la igualdad porque tal derecho es intrínseco al componente de derechos y libertades existentes en los cuales no puede existir un trato discriminatorio.

En atención al segundo, es un derecho general que actúa sobre cualquier relación jurídica, se impone forzosamente a los operadores de justicia, este tipo de obligación no es uniforme, es de observancia sine qua non para los jueces que aplican el derecho para resolver los casos garantizando como mínimo a la mujer el principio in dubio pro víctima.



El derecho a la igualdad tiene un alcance transversal que está presente en todos y cada uno de los derechos, va a diferenciarse entre un contenido esencial y un contenido adicional:

Esencial es el derecho subjetivo a no ser discriminado por el orden jurídico, sin embargo, de todos es conocido que en un proceso penal concurren una serie de múltiples actos discriminatorios empezando con la falta de sensibilización, la tendencia a la revictimización, llegando al extremo que la situación de la mujer representa una categoría social intrínseca al trato que se recibe en los protocolos que se aplican, de manera que como esencial tienen que abandonarse los roles que se le asignan para revertir la desigualdad que impera y en función de esto entonces tener en cuenta la igualdad ante la ley.

Cuando se alude a la igualdad como contenido adicional, el mismo no se infiere particularmente de lo regulado constitucionalmente, sino puede ser incorporado o no al derecho a partir del interés de erradicar cualquier práctica que niegue la aplicación de la ley equitativamente, evitar el trato desigual.

4.8 El derecho a la igualdad en el proceso penal de violencia contra la mujer

Cuando se tiene conocimiento de personas con problemas ante la ley, es común escuchar en la sociedad expresiones tales como: Todos somos iguales ante la ley o la



ley es igual para todos, sin embargo, esto depende del contexto porque cada quien lo interpreta de distinta manera.

Puede ser que se considere desde una perspectiva bajo la cual está presente la absoluta indiferenciación legal entre las personas, o, la relacionada a considerar la prohibición de diferenciación arbitraria o injusta de las personas, lo que se conoce como discriminación en función de estratificación social o cuestiones concatenadas con etnia, el sexo, orientación sexual, religión, educación, entre otras.

El proceso penal de violencia contra la mujer afirma y reconoce la desigualdad de poder entre hombres y mujeres, está presente la existencia de la violencia hacia las mujeres, por lo consiguiente, lo importante de este paradigma es que parte del sexismo que excluyó la protección de los derechos de las mujeres en la mayoría de ordenamientos jurídicos, un ejemplo de ello, el delito de adulterio que estuvo vigente hasta el Siglo XX en Guatemala, resabio de una sociedad tradicional colonialista, de ahí que se reivindica la protección penal de los derechos de las mujeres a partir del principio de igualdad.

La legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica se aplica para establecer arbitraria o razonablemente qué trato entre dos personas es más tolerable, la igualdad mide el grado de desigualdad jurídicamente admisible.



Este planteamiento abre la posibilidad de ponderar qué tipo de desigualdad es tolerable o bajo qué parámetros es que pudiera existir discrecionalmente en un proceso penal la diferencia entre el sindicado y la víctima.

La igualdad jurídica representa que el sindicado y la mujer víctima de violencia contra la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones, se les garantiza entonces titularidad idéntica de tales derechos y obligaciones, no caben estereotipos, no son posibles consideraciones, lástima, empatía, no puede concurrir una discrecionalidad o subjetividad del operador de justicia.

Entonces, lo que sí procede es acceder a las pretensiones de la víctima por su situación especial, o sea, el principio in dubio pro víctima, el cual representa que bajo un criterio razonable se le reconozca que debe permitírsele el acceso a la reparación digna a que tiene derecho, no porque sea una mujer y mucho menos que ha sufrido exclusión, discriminación y vejámenes.

No se espera que concurra una indiferencia jurídica por no valorizar, tutelar, o garantizar, que lo sucedido a la víctima no es parte de la verdad histórica que se tiene que reconstruir, o sea, hacer de menos su versión de los hechos y pretender no darle crédito porque tiene un interés especial en que se condene al agresor y descartar el principio in dubio pro víctima.



El derecho a la igualdad efectiva de mujeres es la eliminación de la discriminación de la mujer de sus derechos procesales derivado de las manifestaciones de violencia, partir de ponderar la vulnerabilidad en las relaciones de poder y desde la arista judicial, se concurre ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que han de abarcar desde las normas procesales y sustantivas, disposiciones relativas a la atención las víctimas, la reparación digna, reforzar la autonomía de las mujeres afectadas por la violencia de género y a favorecer un cambio en los valores sociales que sustentan y perpetúan este tipo de agresiones.



CAPÍTULO V

5 Análisis de la aplicación del principio in dubio pro víctima en el delito de violencia contra la mujer en el departamento del Quiché.

Sin duda alguna, habiendo sido relegada la víctima a un segundo plano, actualmente, dicho sujeto es objeto de una serie de consideraciones que se concretan en el respeto a su dignidad y de ahí derivan una serie de protocolos para garantizar que exista su reconocimiento como ser humano necesitado de apoyo, protección y tutela en materia de sus derechos en el proceso penal de violencia contra la mujer.

Simplemente, ha cambiado la percepción que se tenía a partir de únicamente estimar su condición de fragilidad producto de haber sufrido cualquier tipo de agresión, por lo que se le ubica en el centro del proceso penal para recibir la atención que merece, no siendo necesario que exista la re-victimización, el insistir en conocer su situación, cómo es que derivó la violencia que fue objeto.

Así las cosas, el estudio del Derecho penal había sido enfocado única y exclusivamente al delito, al delincuente, la pena y las medidas de seguridad y se había dejado olvidada por mucho tiempo, a la persona que sufre las consecuencias del delito, o sea, la víctima.



Esto impone una transformación y se recomienda a los operadores de justicia reconocer la importancia del rol de la víctima en el proceso penal guatemalteco, para que en función de ello se rompan paradigmas y se busque su dignificación considerando la necesidad de la reparación digna, no únicamente la condena al agresor.

Es la razón de ser de la presente investigación que analiza a fondo la tutela que debe recibir la víctima en la tramitación del proceso de violencia contra la mujer, no violentando derechos del sindicado, sino que como existe el principio in dubio pro reo también se considere el principio in dubio pro víctima en un plano de equidad.

5.1 La sana crítica razonada

En el proceso penal guatemalteco la valoración de la prueba es en función del sistema de la sana crítica razonada, cuyas reglas: “no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”¹⁰⁷. Al respecto se acepta la existencia de cuatro elementos fundamentales en este sistema:

I) Las reglas de la lógica, que son leyes del pensamiento, que, independientemente de la experiencia, permean la capacidad de pensar y que se compendian como necesarias, evidentes e indiscutibles en el proceso de razonar.

107. Alsina, H. (1956). Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediar S. A. Editores. P.127.



II) Las máximas de la experiencia, las cuales el juez las compendia de su patrimonio intelectual y de la conciencia pública: “por ejemplo, la máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven”¹⁰⁸.

III) Los conocimientos científicamente afianzados, uno de ellos y crucial en el área procesal penal es el aporte de la criminalística para lograr establecer la culpabilidad a través de prueba de ADN, identificación de huella dactilar o determinar la falsificación de instrumentos públicos o privados, por ejemplo, con lo cual son avances que por la vía de los peritajes representan mecanismos para que el juez pueda valorar objetivamente la relación de dicha prueba con el hecho que se imputa al sindicado.

IV) La obligación de fundamentar la sentencia, es imperativo que los jueces expliquen sus decisiones, esto permite que no se incurra en abusos y violación de derechos y garantías, así se evitan arbitrariedades, tienen que plasmarse las razones o motivaciones que fundamenta el fallo, se indica que esta actividad representa considerar el: “Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial”¹⁰⁹.

108. Calamandrei, P. (1961). Estudios Sobre el Proceso Civil. Argentina: EditorialBibliográfica. P.381.

109. Couture, E. (1960). Libro vocabulario jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo. Montevideo: Facultad de Derecho yCiencias Sociales. P.311.



En función de la sana crítica, el juez no es libre de razonar discrecional o subjetivamente, por ello la importancia de que la prueba se substancie ante su presencia, en el preciso momento del debate, lo cual va a empoderarlo para alcanzar la certeza jurídica de culpabilidad o inocencia del acusado.

Otra cuestión es que el juez en la labor de apreciar la prueba no debe hacerlo de manera aislada, tiene que integrarla con los demás elementos, en el caso de la violencia contra la mujer, el testimonio de la víctima se concatena con los resultados de los peritajes psicológicos o forenses, las fotografías que muestran el estado de su integridad física cuando fue golpeada, por ejemplo, de tal forma que, visualizando el principio in dubio pro víctima esto realmente sea ponderado razonablemente.

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco esta actividad es colateral a la deliberación que debe aplicarse, entonces se espera que el juez o jueces hagan su tarea de buena fe, sin presiones o injerencias, incluso, es menester considerar si, un juez aplicaría el principio in dubio pro víctima de manera más objetiva que una jueza, si se pudiera considerar que por parte de un juez habría la posibilidad de descartar dicho principio, o, si sería la jueza la que mejor lo aplicaría.

En síntesis, el mecanismo de la sana crítica constituye un procedimiento sumamente útil para que la valoración de las pruebas en el proceso penal que se instruye en el delito de violencia contra la mujer, se aplique sin parcialidad, desechándose criterios



patriarcales que pudieran permear el razonamiento de los operadores de justicia, ya que, lo ideal es demostrar las razones de la duda o carencia de la misma.

5.2 La valoración de la prueba en el proceso penal de violencia contra la mujer

El mecanismo de ponderación de la prueba en el proceso penal de violencia contra la mujer, representa que el juez abandone apreciaciones discrecionales y subjetivas además aplique el principio in dubio pro víctima para realmente tomar en cuenta el contexto en el cual se aplicó la violencia y las secuelas derivadas de la misma.

Implica que la valoración de la prueba debe ser especial, se espera que el ente encargado de la persecución penal haya llevado a cabo una investigación a fondo para obtener prueba científica y contundente para que el juez unipersonal valore la misma y con ello facilitarle la labor de deducir responsabilidad tanto penal como civil, en ese sentido, los jueces tienen que ser más objetivos y abandonar criterios sexistas discriminatorios hacia la mujer víctima, contar con mayor sensibilización en temas de género y de derechos de las mujeres, lo cual si concurre implica aplicar el principio in dubio pro víctima.

Se puntualiza que: “la prueba no consiste en averiguar, sino en verificar”¹¹⁰, esto representa que son las partes las que tienen que hacerla llegar al debate para

110. Vallejo M. J. (2000). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires. Editorial Heliasta. p.15.



convencer al juez que cuentan con elementos que van a facilitarles demostrar la culpabilidad del acusado.

Se indica que: “la prueba no consiste en averiguar, en saber, sino en acreditar que aquello que se sabe y se afirma, corresponde exactamente a la realidad. Solo cuando hemos averiguado podemos afirmar y solo lo que afirmamos puede constituir materia de prueba”¹¹¹. La relación de la prueba va concatenada al hecho, tiene que existir correspondencia para que no pueda invocarse la existencia de duda y en tal sentido es que en el delito de violencia contra la mujer el ente encargado de la persecución penal busca presentar la idónea, no son elementos circunstanciales los que pondrá a la vista del juez.

La valoración de la prueba en casos de violencia contra la mujer es una tarea titánica, el juez tiene que dejar todos los prejuicios para que pueda llevar a cabo una función lo más objetiva posible, porque con ellas va a fundamentar la sentencia y establecer la responsabilidad del supuesto agresor, va a obtener un conocimiento directo del hecho y con ello estar en condición de visualizar la vulnerabilidad y riesgos de la víctima, valorar y garantizar las pretensiones de tutela de sus derechos humanos.

En cuanto a la valoración de la prueba imperativo deviene la importancia de la declaración de la víctima, aunado a ellos los peritajes psicológicos y exámenes médico forenses adquieren una nueva dimensión, tomar en consideración el estado emocional

111. Sentis-Melendo, S. (1979). La prueba, los grandes temas del derecho probatorio. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ejea. P.9.



y cognitivo de la víctima, las reacciones como el llanto incontenible, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas, la presencia del síndrome de estrés postraumático, con sus correspondientes actitudes.

La violencia contra la mujer se suscita por personas conocidas y cercanas a las víctimas parejas, ex-parejas, novios, compañeros de trabajo, la misma es producto de un abuso de poder y de intención, de tal forma que, si un juez demanda prueba directa, obviamente que se complica el caso, entonces, si únicamente se tienen indiciarios, puede condenarse si la prueba ofrece certeza de que los hechos ocurrieron, lo que no debe de obviarse es que en el delito de la violencia contra la mujer está presente el sometimiento, el interés de controlar y utilizar a la víctima, configurándose violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

5.3 La mujer víctima del delito de violencia contra la mujer y el sistema de justicia penal.

Aquí lo esencial es erradicar la estigmatización, la victimización secundaria, evitar a toda costa cualquier acto donde no se respete la dignidad de la mujer, por ello es que resulta esencial determinar la definición de víctima.

Este concepto es completo e integral, desencadena el fundamento para establecer los parámetros que deben incluir los mecanismos de reparación, tanto de protección como de recuperación en pro de las víctimas dentro de un proceso penal.



En lo que se refiere específicamente a los delitos contenidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, como lo son el delito de femicidio, el de violencia contra la mujer y el de violencia económica, es claro el Artículo 3 literal i) de la referida ley al establecer que: Víctima: Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia. La víctima en esta clase de delitos no puede ser otra que la mujer de cualquier origen, raza, edad, posición económica que es sujeto pasivo, por su condición de mujer, de cualquier tipo de violencia ejercida por un hombre.

En ese orden de ideas la víctima: “es un ser que sufre de manera injusta. Por tanto, la víctima es la persona sobre quien recae la acción criminal o la sufre en sí misma, sus bienes o sus derechos, siempre que este sufrimiento sea injusto”¹¹². Es el sujeto pasivo del delito, por ello es que en materia de derechos humanos representa que tiene que garantizarse que pueda ser objeto de compensación, protección y restitución, en síntesis, permitir que tenga acceso a la reparación digna.

Rodríguez (2007) propone que, en sentido estricto, víctima es quien sido sujeto pasivo de un delito, es decir, “de una acción que, por ser considerada contraria a los intereses generales, además de a los individuales, en su caso ha sido tipificada como tal por la legislación, asignándole consecuencias penales”¹¹³.

112. Hoyo Sierra, I. 2004. Introducción a la Psicología del Derecho. Madrid: Editorial Dykinson. pág. 142.

113. Rodríguez, A. (2007). Sistema Penal y Víctima. Una Propuesta de Atención Integral desde el Apoyo Comunitario. Guatemala. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. P.12.



La víctima entonces es la persona física o jurídica que soporta directamente la acción delictiva, por recaer de modo directo e inmediato sobre su persona, patrimonio u otros bienes jurídicos atacados.

En la declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, se define como víctimas, a las personas que han sufrido un delito o han sido víctimas del abuso de poder.

El Código Procesal Penal se refiere no a la víctima sino al agraviado y menciona en el inciso primero del Artículo 117 que se considera agraviado a la víctima afectada por la comisión del delito. Se relaciona con la propuesta que indica que: “víctima del delito es todo aquel que sufre sus consecuencias de modo más o menos directo”¹¹⁴.

En el ámbito de Naciones Unidas, en el VI Congreso para la prevención de delitos y del tratamiento del delincuente, se definió como víctima a la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos como resultado de una conducta que: a) constituya una violación a la legislación penal nacional; b) constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocida internacionalmente; c) Que de alguna forma implique el abuso de poder por parte de personas que ocupan posiciones de autoridad política o económica.

114. Baquix, J. F. 2012. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala: Editorial Serviprensa. P.65.



La instrucción general 07-2008 del Ministerio Público define a la víctima de la siguiente manera: Víctimas directas. Personas que individual o colectivamente han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, pérdida financiera o menoscabo substancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de un delito. Víctimas colaterales... Las personas que se encuentran en los casos de los párrafos anteriores podrán acudir o ser referidas a la Oficina de Atención a la Víctima.

Por otra parte, se propone también que, víctima es: “la persona que padece la violencia por causa del comportamiento del individuo –delincuente- que transgrede las leyes de su sociedad y cultura”¹¹⁵, es quien sufre o es lesionada en su cuerpo o en sus bienes por otra, por ello es que puede ser física, psicológica y socialmente.

En la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, estable que se entenderá por “víctimas” las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

115. Marchiori H. 1997. Delito y Seguridad de los Habitantes. México, D.F. Editorial Siglo XXI, Programa Sistema Penal Derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea. P.2.



Los conceptos anteriores permiten comprender no solo la importancia de la víctima dentro de un proceso, también hacen reflexionar sobre la necesidad de prestar atención a quien es el principal afectado en sus derechos, por la comisión de una acción u omisión, considerada un acto ilícito, si no existe una víctima ya sea personal o colectiva, conocida o desconocida, de interés cierto o difuso, no se genera la necesidad de la intervención del Estado en el ejercicio del poder punitivo, y es allí donde se debe prestar especial atención cuando la población afectada son los niños, niñas o adolescentes.

5.4 La sanción penal en contra del agresor como única respuesta a la víctima

Aquí el problema central radica en que el ente encargado de la persecución penal focaliza su actuación en deducir responsabilidad penal, o sea, llevar a juicio al agresor y con ello obtener una sentencia condenatoria, no existe opción a aplicar una medida desjudicializadora.

De esa cuenta es que, el juez se erige en garante del principio in dubio pro reo para evitar que exista violación a garantías constitucionales, sin embargo, no se aprecia que exista interés en la implementación del principio in dubio pro víctima, máxime cuando no hay un acompañamiento objetivo del ente encargado de la persecución penal de priorizar la participación de la víctima en el proceso.



Para ilustrar lo especificado, no hay una preocupación por permitir la presencia de la víctima en cada una de las audiencias, por tal razón es que incluso la defensa puede aprovechar la falta de asesoría y lograr que la esposa, conviviente o pareja del agresor firme lo que se conoce como desistimiento o renuncia a la acción penal y civil.

Es más que obvio que aquí también incide una serie de injerencias particularmente familiares y con la presión de hijos pequeños que mantener, la víctima está en una encrucijada, de manera que, en función del principio in dubio pro víctima esta cuestión debiera ser revertida, ya que, cualquier abogado sabe que no tiene efecto vinculante la cuestión del desistimiento.

Entonces, como existe un interés por parte del ente encargado de la persecución penal de que el caso sea resuelto en un juicio, aquí la participación de la víctima es vital, tiene que garantizarse que sea escuchada, prepararla debidamente por parte del profesional de la psicología para estar en condición de enfrentar al agresor y con esto puede garantizarse que el juez unipersonal coloque en un mismo plano el principio in dubio pro reo y el in dubio pro víctima.

Al final de cuentas, se trata que si va a emitirse una sentencia de carácter condenatoria, permita que la víctima pueda obtener la reparación digna, ya que en función del principio in dubio pro víctima garantizar que el Ministerio Público apoye y oriente a la mujer víctima a alcanzar la compensación por las secuelas sufridas, teniéndose presente que en el caso de violencia psicológica lamentablemente muchas



de ellas requieren de terapias, no se diga de una afectación física más grave, por ejemplo, parálisis de una mano, brazo, pierna, pérdida de la visión, entre otras.

Por tal razón es que se insiste en que la sanción contemple la indemnización tanto material como moral, donde particularmente es esencial que el agresor interiorice los efectos nocivos del daño que causó y de esa forma pueda lograr que se dedique a apoyar a la víctima para su recuperación.

5.5 Proceso penal y género

El hecho que se instruya un proceso penal por el delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, es un avance en un ordenamiento judicial plagado de tendencias hacia un sistema que había relegado a la mujer a un rol secundario.

Entonces, como un paradigma genera una serie de expectativas porque precisamente el juez unipersonal tiene que resolver un conflicto de particular importancia para la sociedad, en este caso la del departamento de Quiché.

Por lo consiguiente, el contexto representa un reto porque en el fondo está de por medio la cuestión de género, o sea, tiene que existir una óptica diferente, una perspectiva que permita armonizar los principios *in dubio pro reo* e *in dubio pro víctima*, ya que una de las causas de desigualdad grave es la que deriva de las distintas expresiones de violencia que sufren las mujeres por el simple hecho de serlo.



En el proceso penal por violencia contra la mujer la perspectiva de género adquiere un excepcional valor, hay una simbiosis especial porque tiene que utilizarse como mecanismo novedoso de interpretación de las normas penales para un abordaje serio, imparcial y eficaz de la investigación de los delitos de los que las mujeres son víctimas y para la adecuada valoración de la prueba. Representa que como mínimo se erradiquen clichés de idiosincrasia patriarcal y sexista, en tal virtud, la perspectiva de género en el proceso penal no está para justificar únicamente el monopolio del ius puniendi, o, justificar la reducción de las garantías en el proceso penal.

Se impone necesario incorporar la perspectiva de género en el proceso penal, como instrumento metodológico, supone que deba erradicarse la desigualdad entre hombres y mujeres en los casos de violencia contra la mujer porque hay una serie de relaciones asimétricas y estereotipos.

Puede lograrse así visibilizar y revertir los efectos de la falta de armonía en las relaciones de poder por la simple existencia de prejuicios fundamentados en la exclusión y marginación, se espera que el juez unipersonal juzgue situaciones desiguales buscando una solución ecuánime al problema de la víctima, quien, por el hecho de ser mujer, de por sí tiene un lastre de desigualdad y discriminación.

Lo ideal es que también la sociedad quichelense influenciada por un patriarcado, donde concurre la sumisión en las relaciones sociales, también tenga otra perspectiva y contribuya a que se valore la teoría de género y su relación con el proceso penal como



mecanismos que facilitan resolver conflictos penales donde las mujeres aparecen como víctimas.

Es más que necesario traer a colación el papel que desempeña la mujer y su aporte a la familia y sociedad, conocer la realidad que la rodea y los problemas que afronta cotidianamente, a efecto determinar el contexto donde aparece víctima de violencia, sea física, psicológica, sexual o económica.

Por lo consiguiente es más que imperativo tener una idea de la cuestión de género porque facilita ubicar las diferencias entre hombres y mujeres, muchas de ellas dicotómicas, pero que son esenciales en la forma en que facilita la desigualdad, diferencias y que reconoce al hombre como epítome de ser quien debe tener más derechos.

Pertinente traer a colación cómo la doctrina concibe a esta particular circunstancia: “es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos. Es una forma primaria de relaciones significantes de poder. Es una categoría de análisis social que nos permite observar, analizar y transformar, el conjunto de prácticas, símbolos, representaciones, normas, valores sociales, instituciones y estructuras que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual y sistema de poder”¹¹⁶.

116 Scott W. J. (1997). El género: una categoría útil para el análisis histórico. El género: La construcción cultural de la diferencia sexual. México: PUEG-UNAM, Martha Lamas compiladora. P.289.



A partir de la corroboración de la violencia contra una mujer, el juez en el proceso penal tiene que considerar el contexto de vulnerabilidad, exclusión, desigualdad, de forma integral, es la única forma que puede otorgar mayor protección a la víctima y aplicar el in dubio pro víctima.

5.6 El rol de la víctima en el proceso penal

Tal como lo regula el Artículo 5 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, al ser la acción pública y representar que de oficio el Ministerio Público debe proceder a realizar la investigación, la víctima del delito de violencia contra la mujer en cualesquiera de sus manifestaciones, tiene todo el derecho de intervenir en el proceso penal en su calidad de querellante adhesiva.

Sin duda alguna lo especificado, o sea el hecho de incluir la acción pública para los delitos tipificados en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, es un paradigma que puntualiza el derecho de las mujeres a ser protegidas por el Estado, en función del mandato constitucional del deber de proteger la vida, la libertad y la seguridad de la ciudadanía y obviamente esto incluye a las mujeres, aquí lo que se establece es que la violencia contra la mujer es un delito que afecta a la sociedad en general, independiente de las secuelas particulares respectivas.

A partir de esto, el Ministerio Público está obligado a apoyar integralmente a la mujer objeto de violencia, esto implica que no se concrete únicamente a recibir la denuncia,



escuchar a los captores que es lo común en caso de flagrancia y posteriormente requerir la evaluación psicológica, ya que las dos primeras diligencias son elementos importantes para imputar al sindicado el hecho y con estos elementos de convicción poder ligarlo a proceso e incluso instar la medida de coerción de prisión preventiva.

Posteriormente, el resultado de la evaluación fundamentará el requerimiento de presentar la acusación, entonces, si previamente concurren una serie de diligencias donde va a estar presente el sindicado, lo ideal es que asista la víctima.

La colaboración de la víctima del delito es necesaria, incluso, se tiene que considerar que en casos donde la violencia se circunscribe al ámbito privado, salvo que existiera por ejemplo una empleada doméstica, hijos adolescentes, se tendrían testigos, sin embargo, en la mayoría de casos esto no sucede, entonces la prueba reina es el testimonio de la mujer, lo cual impone entonces un acompañamiento constante para que no se sienta abandonada.

Al respecto considerar lo estipulado en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, el párrafo número 4 determina que: las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.



Quiere decir que debe evitarse la revictimización, la estigmatización, exclusión y discriminación, no utilizar a la víctima solo para fines materiales del proceso y luego que se tiene la certeza que coadyuvó para ligar a proceso al sindicado y con ello se va a acusar, no se le dé la asesoría para lograr que en función del principio in dubio pro víctima se tutele el derecho a la reparación digna, que, es lo que más le interesaría y no que se logre una condena.

Es interesante puntualizar un caso paradigmático que se ilustra en el Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, el cual señala: “Una joven menor de edad, en estado de gestación, en una relación de pareja había enfrentado anteriormente violencia durante varios meses, un día específico sufrió violencia física en forma extrema, con un arma corto contundente: un machete y, mientras la agredía, el agresor insistía diciendo ¡ojalá te mueras! ¡hoy si te mato!

Según el informe médico forense había lesiones en cara, cabeza, heridas suturadas en el pómulo, fractura del tabique y otros huesos de la nariz; determina que quedaría con una cicatriz permanente en el rostro, más el daño emocional y psicológico propinado. La fiscalía del Ministerio Público inicia la acción penal, del presente caso, como delito de femicidio en grado de tentativa, lesiones y violencia contra la Mujer; sin embargo, en la sentencia se absolvió al acusado por el delito de femicidio en grado de tentativa, por el delito de lesiones y se le condenó únicamente por el delito de Violencia contra la Mujer, imponiendo una pena de 5 años de prisión conmutables’...



¿Es esta la forma de resolver un acceso a la justicia para las mujeres? o ¿Es ponerlas en más riesgo? Pues el acusado, al pagar la conmuta de la pena, tendrá represalia en contra de la mujer, que en su momento se atrevió a requerir apoyo a la justicia, pero que significa ponerse en mayor riesgo y, posiblemente ante otra golpiza, sí cumpla con su cometido inicial, que era el asesinato de la mujer.

La ponente insiste en que a partir del principio pro homine, los derechos humanos de la víctima se concatenan con el principio in dubio pro víctima, entonces, lo fundamental es garantizar el acceso a la reparación digna, de tal forma que, el Ministerio Público considerando la situación económica de la víctima imposibilitada de ejercer esta acción, lo mínimo es que la asesore y con ello lograr la reparación de las secuelas por la indemnización.

Impone esto que desde un inicio se obtengan los documentos necesarios para poder demostrar los gastos en que se ha incurrido y en los casos de terapias una estimación de los costos en función de pro formas que pueden obtenerse de los profesionales que prestan dichos servicios, incluso, lo ideal es que el juez unipersonal recomiende al fiscal que lleva el caso tener en cuenta lo especificado, ya que, no se trata únicamente de lograr una condena, primordial que las secuelas ocasionadas puedan revertirse satisfactoriamente y como la mayoría de víctimas desconoce esta cuestión es que forzosamente deviene aplicar el principio in dubio pro víctima.



5.7 El principio in dubio pro reo

En todo proceso penal surge una relación jurídica entre el órgano jurisdiccional en representación del Estado y el acusado, sin embargo, el juez sabe que si bien es cierto en función del monopolio del ius puniendi debe castigar si es necesario, a su vez es garante de los derechos del ciudadano.

Resulta contradictorio lo especificado, pero es la realidad cuando se aborda el principio en mención, la relación especificada se suscite en un esquema de derechos y libertades:

“en todo proceso penal hay un conflicto entre el derecho del Estado al castigo de los delincuentes (el «ius puniendi») y entre el derecho del ciudadano a su libertad, es decir, a su inocencia («favor rei»; «favor innocentia»; «favor libertatis» —contra la custodia del reo en prisión— y «pro reo» en la valoración de las pruebas)”¹¹⁷.

Para los efectos que el Ministerio Público destruya la presunción de inocencia y el juez pueda condenar la clave es que exista certeza, la cual asegure la plena convicción en la realización de los hechos y la culpabilidad del ciudadano, lo cual se concatena con un soporte fáctico, resultado del juicio sobre los hechos, la conducta, el grado de afectación del bien jurídico, la valoración probatoria, entre otras cosas.

117. Vázquez Sotelo, J. L. (2013). Principios y garantías procesales: Liber Amicorum en homenaje a la profesora María Victoria Berzosa Francos. España: J. M. Bosh Editor. P.464.



Como es del conocimiento en el proceso penal guatemalteco, la duda favorece al imputado, lo cual materializa el principio in dubio pro reo el cual corresponde al clásico análisis desarrollado por el ordenamiento jurídico, en el cual la premisa de la presunción de inocencia se descarta con la certeza en la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad de la conducta desplegada por el ciudadano.

En esta circunstancia, el principal protagonista es la implementación de los medios de prueba que determinan la exclusión de presunción de inocencia, soporta esencialmente la apreciación probatoria que da lugar a la declaratoria de responsabilidad penal.

Para comprender el alcance de este principio se incluyen las aportaciones de dos juristas de renombre y con ello ponderar la importancia del mismo dentro del proceso penal: con respecto a la naturaleza del principio se señala que: “el principio no consagra una presunción legal sino un estado jurídico del imputado, el cual es inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia firme, y esto no obsta, claro está, a que durante el proceso pueda existir una presunción de culpabilidad (del Juez) capaz de justificar medidas coercitivas de seguridad”¹¹⁸.

Se puntualiza la dicotomía del reconocimiento del estatus jurídico de inocencia, colateral a la sospecha de culpabilidad durante el proceso, el principio de inocencia exige la declaración de culpabilidad para que cese el estatus que lo ampara.

118. Vélez Mariconde, A. (1986). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires Argentina. Editorial Córdoba. p.38.



La declaración de culpabilidad debe basarse en la certeza absoluta, ya que de presentarse la duda ante esta se procederá conforme a lo más favorable para el imputado, o sea, la absolutoria como sostiene el In dubio pro reo.

El ámbito de acción del In dubio pro reo se concreta al plano de lo fáctico, a la duda que pueda surgir con relación a la participación del imputado en los hechos que fundamentan la acusación, por lo consiguiente se propone que: “Me refiero a la duda (en sentido amplio repito), sobre todas las cuestiones de hecho: por ejemplo, si es dudoso de que el hecho exista, o que concurra cualquier circunstancia agravante (fuerza sobre las cosas) o que el acusado es inimputable (duda sobre el estado mental o sobre la edad) (...)”¹¹⁹.

La doctrina desarrollada por el Profesor Vélez Mariconde responde a un enfoque humanista del proceso penal, propone que sus preceptos se dirijan a resguardar a la persona objeto de la imputación durante el desenvolvimiento del proceso.

Otro tratadista sostiene que el principio de inocencia: “sólo quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende que la situación jurídica frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las leyes aplicables a todos,

119. Velez, Op. Cit. P.39.



con prescindencia de la imputación deducida. Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica de un inocente. El principio no afirma que el imputado sea en verdad inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo”¹²⁰.

Se infiere que su objetivo es que considere que el principio de inocencia tiene como característica esencial ser una condición propia de la persona, la cual va a ser transformada si concurre una declaración de culpabilidad a través de la emisión de una sentencia que materializa el cambio de estatus. Sobre el fundamento del principio se señala que: “se trata, en verdad, de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario”¹²¹.

Esto es lo que subyace con la garantía constitucional de la presunción de inocencia concatenada con el in dubio pro reo, la persecución penal tiene que priorizar la tutela de sus derechos y de ahí que se tenga que destruir dicha presunción, ya que a contrario sensu, el principio in dubio pro reo se invoca para requerir la absolución de una acusado.

120. Maier, J. 1996. Derecho procesal penal, fundamentos. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto SRL. P.492.

121. Maier. Op. Cit. P.492



Sin duda alguna el in dubio pro reo es una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, el juez unipersonal tiene que tener la certeza sobre todos los extremos de la acusación para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica

5.8 La reivindicación del principio in dubio pro víctima

En el proceso penal contemporáneo la víctima asume un rol protagónico en el escenario, porque simplemente es quien recibe el daño, bien en su vida, en su integridad o en sus bienes causados por el autor del delito, representa que el sistema de justicia penal no actúe para lograr un fin en sí mismo, sino se constituya en el medio para propiciar la reparación de los perjuicios derivados del delito.

Se está entonces ante el paradigma de la perspectiva penal victimológica bajo la óptica de la justicia restaurativa en contra posición a la justicia retributiva, lo relevante no es establecer la culpa del sujeto activo, sino, establecer las consecuencias sociales del delito, el protagonismo de la víctima y la búsqueda de la reparación digna.

Toda víctima demanda el derecho a la tutela judicial efectiva, a obtener una respuesta fundada, es decir, motivada, razonable y no arbitraria sobre todas las cuestiones fácticas y jurídicas que fueron objeto de debate en el juicio, lo cual se concatena con la introducción de los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aludidos en la presente investigación relacionados con en la víctima, por ello se



propone la necesidad de:“rediscutir el rol de la administración de la justicia penal y hasta el fundamento del propio Derecho penal, pues permite inferir que consideran al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima del delito como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo”¹²².

En el proceso penal de violencia contra la mujer en el departamento de Quiché, la ponente es del criterio que debe existir mayor preocupación por la víctima como actora y que exista un trato equitativo en relación al agresor a partir de reconocer las garantías jurisdiccionales y que no pueden ser invocadas bajo tutelar a una en desmedro de otra. A contrario sensu, tanto el agresor como la víctima son merecedores de amparo y respeto por el juez unipersonal. Al respecto, se propone que:“el Estado democrático y social de Derecho, que concibe las relaciones con sus ciudadanos sobre la base axiológica fundamental del respeto a su dignidad humana, se haga la pregunta de si puede hacer algo por las víctimas de hechos delictivos que el Estado, que se ha atribuido el monopolio de la reacción frente al delito”¹²³.

Se impone bajo estándares de equidad no pretender que se sustituya el principio in dubio pro reo, por el principio in dubio pro víctima, sino, reconocer la coexistencia de ambos a partir de realidades diferentes, siendo lo prudente la ponderación ecuánime, porque, no es razonable contraponer los derechos del delincuente a los derechos de la víctima.

122. Cafferata Nores, J. 2003. Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Buenos Aires: Editores Del Puerto. P.69.

123. Tamarit Sumalla, J. (2005). “Quinta mesa redonda: Las víctimas y las tensiones que genera su intervención”. Jornadas de la asociación internacional de derecho penal. Universidad de Extremadura. <http://audespana.uclm.es/Caceres2005>. P.9.



Es más, el Ministerio Público en los casos de violencia contra la mujer tiene que aplicar el principio pro homine para que exija para la víctima el protagonismo que le corresponde para desenvolverse y pueda trasladar al juez su versión del hecho y solo así poder esperar la aplicación del principio in dubio pro víctima para garantizar la tutela judicial, lo cual no representa que sea contrario a los intereses del agresor y violentándole sus derechos.

Tiene que abandonarse el antagonismo común asociado entre víctima y victimario, a partir del hecho que en el proceso penal concurren ambivalencias que si bien es cierto pudieran considerarse dicotómicas, hay una transformación a partir de que, en los casos de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, máxime que, concurren estereotipos que complican la dinámica coyuntural de las agresiones físicas, sexuales o psicológicas.

En este orden de ideas, en la aplicación del principio in dubio pro víctima en el departamento de Quiché, se considere por los operadores de justicia la importancia de la reivindicación porque está presente el reclamo de derecho y justicia que pertenece a la víctima, por lo cual, en esto tiene que contemplarse el acceso a la indemnización de daños y perjuicios.

Se impone aplicar un cambio ya que ha existido una apatía por parte del ente encargado de la persecución penal ya que la víctima aparece invisibilizada y el proceso es más una relación entre el sindicado, su defensor y el Ministerio Público, la víctima,



que debería de asumir un rol preponderante, ha sido relegada a un plano pasivo y es el medio para demostrar la existencia del delito.

Necesario romper paradigmas para que los operadores de justicia reconozcan la importancia de satisfacer la demanda de justicia a la víctima como factor primordial, que pueda sentir la certeza que se le ha proveído de apoyo por el delito que ha sufrido.

De manera que, en el departamento de Quiché se está priorizando el principio in dubio pro víctima, ya que, en los juicios orales que se llevan a cabo conjunto a la aplicación de la condena, se facilita la reparación digna sin tanta dilación, lo cual garantiza el resarcimiento, es más, el juez unipersonal del Juzgado de Primera Instancia Penal de delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de Santa Cruz del Quiché, categóricamente tutela a las víctimas ya que, aun no constituyéndose querellantes adhesivas reconoce que tienen el carácter de sujeto procesal y en función de ello es que fija la reparación digna en materia económica y si bien es cierto las cantidades no son altas, por lo menos contribuye en algo a beneficiar a la víctima.

Desde la perspectiva de la investigación, el principio in dubio pro víctima es una realidad, la víctima obtiene una respuesta integral que contribuye a minimizar los efectos de la violencia sufrida y permite que puedan utilizar el dinero recibido para mejorar sus condiciones de vida.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El principio in dubio pro víctima impone al juez a buscar el paradigma de garantizar a la víctima el derecho que tiene a que se le otorgue un resarcimiento o reparación por el daño sufrido a consecuencia de la violencia que fue objeto. Debe sugerir al Ministerio Público a priorizar la reparación, siendo necesario que dicho ente considere la opinión y necesidades de la víctima, la cual debe recibir un trato compasivo que respete su dignidad y valorar que el acceso a la justicia tiene que tener como efecto colateral una pronta reparación del daño sufrido.

Por esto es que concluyo que el principio in dubio pro víctima se aplique conjuntamente con el principio de in dubio pro reo, partiendo que debe de evitarse que la mentalidad en los operadores de justicia que en el delito de violencia contra la mujer no se concrete exclusivamente en obtener la condena del agresor, a contrario sensu, priorizar como finalidad en el proceso penal el compromiso que el victimario asuma la obligación de reparar o resarcir a la mujer víctima por las secuelas del daño que le provocó con la violencia que ejerció en su contra.

Se propone que los operadores de justicia interioricen los planteamientos de la justicia distributiva sobre los efectos del proceso penal que se instruye por el delito de violencia contra la mujer y en función de ello cuestionarse si:

¿Garantiza la sentencia condenatoria la justicia objetiva a la víctima?

¿Reivindica a la víctima del delito de violencia contra la mujer la sanción de pena de prisión a su agresor?

¿Debe priorizarse un mecanismo expedito que privilegie la aplicación del principio in dubio pro víctima para garantizar a la víctima justicia reparadora?

¿Es función del juez aplicar justicia en función del principio in dubio pro víctima?



Solo un cambio de mentalidad, de valorar el anhelo de justicia a la víctima, de tener presente que en el delito de violencia contra la mujer subyace un anhelo de justicia reparadora, se puede garantizar que en las sentencias que se dicten por el Juzgado de Primera Instancia de delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, en el departamento de Quiché se tome en cuenta el principio un dubio pro víctima, como garante de responder a los intereses de la víctima de dicho flagelo que demanda el reconocimiento al protagonismo de la mujer.

Por último, el hecho de instruirse un proceso penal por el delito de violencia contra la mujer, no es sinónimo de considerar que busca obtener un mayor beneficio para la mujer víctima, el meollo del asunto estriba en que si puede garantizar una respuesta integral que contemple no sólo el castigo al agresor, sino fundamentalmente la satisfacción de haber recibido justicia, que se respetaron sus derechos humanos, que se valoró su dignidad, que contempló la reparación o resarcimiento a que tiene derecho, ya que al final de cuentas, el balance de lo actuado es determinar si se coadyuvó al restablecimiento objetivo de su situación anterior.



BIBLIOGRAFÍA

- Abate Barruel, J. (1814). Conspiración de los sofistas de la impiedad contrareligión y el estado, o, Memorias para la historia del jacobinismo. Madrid, España. Editorial Sojo.
- Agencia del Gobierno de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional USAID. (2000). Manual del Juez.
- Albeño Obando, G.L. (2001). Derecho Procesal Penal. Guatemala: Talleres de Litografía Llerena.
- Amorós, C. (2009). Mujer. Participación y cultura política. Buenos Aires: Editorial De la Flor.
- Alcalde Vallecinos, M. (1988). Los Principios constitucionales de igualdad y libertad justas. Madrid, España.
- Alsina, H. (1956). Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediar S. A. Editores.
- Aspectos fundamentales de la teoría y perspectiva de género aplicada al sistema de justicia. (2012). Programa de Justicia y seguridad: reducción de la impunidad SEICMSJ/AECID.
- Arango, J. E. (2004). Sana crítica racional y sana crítica razonada. Revista del Centro de Apoyo al Estado de Derecho.
- Bajo Fernández, M. (2003). Derecho Procesal Penal. Madrid. Editorial Universitaria.
- Baquiáx, J. F. (2012). Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala: Editorial Serviprensa.
- Barragán Salvatierra, C. (2009). Derecho Procesal Penal. México: Mcraw-Hill.
- Barrere Anzueta, M.A. (2000). Igualdad y discriminación positiva: un esbozo de análisis teórico conceptual. España. Universidad del País Vasco.
- Barrientos Pellecer, C. R. (1993). Curso básico sobre derecho procesal penal Guatemalteco. Guatemala: Ed. Llerena.
- Bautisa, N. y otros autores. (2002). Aportes para la Construcción de una Jurisprudencia Hacia la Igualdad. República Dominicana. Editorial De Colores.



- Blair Trujillo, E. (2009). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. *Política y Cultura*, núm. 32. México: UAM-Xochimilco.
- Belmont, N. I. (2006). Abordaje de la violencia de género contra las mujeres en el ámbito familiar y la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos: manual de capacitación, Guatemala, Serviprensa.
- Binder Barizza, A. M. (1993). Justicia penal y estado de derecho. Argentina. Editorial Rubén Villeda
- Bobbio, N. (1993). Igualdad y libertad. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós.
- Bobino, L. (2004). Los micromachismos y sus efectos. Publicado en Ruiz Jarabo C. Y Blanco P. (Comp). *La Violencia Contra las Mujeres. Prevención y Detención*. Madrid: Díaz de Santos.
- Búcaro, U. D. y otros. (2000). Guía conceptual del Proceso Penal, Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo. Guatemala: Editorial Serviprensa.
- Burgoa, I. (1984). Garantías individuales. México: Editorial Porrúa, México.
- Cabanellas, G. 2007. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Argentina.
- Cabet, E. (1948) Viaje por Icaria. Barcelona.
- Cafferata Ñores, J. I. (1998). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma.
- Cafferata Nores, José (2003). Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Calamandrei, P. (1961). Estudios Sobre el Proceso Civil. Argentina: Editorial Bibliográfica.
- Clariá Olmedo, J. A. (1980). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.
- Colín Sánchez, G. (2012) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México: Editorial Porrúa.
- Castañares W. (2003). La teoría de la Justicia de John Rawls. *Revista de Humanidades*.
- Casaseca, M. (2007). Los principios constitucionales. España. Universidad de Salamanca. (s.e.).



- Contreras Peláez, F. (2005). El tribunal de la razón: El pensamiento jurídico de Kant. España. Editorial Madrid.
- Couture, E. (1960). Libro vocabulario jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo. Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- Chacón Corado, M. (2013). Oralidad en el proceso penal guatemalteco. México. Biblio jurídicas Unam.
- De Pina Vara, R. (1963). Diccionario de Derecho. México: Editorial Porrúa
- Diccionario de la Lengua Española. (2010). España.
- Diccionario Jurídico Espasa. (2000). España. Editorial Espasa.
- Dominique, S. Courtin, J. Veyne, P. Le Goff, J. Ozouf, M. Corbin, y Ferney, A. (2003). La Más Bella Historia del Amor. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Duhet, P. L. (1974). Las mujeres y la Revolución (1789-1794). Barcelona: Ediciones Península.
- Ekmekdjian, M. A. (1994). Tratado de derecho constitucional Tomo II. Argentina: Ediciones De Palma.
- Escobar Cárdenas, F. E. (2013). El Derecho Procesal Penal en Guatemala. Guatemala. Magna Terra Editores.
- Facio M, A. (1997). Hacia otra teoría crítica del derecho, en Género y Derecho. Colección Contraseña Estudios de Género, serie Casandra, Chile: Editorial La morada.
- Fernández Suárez, J. A. (1991). La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez España. Universidad de Oviedo.
- Ferrater Mora, J. (2008). Diccionario de Filosofía Abreviado. España. Editorial Edhasa.
- Florián, E. (2000). Elementos de derecho procesal penal. España: Bosch, Casa Editorial, S.A
- Frexies Sanjuán, T. y Sevilla Merino, J. (2005). Género, constitución y Estatutos de Autonomía. Madrid. Edición INAP.
- Fundación Tomás Moro. (1999). Diccionario Jurídico Espasa. España: Editorial Espasa Calpe, S.A.



- Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. (1998). Ed. Bosch. Barcelona España.
- Grazioso Alvarado, I. F. (2015). El juicio de igualdad. Guatemala: Opus Magna Constitucional, 2015, tomo XI. Publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad.
- Goldstein, M. (2008). Diccionario jurídico consultor magno. Colombia: Panamericana formas e impresos, S.A.
- González Calleja, E. (2000). La definición y la caracterización de la violencia desde el punto de vista de las ciencias sociales. Madrid: Arbor.
- González Díaz, L. (2004). Compendio de historia del derecho y del estado. México Editorial Limusa. Pág.
- Herrarte, A. (1989). Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala: Centro Editorial Vile.
- Herrera, K. (2000). Manual de justicia penal y género. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala. Editorial Serviprensa.
- Hoyo Sierra, I. 2004. Introducción a la Psicología del Derecho. Madrid: Editorial Dykinson.
- Instituto de la Mujer. (2002). Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación, Unión Europea, España.
- Instituto Interamericano de Derechos humanos. (2010). Módulo de capacitación de derechos humanos de las mujeres. Derechos sexuales y/o reproductivos. Abogacía para el cambio. San José, Costa Rica. Edisa Impresiones.
- Jáuregui, H. (2003). Manual de Derecho Procesal Penal. Guatemala. Editorial Serviprensa S.A.
- Jiménez Conde, F. (1978). La apreciación de la prueba legal y su impugnación. España. Universidad de Salamanca.
- Jiménez de Asúa, L. (1990). Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Argentina. Abeledo-Perrot Editorial Sudamericana.
- Johnson, A. G. Diccionario de Sociología. Inglaterra: Blackwell Publishing.



- Keane, J. (2000). Reflexiones sobre la violencia. Madrid: Alianza editorial.
- León Sanz, V. (1989). La Europa Ilustrada. Madrid. Ediciones Itsmo.
- Londoño Jiménez. (1989). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis,
- López de Cáceres, C. (2010). Aportes para el litigio en casos de discriminación racial, étnica y de género. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala
- Malaver, L. (2008). La universalización de mujeres: tres enfoques de alteridad. Revista Centroamericana Justicia Penal y Sociedad 28 y 29.
- Mañalich Raffo, J. P. (2004). Víctima y reparación en el Derecho Penal. Revista de Derecho y Humanidades, N° 10, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Manual Justicia Penal y Género. (2004). Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala. Editorial Serviprensa.
- Manzini, V. 1951. Tratado de derecho procesal penal, Volumen 1. Ediciones Jurídicas Europeas.
- Marchiori H. 1997. Delito y Seguridad de los Habitantes. México, D.F. Editorial Siglo XXI, Programa Sistema Penal Derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea.
- Martínez de Bringas, A. (2006). Teoría y práctica de la educación en derechos humanos. España. Ediciones Alberdania.
- Martínez Reyna, N. E. (2006). La falta de acceso por parte del sindicado y abogado defensor a la prueba pericial practicada por el ministerio público durante la investigación, como violación al derecho de defensa. Tesis de Grado. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Maza, B. (2010). Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala: Editorial Serviprensa, S.A.
- Morera Espinoza, B. C. (2010). Análisis procedimental de la ley de penalización de violencia contra la mujer con énfasis en in dubio pro reo e in dubio pro víctima. Tesis de Grado. Universidad de Costa Rica.
- Moras Mom, J. R. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.



- Mosse, C. (2001). La Mujer en la Grecia Clásica. Madrid: Erea.
- Moya Albiol, L. (2010). Psicología de la violencia. Colombia: Editorial Pirámide.
- Muñoz Conde, F. 2004 Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá. Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas. 2012. Manual de legislación sobre violencia contra las mujeres.
- Ossorio, M. (1987). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.
- Pacheco, G. (2009). Incorporación del enfoque de género en el litigio nacional e internacional de casos de violaciones graves a los derechos humanos.
- Par Usen, J. M. (2013). La verdad histórica oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala. Editorial Serviprensa.
- Pastor Bravo M., Rodes Lloret F., Navarro Escayola E. (2009). Perfil del agresor en la violencia de género. Boletín Galego de Medicina Legal e Forense nº. 16. Diciembre 2009.
- Pateman, C. (1998). El contrato sexual. Universidad Autónoma Metropolitana, México. Barcelona: Editorial Anthropos.
- Peces-Barba Martínez, G. (2005). Derechos Fundamentales. Madrid España. Editorial Latina Universitaria.
- Pereira Anabalón, H. (2006). Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso. Revista Chilena de Derecho.
- Pérez Luño, A. E. (2007). Dimensiones de la Igualdad. España. Editorial Dykinson.
- Pérez Portilla, K. (2005). Principio de igualdad: Alcances y perspectivas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Universidad Autónoma de México.
- Posada, L. (2001). De discursos estéticos, sustituciones categoriales y otras operaciones simbólicas: en torno al feminismo de la diferencia en Italia”, en Amorós, Celia (coord.), Feminismo y filosofía, Madrid, Editorial Síntesis.
- Rabossi, E. (1990). Derechos humanos, el principio de igualdad y la discriminación. España: Revista Centro de Estudios Constitucionales. España, número 7.
- Red Nacional de Refugio para Mujeres, p.2).



- Relevancia Jurídica de las Diversas Formas de Violencia Contra la Mujer. (2012). Módulo 2. Programa de Justicia y Seguridad. Reducción de la Impunidad SEICMSJ/AECID. Programa formativo año 2012.
- Rivera Garretas, M. M. (2003). Nombrar el mundo en femenino. Pensamiento de las mujeres y teoría feminista. Barcelona: Editorial Icaria.
- Rodríguez, A. (2007). Sistema Penal y Víctima. Una Propuesta de Atención Integral desde el Apoyo Comunitario. Guatemala. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales.
- Rubio, A. 2006. Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política, en Joaquín Herrera y Ana Rubio. Lo público y lo privado en el contexto de la globalización. Sevilla, España. Instituto Andaluz de la Mujer. P.90
- Segato, L. (2003). Las Estructurales elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los Derechos Humanos. Universidad Nacional de Quimes, Argentina.
- Sentis-Melendo, S. (1979). La prueba, los grandes temas del derecho probatorio. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ejea.
- Scott W. J. (1997). El género: una categoría útil para el análisis histórico. El género: La construcción cultural de la diferencia sexual. México: PUEG-UNAM, Martha Lamas compiladora.
- Sledziewski E. G. (2000). Revolución Francesa. El giro, VV. AA., Historia de las mujeres, 4. El siglo XIX. Madrid: Editorial Taurus.
- Schönbohm, H. y Lösing, N. (1995). Sistema acusatorio, proceso penal, Juicio oral, en América latina y Alemania. Caracas. Editor Fundación Konrad Adenauer.
- Schneider, E. "Defining Identifying an Strategizing" en Battered Women & feminist Lawmarking
- Solano Arias, M. (1998). Impacto de la Ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Costa Rica, ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género. (Inédito)
- Stoppino, M. (2008). Diccionario de política, México: Siglo XXI Editores.
- Tamarit Sumalla, J. (2005). "Quinta mesa redonda: Las víctimas y las tensiones que genera su intervención". Jornadas de la asociación internacional de derecho penal. Universidad de Extremadura. <http://audespana.uclm.es/Caceres2005>



- Tmanoff, D. Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Argentina. Año desconocido. <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/tmanoff.pdf>
- Trujillo Chanquin, M. R. (2014). El tratamiento de la violencia contra las mujeres en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Tesis Posgrado. Universidad Rafael Landívar.
- Valcárcel, A. 2001. La memoria colectiva y los retos del feminismo. Chile: Naciones Unidas.
- Valenzuela Oliva, W. (2000). El nuevo proceso penal. Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios.
- Vallejo M. J. (2000). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires. Editorial Heliasta.
- Vásquez González, M. (1999). Nuevo derecho procesal penal venezolano. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Vásquez Rossi, J. E. (1997). Derecho Procesal Penal. Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Vásquez Sotelo, J. L. (2013). Principios y garantías procesales: Liber Amicorum en homenaje a la profesora María Victoria Berzosa Francos. España: J. M. Bosh Editor
- Vélez Mariconde, A. (1986). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires Argentina. Editorial Córdoba.
- Vidal F. (2008). Los nuevos aceleradores de la violencia re modernizada, en García Mina F., A. (Coord.). Nuevos escenarios de violencia. Reflexiones Comillas Ciencias Sociales I. Madrid: Universidad Pontificia Comillas de Madrid.
- Vigarello, G. (1999). Historia de la Violación Siglos XVI-XX. Cátedra. Madrid.
- Wieviorka, M- (2009). La violencia: destrucción y constitución del sujeto, Espacio abierto, julio-septiembre, vol. 10, núm. 3, Cuadernos Venezolanos de Sociología, Maracaibo, Asociación Venezolana de Sociología.



Legislación Nacional:

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. Decreto 106. Código Civil

Congreso de la República de Guatemala. Decreto 97-96. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

Congreso de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 831-2000. Reglamento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar

Congreso de la República de Guatemala. Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

Congreso de la República de Guatemala. Ley de Desarrollo Social

Congreso de la República de Guatemala. Decreto 22-2008. Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Congreso de la República de Guatemala. Decreto 9-2009. Ley contra la Violencia sexual, Explotación y Trata de Personas.

Legislación Internacional

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.